



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

“VALORACIONES IMPLÍCITAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDANTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010 – 2017”

**PRESENTADO POR**

BACH. JOSÉ ABEL BARRIOS APAZA

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**LIMA-PERÚ**

**2018**

## **DEDICATORIA**

*A mi Sra. Madre que gracias a su esfuerzo  
puedo ir alcanzando las metas que me he pro-  
puesto.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco a los señores docentes de la Universidad Alas Peruanas por sus enseñanzas.*

## RECONOCIMIENTO

*A todas aquellas personas que han hecho posible la presente tesis.*

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS .....	III
RECONOCIMIENTO.....	IV
ÍNDICE GENERAL .....	V
ÍNDICE DE TABLAS .....	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	X
ABREVIATURAS .....	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT .....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPITULO I .....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	19
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL .....	20
1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL.....	21
1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL .....	21
1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL .....	22
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	22
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL .....	22

1.3.2.	PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	23
1.4.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	23
1.4.1.	OBJETIVO GENERAL .....	23
1.4.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	24
1.5.	HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN .....	24
1.5.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	24
1.5.2.	HIPÓTESIS SECUNDARIAS .....	24
1.5.3.	VARIABLES .....	25
1.6.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	32
1.6.1.	TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN .....	32
1.6.2.	MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
1.6.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
1.6.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	49
1.6.5.	JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
	<b>CAPITULO II .....</b>	<b>55</b>
	<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>55</b>
2.1.	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
2.2.	BASES LEGALES .....	70
2.3.	BASES TEÓRICAS .....	81
2.3.1.	LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL .....	81
2.3.2.	LAS VALORACIONES IMPLÍCITAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL .....	88

2.3.3.	LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL .....	106
2.3.4.	EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	107
2.3.5.	EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD .....	110
2.3.6.	LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACIÓN DEL AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL .....	112
2.3.7.	LOS SUB PRINCIPIOS PONDERATIVOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL.....	113
2.4.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	116
	<b>CAPITULO III .....</b>	<b>120</b>
	<b>PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>120</b>
3.1.	ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS.....	120
3.1.1.	CUADRO DE RESULTADO DE EVALUACIONES CON EL CUESTIONARIO.....	121
3.1.2.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO .....	123
3.1.3.	SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL 2017 .....	128
3.1.4.	ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO 2017 .....	200
3.1.5.	ANÁLISIS DE LAS VALORACIONES IMPLÍCITAS.....	202
3.1.6.	ANÁLISIS DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA .....	204
3.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	221
3.3.	CONCLUSIONES.....	226
3.4.	RECOMENDACIONES .....	227
3.5.	FUENTES DE INFORMACIÓN.....	229
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>235</b>

<b>ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA .....</b>	<b>236</b>
<b>ANEXO 2. CUESTIONARIO ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS .....</b>	<b>237</b>
<b>ANEXO 3. VALIDACIÓN DE EXPERTOS .....</b>	<b>239</b>
<b>ANEXO 4. ANTEPROYECTO DE LEY.....</b>	<b>240</b>

## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Clasificación del método .....	34
Tabla 2. Cuadro comparativo entre los procesos laborales y amparo laboral .....	98
Tabla 3. Cuadro comparativo de las valoraciones implícitas y explícitas .....	121
Tabla 4.- Cuadro de recolección de la información .....	122
Tabla 5. Sentencias de amparo 2017 .....	128
Tabla 6. Valoraciones Implícitas .....	204
Tabla 7. Número de Procesos de Amparo .....	206
Tabla 8. Valoraciones Implícitas proyectadas del 2010 al 2017 .....	207
Tabla 9. Número de Procesos de Amparo de 2010 - 2017 .....	209
Tabla 10. Costos en el amparo para el Estado .....	211
Tabla 11. Costos en el amparo del demandante.....	211
Tabla 12. Daño económico de las valoraciones implícitas .....	212
Tabla 13. Costos de las valoraciones implícitas.....	213
Tabla 14. Costo de las valoraciones implícitas proyectado 2010 - 2017 .....	214
Tabla 15. Daño económico por valoraciones implícitas proyectado 2010 - 2017 ..	215

Tabla 16.- Cuadro de costos del amparo .....	216
Tabla 17.- Cuadro de costos totales en el proceso de amparo administrativo.....	217
Tabla 18. Cuadro de costos del amparo 2010 - 2017 .....	218
Tabla 19. Cuadro de costos totales en el proceso de amparo 2010.-.2017.....	220

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Sub principios ponderativos.....	116
Gráfico 2. Sobre mayor autonomía .....	124
Gráfico 3. Sobre límites claros .....	125
Gráfico 4. Sobre procesos de amparo improcedentes .....	126
Gráfico 5. Valoraciones Implícitas.....	205
Gráfico 6. Valoraciones Implícitas en Porcentajes .....	205
Gráfico 7. Procesos Improcedentes, Fundados, Infundados.....	206
Gráfico 8. Procesos Improcedentes, Fundados, Infundados en Porcentajes .....	207
Gráfico 9 Procesos Proyectados del 2010 - 2017 .....	208
Gráfico 10. Procesos Proyectados del 2010 - 2017 .....	210
Gráfico 11. Costo total en improcedencias en el proceso de amparo.....	216
Gráfico 12. Gasto del estado en improcedencia en el proceso de amparo .....	217
Gráfico 13. Gasto del demandante en improcedencia en el proceso .....	218
Gráfico 14. Costo total en improcedencias en el proceso de amparo.....	219
Gráfico 15. Gasto del estado en improcedencia en el proceso de amparo .....	220
Gráfico 16. Gasto del demandante en improcedencia en el proceso de amparo ..	221

## ABREVIATURAS

<b>Const. P.P.</b>	:	Constitución Política del Perú
<b>CP</b>	:	Código Penal (Decreto Legislativo N° 635).
<b>CPC</b>	:	Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).
<b>D.S. N°</b>	:	Decreto Supremo Número.
<b>DC</b>	:	Disposición Complementaria.
<b>DF</b>	:	Disposición Final.
<b>DOEP</b>	:	Publicado en el diario oficial El Peruano.
<b>DT</b>	:	Disposición Transitoria.
<b>DTC</b>	:	Disposición Transitoria y Complementaria.
<b>DTD</b>	:	Disposición Transitoria y Derogatoria.
<b>Inc. / Incs</b>	:	inciso / incisos.
<b>LMPSL</b>	:	Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (Ley N° 26889).
<b>R</b>	:	Resolución.
<b>RLMPSL</b>	:	Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa DS N° 008-2006-JUS.
<b>RN°</b>	:	Resolución Número.

## **RESUMEN**

El estudio tiene como propósito analizar las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias del amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional entre los años 2010 al 2017. En cuanto a la metodología de la investigación, el estudio corresponde a un enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo) debido a que se analizará cualidades o categorías jurídicas y a su vez se realizan cálculos cuantitativos, en cuanto al diseño de investigación, el estudio tiene un diseño no experimental y retrospectivo a los años desde el 2010 al 2017, fecha donde se expidieron dichas jurisprudencias, en cuanto al nivel de la investigación, el estudio corresponde al nivel explicativo. En cuanto al método de análisis se aplicará el método de interpretación hermenéutica y en cuanto al método de recolección de la información, se utilizará las encuestas para obtener la opinión de abogados especialistas en derecho constitucional. El estudio tiene dos poblaciones, la primera conformada por las jurisprudencias del Tribunal Constitucional en materia de amparo administrativo laboral y la segunda población conformada por los abogados de la especialidad de derecho constitucional. Por último, el estudio tiene como conclusión general que existen valoraciones implícitas mediáticas, políticos y sociales que prevalecen frente a un criterio meramente jurídico en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral y estas afectan el derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010 – 2017

### **Palabra clave.**

Tribunal Constitucional – Acción de amparo - Valoración implícita – Derecho de defensa.

## **ABSTRACT**

The purpose of the study is to analyze the implicit valuations in the basis of the judgments of the labor administrative protection and its affectation to the right of action of the plaintiff in the jurisprudence of the Constitutional Court between the years 2010 to 2017. Regarding the methodology of the research, the study corresponds to a mixed approach (qualitative and quantitative) because it will analyze qualities or legal categories and in turn perform quantitative calculations, in terms of research design, the study has a non-experimental and retrospective design the years from 2010 to 2017, the date on which said jurisprudences were issued, as regards the level of research, the study corresponds to the explanatory level. Regarding the method of analysis, the method of hermeneutic interpretation will be applied and as for the method of information collection, the surveys will be used to obtain the opinion of lawyers specialized in constitutional law. The study has two populations, the first consisting of the jurisprudence of the Constitutional Court on administrative contentious amparo and the second population formed by the lawyers of the specialty of constitutional law. Finally, the study has as a general conclusion that there are implicit valuations in the grounds for the sentences of labor administrative amparo and these affect the right of defense of the plaintiff in the jurisprudence of the Constitutional Court, 2010 - 2017

### **Keyword.**

Constitutional Court - Action of amparo - Implicit assessment - De-rights of defense

## INTRODUCCIÓN

La investigación explica las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010 - 2017, la importancia del presente estudio radica en que se buscará poner en evidencia la problemática en que las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral del Tribunal Constitucional afectan el derecho de defensa del demandante, la investigación se justifica por la trascendencia que tendría para entender como las valoraciones implícitas que ocasiona la falta de uniformidad del Tribunal Constitucional en los criterios de procedencia e improcedencia perjudican al Estado y a los litigantes, así se calcula un costo insulso para el litigante de aproximadamente de S/.1'392,000.00 y un costo aproximado para el Estado de S/.1'160,000.00, costo totalmente injustificado que retrasa el desarrollo de nuestro país, además se debe tener en cuenta que los costos antes indicados no contemplan la pérdida de tiempo del litigante, pasajes, etc., pues solo se ha calculado los costos en honorarios por la contratación de un letrado.

En cuanto al objetivo general del presente estudio considera explicar las valoraciones en la fundamentación de las sentencias del amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010 - 2017. Como objetivos específicos tenemos que establecer las valoraciones implícitas mediáticas, políticas y sociales

en las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017.

Para la presente investigación, ha sido necesaria la revisión de antecedentes investigativos que nos proporcionen sus conclusiones y recomendaciones a efectos de conducir el estudio de acuerdo al desarrollo y avances de las investigaciones que se hayan realizado a nivel local, nacional e internacional. Así, se ha analizado la tesis elaborada por Estela (2011) que desarrolla “El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los Derechos Procesales”, investigación realizada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde el investigador considera que el problema de la amparización es un problema de la justicia constitucional, también se analiza la tesis elaborada por Dueñas (2017), la tesis denominada “Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú” para la Universidad Pontificia Católica del Perú, el estudio considera al proceso de amparo como una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano.

Así se tiene como antecedente investigativo la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por despido fraudulento, en el Expediente N° 04236-2011-0-2001-JR-CL-05, del distrito judicial de Piura”, tesis elaborada por Temoche (2016) para la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Piura, Perú, la investigación tiene como objeto determinar la calidad de las sentencias de los procesos de amparo a fin de establecer si el acceso a la justicia es eficiente o ineficiente para la población. De otro lado, también se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “Proceso de amparo como mecanismo de protección del derecho fundamental del medio ambiente reconocido en la Constitución Política del Perú”, tesis elaborada Yucra (2014) para la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca, Perú, la investigación tiene como objeto determinar las implicancias que tiene el proceso de amparo como mecanismo de protección del derecho fundamental del

medio ambiente equilibrado, a efectos de saber si este es el instrumento judicial adecuado y eficiente para la protección de este derecho.

Así mismo, se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforme a las reglas de Brasilia”, tesis elaborada Lupa (2018) para la Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú, la investigación se centra sobre la figura procesal denominada ejecución provisional de sentencia impugnada tipificada en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional que trata de la eficacia otorgada a la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda, a pesar de haberse concedido recurso de apelación.

También se ha analizado la tesis la tesis “La naturaleza subjetiva del amparo, análisis histórico comparado y de derecho español”, tesis elaborada por Jarquín (2014) para la Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, España, la investigación considera que estudiar el proceso de amparo nos permitirá conocer las debilidades y fortalezas de esta institución en otros sistemas, también se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “El amparo como vía procesal para promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas no generales”, tesis elaborada por Monroy (2013) para la Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala, la investigación tiene como objeto de estudio la acción de amparo, que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando exista amenaza o violación a ellos.

Por otra parte, se ha considerado como antecedente investigativo el trabajo de investigación “La eficacia del amparo contra ley autoaplicativa en la tutela de los derechos constitucionales”, elaborada por Martínez et al (2013) para la Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, El Salvador, la investigación se centra en la acción del amparo como instrumento de tutela de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los habitantes de El Salvador, también se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “El proceso constitucional de amparo en el Perú”, elaborada por Eto (2009) para la Univer-

sidad de Santiago de Compostela, España, la investigación se centra en el proceso de amparo en el Perú, que es una garantía constitucional y una herramienta procesal que tutela los derechos fundamentales que requieren protección y que tienen una doble naturaleza tanto objetiva como subjetiva, también se ha considerado como antecedente investigativo la tesis Acción de protección: “Garantía jurisdiccional directa y no residual ¿La ordinarización de la acción de protección?”, tesis elaborada por Alarcón (2009), para la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito Ecuador, la investigación se centra en la modificación de la Constitución Política de Ecuador referido a la implementación de una nueva garantía constitucional como es la acción de protección, sustituta de la acción de amparo, esta nueva acción aparece como un proceso de conocimiento, declarativo y no residual.

Como hipótesis tenemos que las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral del Tribunal Constitucional afectan el derecho de defensa del demandante, como hipótesis secundarias se tiene que en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre amparo administrativo laboral entre los años 2010-2017 existiría sentencias que se fundamenten implícitamente en lo mediático, por la opinión pública y de los medios de comunicación, una segunda hipótesis considera que en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre amparo administrativo laboral entre los años 2010-2017 considera que existiría sentencias que se fundamenten implícitamente en lo social, por la sobrecarga procesal de la vía del amparo administrativo laboral del Estado y por ultimo una tercera hipótesis secundaria considera que en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el amparo administrativo laboral entre los años 2010-2017 considera que existiría sentencias que se fundamenten implícitamente en lo político, por las políticas públicas como la meritocracia y el fin sancionador del estado.

La investigación se desarrolla en tres capítulos, el primer capítulo trata sobre el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la reali-

dad de la problemática, delimitación de la investigación, problema de investigación, objetivos de la investigación, hipótesis y variables de la investigación, metodología de la investigación, el segundo capítulo trata sobre los antecedentes de la investigación, bases legales, bases teóricas, el tercer capítulo trata sobre los análisis de tablas y gráficos, discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones, fuentes de información y anexos.

Como conclusión se tiene las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de amparo administrativo laboral se explican por la valoración implícita de fundamentos mediáticos, políticos y sociales que prevalecen frente a un criterio meramente jurídico.

# **CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Como problema de investigación tenemos que en las sentencias del Tribunal Constitucional se exponen las razones jurídicas que sustentan su decisión, sin embargo, estas razones resultan en algunos casos sin mayor fundamento o incluso contradictorias, en un análisis profundo del tema, se puede encontrar que las razones que justifican la sentencia no son los motivos reales de tal decisión, sino, se puede apreciar la valoración de fundamentos de orden político, mediático y social que están implícitos en la decisión del Tribunal, así por ejemplo se tiene las diversas sentencias dirigidas a restringir el acceso al amparo, sustentando en el criterio de la existencia de vías igualmente satisfactorias que regula el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, también el tribunal ha indicado criterios de urgencia o trascendencia constitucional para la procedencia de las demandas de amparo, sin embargo la valoración de dichos criterios para regular la admisión de la demanda devienen en conceptos indeterminados, susceptibles de una apreciación subjetiva y sin ningún parámetro que permita identificar a tal o cual vía como igualmente satisfactoria o identificar a tal o cual situación como urgente o no, pues, el agraviado tendrá urgencia en

la solución a la vulneración de sus derechos, es así que el estudio ha reunido un total de 176 sentencias de amparo expedidas durante el 2017, donde se advierte un alto porcentaje de sentencias que son declaradas improcedentes, así, se deja ver una clara problemática, donde a consideración del Tribunal Constitucional, estas no corresponden a la vía del amparo, en el análisis, se considera que el motivo del alto grado de sentencias declaradas improcedentes, se debe a que el Tribunal Constitucional afronta problemas de congestión en demandas que recurren a dicha vía, donde la procedencia de todas estas demandas convertirían en una vía que reemplace a los procesos contencioso administrativos.

Debemos señalar que las valoraciones antes señaladas en realidad encubren criterios que tiene el Tribunal Constitucional sobre la excesiva carga procesal ante la posibilidad de convertirse en una vía que reemplace al proceso contencioso administrativo, así mismo, se considera la existencia de valoraciones de índole mediática, política y social, que al no ser expresadas concretamente, debido al carácter no jurídico que tendrían estas “razones” se afecta el principio de predictibilidad y el derecho de defensa del demandante, que ante la vulneración de sus derechos fundamentales que lo obligan a recurrir a la vía del amparo, donde luego de dos años de litigio sus demandas son declaradas improcedentes afectando con ello sus derechos a una justicia rápida y predecible.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación puede ser delimitada en el aspecto espacial, social y conceptual.

### **1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Si bien el estudio tiene lugar en la ciudad de Arequipa bajo la supervisión de la Universidad Alas Peruanas, sin embargo sus efectos tiene incidencia en

todo el territorio nacional, debido a que la población de estudio es decir las sentencias de amparo se aplican a todo el territorio nacional. El estudio se encuentra delimitado al espacio geográfico donde tiene jurisdicción las sentencias del Tribunal Constitucional, pues la investigación tiene como objeto de estudio las jurisprudencias que expide este alto tribunal, siendo su alcance es a nivel nacional.

### **1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL**

La investigación se encuentra delimitada al estudio de 176 sentencias de amparo expedidas por el Tribunal Constitucional durante el 2017, así mismo el estudio comprende a los abogados especializados en derecho constitucional que puedan acceder libremente y colaborar con la encuesta que se realizara conforme al calendario de actividades, de esta manera, por medio del inventario se reunirá las sentencias más relevantes para el estudio, asimismo, a través del cuestionario se buscará obtener la opinión de 12 expertos juristas en derecho constitucional sobre los criterios que relacionan los indicadores y que cumplen lo establecido en los objetivos del estudio.

### **1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El estudio analizará las sentencias de amparo que se han expedido en el año 2017, debido a que dichas sentencias se encuentran publicadas en el portal web del Tribunal Constitucional, si bien las sentencias fueron expedidas en este año, los procesos en la mayoría de casos tienen en promedio 3 o 4 años, es decir en la mayoría de los casos los procesos de amparo tuvieron su inicio entre los años 2013 y 2014.

#### **1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

El estudio se encuentra delimitado conceptualmente por las siguientes categorías conceptuales:

- Demanda de amparo (Mesías; 2009)
- Proceso contencioso administrativo (Gómez; 2010)
- Valoración implícita y explícita (Marina; 2006)
- Jurisprudencia constitucional (Mesinas; 2008)
- Principios jurídicos (Yacobucci; 1998)
- Interpretación constitucional (Noguera; 2003)
- Sentencia improcedente (Rocco; 2018)
- Sentencia inadmisibile (Rocco; 2018)
- Sentencia infundada (Rocco; 2018)

#### **1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

A continuación, se desarrolla los problemas que plantea la investigación.

##### **1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL**

¿Qué valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010 – 2017?

### **1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS**

- ¿Qué valoraciones implícitas mediáticas tienen las sentencias de amparo administrativo laboral y cual es su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017?
- ¿Qué valoraciones implícitas social tienen las sentencias de amparo administrativo laboral y cuál es su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017?
- ¿Qué valoraciones implícitas política tienen las sentencias de amparo administrativo laboral y cuál es su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017?

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación tendrá los siguientes objetivos.

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Explicar las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010 - 2017.

## **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer las valoraciones implícitas mediáticas en las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017.
- Establecer las valoraciones implícitas sociales en las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017
- Establecer las valoraciones implícitas políticas en las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017

## **1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

Se desarrolla la hipótesis general y las hipótesis secundarias:

### **1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral del Tribunal Constitucional afectan el derecho de defensa del demandante.

### **1.5.2. HIPÓTESIS SECUNDARIAS**

Como hipótesis específicas tenemos las siguientes:

- Se considera que en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre amparo administrativo laboral entre los años 2010-2017 existiría sentencias que se fundamenten implícitamente en lo mediático, por la opinión pública y de los medios de comunicación.

- Se considera que en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre amparo administrativo laboral entre los años 2010-2017 existiría sentencias que se fundamenten implícitamente en lo social, por la sobrecarga procesal de la vía del amparo administrativo laboral.
- Se considera que en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre amparo administrativo laboral entre los años 2010-2017 existiría sentencias que se fundamenten implícitamente en lo político, por las políticas públicas como la meritocracia y en el fin sancionador del Estado.

### **1.5.3. VARIABLES**

#### **Variable independiente**

“Valoraciones implícitas en el amparo administrativo laboral”

#### **Indicadores.**

- Valoración mediática
- Valoración social
- Valoración política

#### **Variable dependiente**

“Derecho de defensa”

#### **Indicadores.**

- Principio de Legalidad
- Principio de predictibilidad

## **DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES**

A continuación, se define conceptualmente las variables del presente estudio.

## **VALORACIONES IMPLÍCITAS EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL**

Como valoraciones implícitas tenemos la definición de García (2014) que la define como “Aquellos factores que no son explicados en las sentencias, pero que van a influir en la posición que asuma el Tribunal frente al caso concreto”(p.674), el término implícito significa la existencia de algún concepto o criterio que se encuentra en un documento, pero que no se evidencia del texto, en el caso de las sentencias de amparo administrativo laboral en materia contencioso administrativo, tenemos criterios o consideraciones que no se evidencian luego de la lectura de dicha sentencia.

Las valoraciones implícitas afectan el principio de legalidad, pues este principio exige que, el proceso judicial y las reglas que regulan los conflictos sociales y en especial la protección de los derechos fundamentales, debe estar estipulado en la ley en forma escrita y previa, así el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N.º 00197-2010-PA/TC, indica: “El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d)” (f.5), de esta manera el principio de legalidad se relaciona con el principio de interdicción de la arbitrariedad en cuanto permite que los operadores de justicia se manejen dentro de parámetros previamente establecidos, en cambio la falta de reglas claras que limite la discrecionalidad de los operadores de justicia, redundando en la aplicación de criterios subjetivos del juzgador que en muchos casos será conforme con la conveniencia de dicha autoridad. Por otro lado, el principio de legalidad también permite realizar críticas a las actuaciones judiciales, pues al no haber reglas claras entonces el criterio subjetivo de la autoridad no tendrá

parámetros para la defensa del perjudicado y que pueda fundamentar su impugnación cuando se encuentre afectado por la resolución judicial. El principio de legalidad considera la ley como una importante fuente del derecho, en ese sentido la jurisprudencia vinculante constitucional constituye la normativa complementaria a las leyes como en este caso, la jurisprudencia viene a complementar lo regulado por el Código Procesal Constitucional. Sin embargo, los criterios del Tribunal Constitucional sobre la falta de urgencia o falta del contenido constitucional relevante, afecta el principio de legalidad pues resulta criterios imprecisos que lejos de apoyar en la seguridad jurídica, son fuente de duda y contraposiciones que distraen el debate jurídico en aspectos formales, dejando de lado el análisis de fondo.

## **DERECHO DE DEFENSA**

Entendemos al derecho de defensa es el derecho que tiene toda persona a efectos de defenderse de la vulneración de sus derechos, en el amparo administrativo laboral es la persona que ve vulnerada sus derechos por una entidad pública. El derecho de defensa es un derecho inmerso dentro del derecho a la tutela procesal efectiva, por este derecho el Estado debe propiciar las condiciones y garantías a que toda persona pueda defenderse mediante las vías judiciales y constitucionales.

El derecho de defensa no solo requiere de una institución como el Poder Judicial a donde la persona pueda recurrir para el amparo de sus derechos, si no que esta institución orgánica permita la aplicación de los principios de legalidad y de predictibilidad a efectos de otorgar una seguridad jurídica a la sociedad en general, por el principio de predictibilidad, los ciudadanos tienen una prognosis del resultado de la intervención de la autoridad judicial, así, los ciudadanos motivan sus conductas en base a posibles resultados que va a tener el resultado de su demanda de amparo, la predictibilidad de la justicia es importante para la seguridad jurídica, pues el ciudadano se siente protegido y respaldado por el Poder Judicial que actúa y protege a sus ciudadanos, así por ejemplo tenemos

la siguiente jurisprudencia constitucional que explica la predictibilidad de las resoluciones judiciales, así el Exp. N.º 04899-2007-PA/TC, que indica: “Cuando en base a argumentos jurídicos objetivos se alcance cierto entendimiento o interpretación del alguna norma, no podría comprenderse que exista un prejuicio por parte de los jueces, sino el normal desarrollo de la actuación jurisdiccional, en donde se pretende dar predictibilidad a las decisiones judiciales y materializar el principio constitucional de seguridad jurídica” (p.3), en efecto la predictibilidad de una resolución no significa un pre juzgamiento, sino que debido a los antecedentes de la demanda, se puede tener cierta seguridad del resultado que tendrá y de los criterios que expondrá el juzgador.

Una justicia predecible es lo contrario a una justicia que es impredecible, así, el Tribunal Constitucional cuando resuelve la procedencia de las acciones de amparo en materia contencioso administrativo, podemos advertir que en el actual proceso contencioso administrativo, no se puede tener cierta anticipación sobre el resultado de la acción de amparo, así resulta difícil advertir si esta será admitida o rechazada y peor aún, si esta va a ser declarada fundada e infundada, así el Tribunal Constitucional ha considerado criterios para la procedencia de la demanda de amparo, criterios como la relevancia del derecho constitucional afectado o el criterio de urgencia, cuando estos criterios son sumamente subjetivos, pues a un ciudadano que se le deniega por ejemplo el pago de su remuneración o pensión, implicará para esta persona una pretensión de suma urgencia y la afectación de un derecho fundamental de especial relevancia, así, consideramos que los criterios que tiene el Tribunal Constitucional para la procedencia de las demandas de amparo no afecta el principio de tener una justicia predecible que es necesario para la seguridad jurídica que debe tener la justicia en nuestro país.

## **DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LAS VARIABLES**

A continuación, se desarrolla la definición operacional de las variables:

## **DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA VARIABLE “VALORACIONES IMPLÍCITAS EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL”**

Las valoraciones implícitas en el amparo serán objeto de estudio en relación a los siguientes criterios:

### **A) Valoración mediática**

En este punto se medirá la valoración mediática que realiza el Tribunal Constitucional al tomar en consideración la opinión pública, de manera que sus sentencias se vean influidas por ese tipo de valoración, que tenga las instancias judiciales para el conocimiento y juzgamiento de las acciones de amparo que lleguen a esa instancia, se verificará las causas por las cuales se tienen un congestionamiento de los procesos de amparo que retardan la administración de justicia y con ello la afectación de los derechos de los litigantes a una justicia pronta y eficaz.

Los criterios de procedencia e improcedencia que tengan los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y que fueran determinantes para la decisión judicial. Se establecerá la relación que existe entre los indicados criterios de procedencia e improcedencia la con predictibilidad que deben tener los procesos de amparo, se analizará comparativamente si los criterios sobre procedencia e improcedencia del amparo pueden ser valorados en forma comprensiva por el recurrente a la vía constitucional o si, por lo contrario, se tiene criterios indeterminados que afectan la predictibilidad de las resoluciones judiciales en los procesos de amparo.

### **B) Valoración Social**

En este tipo de valoración se considera investigar la influencia de la sobrecarga procesal que tiene la vía del amparo administrativo laboral en las sentencias del Tribunal Constitucional, esto en consideración al criterio de residualidad y alternatividad como criterios asumidos por el Tribunal Constitucional.

### **C) La valoración política**

En este caso se valorará la influencia de las políticas públicas como es la aplicación de la meritocracia para el acceso a la función pública en las instituciones del estado, así mismo se valorará el fin sancionador del Estado, es decir cómo influye la necesidad de sancionar antes que una valoración jurídica,

### **DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA VARIABLE “DERECHO DE DEFENSA”**

La variable “derecho de defensa”, se encuentra definida por Neyra (2010) como “El derecho que tiene todo ciudadano para solicitar el amparo judicial del Estado ante la vulneración de sus derechos”(p.195), en el presente caso el derecho de defensa tiene como sus indicadores al principio de legalidad y al principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto debido a que dichos principios permitirán medir la variable “derecho de defensa” en relación a la variable “valoraciones implícitas”, debemos de indicar que las variables se relacionan en forma explicativa de causa y efecto entre la variable independiente y dependiente, así el principio de legalidad, es una medida que permite medir al derecho de defensa de conformidad con lo estipulado en las normas que regulan el acceso a la justicia, en el caso de las acciones de amparo, el derecho de defensa se vincula con los criterios que las jurisprudencias del Tribunal Constitucional han establecido para la procedencia e improcedencia de las acciones de amparo.

En cuanto al segundo indicador, está el principio de predictibilidad, esto se entiende como el principio que tiene el derecho de defensa de ser predecible, es decir que una justicia en un estado de derecho es predecible, el ciudadano puede iniciar una acción sabiendo el posible resultado de su trámite judicial, esto orienta a los ciudadanos a confiar en la justicia de nuestro país, así todos los ciudadanos se motivan por la norma y saben las consecuencias de sus acciones, consideramos que la afectación al derecho de defensa del demandante se puede medir económicamente estableciendo el daño que tiene el demandante, el daño económico que tiene la entidad demandada al ejercer su defensa y por

último el daño que se le hace al poder judicial, debido a que los procesos de amparo son gratuitos y son asumidos por el Estado.

### 1.5.3.1. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores
Valoraciones implícitas en el amparo administrativo laboral	Tenemos la definición de García (2014) que la define como “Aquellos factores que no son explicados en las sentencias, pero que van a influir en la posición que asuma el Tribunal frente al caso concreto”(p.674)	Cuestionario de diez preguntas y tres alternativas.	Criterios implícitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración mediática</li> <li>• Valoración social</li> <li>• Valoración política</li> </ul>
Derecho de defensa	se encuentra definida por Neyra (2010) como “El derecho que tiene todo ciudadano para solicitar el amparo judicial del Estado ante la vulneración de	Inventario de sentencias del TC ene-abr 2017	Derecho fundamental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Legalidad</li> <li>• Principio de predictibilidad</li> </ul>

	sus derechos”(p.195)			
--	----------------------	--	--	--

Fuente: Elaboración Propia

## **1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

A continuación, se desarrollan el tipo y el nivel de la investigación, así mismo se indica el método, el diseño, la población, las técnicas e instrumentos y los criterios de validez.

### **1.6.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN**

A continuación, se desarrolla el tipo y nivel de la investigación:

#### **a) TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Para establecer el tipo de investigación, se ha tomado la clasificación más aceptada en la metodología de la investigación, así Gonzales (2004) clasifica en “tipo de investigación básica y aplicada” (p.5), motivo por el cual podemos indicar que el estudio corresponde al tipo de investigación aplicada, pues propone la modificación de la realidad existente, pues tiene como recomendación se propone una modificación legislativa, anexando a tal efecto el proyecto de ley que permitiría mejorar el proceso constitucional de amparo, así mismo, Sánchez (2005) indica “Una primera manera de agrupar las investigaciones es según el tipo de problema del que se ocupan. Distinguimos así las investigaciones teóricas de las empíricas” (p.41), siguiendo la clasificación del autor el presente estudio corresponde a una investigación teórica, debido a que no se harán experimentos y se aplicará la hermenéutica y la interpretación jurídica.

## **b) NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

En cuanto al nivel de la investigación, Supo (2014) indica “Toda línea e investigación comienza con el descubrimiento de un problema y busca la solución al mismo a través de los diferentes niveles de investigación (exploratorio, descriptivo, relacional, explicativo, predictivo y aplicativo)” (p. 2), así el autor indica que los estudios explicativos son estudios que pretenden demostrar estudios de causalidad, motivo por el cual consideramos que la presente investigación corresponde al nivel explicativo, es decir, se realizará una investigación en una relación de causa y efecto, este nivel de investigación implica la operación de dos variables que son la independiente y la dependiente conforme al cuadro de operacionalización de variables.

### **1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

A continuación, se desarrolla el método y el diseño que tendrá la presente investigación.

#### **a) MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN**

El método de investigación son las estrategias necesarias para alcanzar la finalidad de la investigación mediante procedimientos válidos, al respecto Delgado et.al. (2010; p.239-242), clasifica los métodos de investigación en a) método filosófico, b) método científico y c) métodos científicos particulares, este último método a su vez se indica que se subdivide en métodos a nivel empírico y en métodos a nivel teóricos, esta división de los métodos se puede apreciar mejor en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Clasificación del método

<b>Método</b>	<b>Sub-método</b>	<b>Sub-método</b>
<b>Método filosófico</b>	Dialéctica	
	Metafísica	
<b>Métodos científicos</b>	Analítico-sintético	
	Inductivo deductivo	
	Lógico-histórico	
	Hipotético-deductivo	
	Abstracto a lo concreto	
<b>Métodos científicos particulares</b>	Método del nivel empírico	Observación
		Experimento
		Entrevista
		Encuesta
		Test y escalas
		Criterio de expertos
		Estudio de casos
	Método del nivel teórico	Modelación
		Enfoque del sistema
		Probabilísticos
		Matemático cibernético
		Análisis de contenido de expertos

Conforme al cuadro, podemos indicar que el método aplicado para el presente estudio hace uso del método teórico y del método empírico, así en la parte teórica el estudio tiene un enfoque mixto, así Hernández (2014) indica: “Los métodos mixtos representan un conjunto sistemático, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta (...)” (p.534), consideramos que el presente estudio corresponde al enfoque mixto, debido a que en una primera parte el estudio es cualitativo pues se define los criterios de las valoraciones implícitas y en una segunda parte el enfoque es cuantitativo, pues se realiza los cálculos estadísticos que cuantifican el daño al demandante en términos económicos, situación que corresponden a la investigación cuantitativa.

En el enfoque cualitativo del análisis de los criterios que justifican las sentencias del Tribunal Constitucional, se considera el análisis de criterios del Tribunal Constitucional de las valoraciones implícitas, por tanto, se utilizará la hermenéutica para la interpretación de los textos normativos, además dicho método de interpretación es complejo, esto debido a que estudiaremos las valoraciones implícitas en las sentencias que no se puedan abstraer de una simple lectura del texto, sino de relacionar los cambios en la línea jurisprudencial en relación al contexto del proceso constitucional, así mismo el método de interpretación hermenéutico tiene determinados principios interpretativos que son los siguientes:

- **La interpretación gramatical:** El texto se interpreta conforme está redactado, este tipo de interpretación se conoce también como exegético.
- **La interpretación sistemática:** La parte de un texto se interpreta en relación a todo el texto.
- **La interpretación finalista o teleológica:** El texto se interpreta de acuerdo a la finalidad del tema.

En cuanto al método empírico, el estudio hace uso de las encuestas a efectos de poder conocer las opiniones de expertos en derecho constitucional y poder realizar comparaciones que permitan conclusiones que no resulten solo de un análisis teórico, sino que se fundamente con el contraste con la realidad.

## **b) DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Por diseño entendemos la estructura que tendrá la investigación, al respecto Supo (2014) clasifica los diseños en cuatro diseños mayormente utilizados en las investigaciones, estos diseños son: los epidemiológicos, los experimentales, los comunitarios y los de validación de instrumentos, sin embargo, dichos diseños no son los únicos, así también el autor indica que son diseños los no experimentales, los retrospectivos, los prospectivos, los evolutivos, los transversales y las de series temporales. La presente investigación tendrá un diseño no experimental, de análisis no experimental, retrospectivo a las sentencias constitucionales que datan del año 2017 y será evolutivo en cuanto a la evolución de los criterios que el Tribunal Constitucional ha venido considerando en su jurisprudencia.

Así para el diseño de la investigación se considera:

- **ESTUDIO NO EXPERIMENTAL**

En la presente investigación no se considera realizar experimentos, debido a que se trata de un estudio cualitativo, donde se aplicara el método hermenéutico y jurídico, donde el objeto de estudio es básicamente documental.

- **ANÁLISIS RETROSPECTIVO**

El estudio analizara las sentencias expedidas en el año 2017, debemos señalar que algunos criterios han ido variando durante este periodo, situación que servirá para verificar las contradicciones entre los criterios

del tribunal, ello debido a que se considera la existencia de valoraciones implícitas que no se evidencian en el texto de la sentencia.

- **ESTUDIO EVOLUTIVO**

En la presente investigación se tendrá en cuenta la variación o evolución los criterios del Tribunal Constitucional en cuanto a las valoraciones implícitas y explícitas en sus sentencias

### **1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

A continuación, se desarrollan la población y la muestra de la investigación:

#### **a) POBLACIÓN**

La población es el conjunto de elementos que conforman el objeto de estudio, Delgado et.al. (2010) indica: “el universo, población o colectivo constituye la totalidad de un conjunto de elementos, seres u objetos que se desea investigar y de la cual se estudiará una fracción (la muestra)” (p.271), de los conceptos antes indicados la presente investigación tiene dos poblaciones que serán objeto de estudio, de esta manera tenemos:

#### **Población 1.**

Esta población está constituida por abogados de la especialidad en derecho constitucional de la ciudad de Arequipa que serán objeto de encuesta, sobre la cantidad de profesionales **se tiene un número indeterminado de especialistas**, esto, debido a que el investigador ha realizado las consultas en el Colegio de Abogados de Arequipa sobre el número de profesionales del derecho de la especialidad de derecho constitucional y dicha institución ha indicado que no tiene un registro actualizado de los profesionales del derecho por especialidades, además que en la ciudad de Arequipa ejercen la profesión abogados registrados en diferentes colegios del país y no necesariamente en el Colegio de

Abogados de Arequipa, por tanto siendo indefinido la población de estudio, se considera un muestreo por conveniencia.

## **Población 2**

Esta población está constituida por las sentencias de amparo expedidas por el Tribunal Constitucional durante los años 2010 al 2017.

### **b) MUESTRA**

**Muestra de la población 1.** La muestra es una parte de la población que representa a toda la población y permite estudiar como si se estuviera trabajando con el todo, al respecto, Hernández et.al. (2014) indica: “La muestra en el proceso cualitativo, está conformado por un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia” (p.384), para el presente estudio se considera un tipo de muestreo por conveniencia o de libre elección o por conveniencia que resulta no representativa de la población.

#### **Criterios de inclusión:**

- Que los abogados tengan maestría en derecho constitucional.
- Que los abogados se encuentren en ejercicio de la profesión como profesionales independientes, dependientes o en ejercicio de la docencia.
- Que los profesionales ejerzan la profesión en Arequipa Provincia, sea en el ejercicio liberal de la profesión, en instituciones públicas o en ejercicio de la docencia durante el desarrollo de la encuesta que se realizara, que conforme al calendario de actividades corresponde al recojo de la información.
- Que el profesional acepte voluntariamente acceder a la encuesta.

## **Criterios de exclusión.**

Como criterios de exclusión se tiene

- La falta de aceptación del profesional
- La falta de ejercicio de la profesión

Luego de identificados los especialistas en derecho constitucional, conforme a los criterios de inclusión y exclusión antes indicados, se tienen a 12 profesionales que reúne los criterios de procedencia y han dado su consentimiento para participar de la entrevista mediante el uso del cuestionario.

**Muestra de la población 2.** Conforme a Hernández (2015), la muestra es “un grupo del universo y población del cual se recolectan los datos y que debe ser representativa de ésta” (p.173), para la población 2, la muestra corresponderá a las sentencias correspondientes a los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2017, esto debido a que las sentencias son más recientes, que conforme al diseño de la investigación se considera que los criterios del Tribunal Constitucional han ido cambiando, de esta manera resulta importante para en estudio considerar los criterios más actuales y vigentes que lo podemos encontrar en las sentencias expedidas en el primer cuatrimestre del año 2017, donde se puede verificar las valoraciones implícitas que son el propósito del presente estudio, así se tiene 176 sentencias, de tal manera que la muestra es no representativa y es de libre elección.

- **Criterios de inclusión y exclusión.**
  - Que sean sentencias de amparo administrativo laboral correspondientes a los meses de enero – abril 2017
  - Que se traten de sentencias contencioso – administrativas, laborales

- Que la parte demandada sea una entidad pública

Así, conforme a los criterios antes señalados se tiene una muestra de 176 sentencias constitucionales

- **Institución** : Tribunal constitucional
- **Documento** : Sentencias de amparo
- **Temporalidad** : Enero – Abril del año 2017

Las sentencias que se analizarán y que conforman la población y muestra de estudios son las siguientes:

<b>DE EXPEDIENTE</b>	
1.	EXP. N° 00592-2016-PA/TC AREQUIPA
2.	EXP. N° 03469-2013-PA/TC LIMA
3.	EXP N° 05014-2015-PA/TC VENTANILLA
4.	EXP N° 02262-2016-PA/TC LIMA
5.	EXP N° 00512 2014-PA/TC LIMA
6.	EXP. N° 01020-2013-PA/TC LIMA
7.	EXP N° 00093-2015-PA/TC LAMBAYEQUE
8.	EXP N° 01141 2014-PA/TC PIURA
9.	EXP. N° 03537-2014-PA/TC PIURA
10.	EXP. N° 00054 2002-PA/TC JUNÍN

- 
11. EXP. N° 01487-2015-PA/TC CALLAO
- 
12. EXP. N° 00333-2015-PA/TC LAMBAYEQUE
- 
13. EXP. N° 00669-2015-PA/TC LIMA
- 
14. EXP. N° 01899-2016-PA/TC LA LIBERTAD
- 
15. EXP. N° 04045-2014-PA/TC SULLANA
- 
16. EXP N° 03036-2014-PA/TC ICA
- 
17. EXP. N° 02194-2016-PA/TC CALLAO
- 
18. EXP. N° 02441-2015-PA/TC LAMBAYEQUE
- 
19. EXP. N° 02606-2015-PA/TC LIMA SUR
- 
20. EXP. N° 01213-2016-PA/TC TACNA
- 
21. EXP. N° 00609-2016-PA/TC CALLAO
- 
22. EXP. N° 01516-2012-PA/TC ICA
- 
23. EXP N° 01920-2013-PA/TC AYACUCHO
- 
24. EXP N° 00686 2015-PA/TC LAMBAYEQUE
- 
25. EXP. N° 01254-2015-PA/TC LAMBAYEQUE
- 
26. EXP. N° 00759-2013-PA/TC LIMA
- 
27. EXP. N° 03163-2016-PA/TC ICA
- 
28. EXP. N° 02321-2015-PA/TC PIURA
- 
29. EXP. N° 00892-2015-PA/TC JUNÍN
- 
30. EXP. N° 01278-2015-PA/TC AREQUIPA

- 
31. EXP. N° 02190-2015-PA/TC LAMBAYEQUE
- 
32. EXP N° 02651-2015-PA/TC ANCASH
- 
33. EXP. N° 00133-2015-PA/TC LA LIBERTAD
- 
34. EXP. N° 00623-2016-PA/TC CALLAO
- 
35. EXP. N° 02613-2016-PA/TC TACNA
- 
36. EXP. N° 00070-2015-PA/TC APURÍMAC
- 
37. EXP N° 00573-2015-PA/TC AREQUIPA
- 
38. EXP. N° 01926-2014-PA/TC MOQUEGUA
- 
39. EXP N° 00137-2013-PA/TC TACNA
- 
40. EXP N° 03841-2014-PA/TC JUNÍN
- 
41. EXP N° 01367-2014-PA/TC LIMA
- 
42. EXP. N° OOI13-2016-PA/TC SAN MARTIN
- 
43. EXP N° 01217-2016-PA/TC PUNO
- 
44. EXP N° 03835-2016-PA/TC LIMA
- 
45. EXP N° 00010-2014-PA/TC LIMA
- 
46. EXP. N° 00065-2015-PA/TC AREQUIPA
- 
47. EXP. N° 00285-2015-PA/TC PUNO
- 
48. EXP N.° 00936-2014-PA/TC JUNÍN
- 
49. EXP. N° 00056-2016-PA/TC LAMBAYEQUE
- 
50. EXP N° 00298-2016-PA/TC PIURA

---

51.	EXP N° 05000-2014-PA/TC LAMBAYEQUE
52.	EXP. N° 02064-2014-PA/TC LIMA
53.	EXP. N° 07249-2013-PA/TC HUAURA
54.	EXP. N° 03732-2014-PA/TC CAÑETE
55.	EXP N° 01643-2015-PA/TC HUAURA
56.	EXP N° 02898-2016-PA/TC LIMA ESTE
57.	EXP. N° 08338-2013-PA/TC LO RETO
58.	EXP N° 00197-2015-PA/TC CUSCO
59.	EXP. N° 07750-2013-PA/TC TACNA
60.	EXP. N° 02266-2016-PA/TC PIURA
61.	EXP. N° 05304-2016-PA/TC LIMA
62.	EXP N° 04769-2015-PA/TC LIMA NORTE
63.	EXP N° 00174-2014-PA/TC JUNÍN
64.	EXP N° 02500-2015-PA/TC LIMA NORTE
65.	EXP. N° 00219-2015-PA/TC LIMA
66.	EXP. N° 00287-2015-PA/TC PUNO
67.	EXP. N° 01125-2015-PA/TC LIMA
68.	EXP. N° 00588-2015-PA/TC SANTA
69.	EXP N° 01708-2015-PA/TC SAN MARTIN
70.	EXP N° 03538-2015-PA/TC AREQUIPA

---

71.	EXP. N° 00098-2016-PA/TC PIURA
72.	EXP. N° 00924-2014-PA/TC. JUNÍN
73.	EXP. N° 01230-2015-PA/TC PIURA
74.	EXP. N° 01658-2015-PA/TC LIMA
75.	EXP. N° 00398-2015-PA/TC LA LIBERTAD
76.	EXP. N° 01073-2015-PA/TC LAMBAYEQUE
77.	EXP. N° 01320-2015-PA/TC LIMA
78.	EXP N° 01127-2015-PA/TC ICA
79.	EXP. N° 01762-2016-PA/TC HUAURA
80.	EXP N° 02425-2014-PA/TC AYACUCHO
81.	EXP. N° 02648-2014-PN TC AREQUIPA
82.	EXP N° 05629-2014-PA/TC ICA
83.	EXP. N° 05493-2016-PA/TC LIMA
84.	EXP. N° 02214-2015-PA/TC ÁNCASH
85.	EXP N° 01412-2015-PA/TC SULTANA
86.	EXP. N° 00571-2014-PA/TC AREQUIPA
87.	EXP. N° 00205-2015-PA/TC CUSCO
88.	EXP. N. 0 00470-201 6-PN TC VENTANILLA
89.	EXP. N. 0 01098-2015-PA/TC LIMA
90.	EXP N° 00117-2014-PA/TC AREQUIPA

---

91.	EXP. N° 01433-2015-PA/TC MOQUEGUA
92.	EXP N° 01461-2016-PA/TC ICA
93.	EXP. N° 00275-2016-PA/TC ICA
94.	EXP. N° 00510-2015-PA/TC CAJAMARCA
95.	EXP. N.° 03801-2015-PA/TC ICA
96.	EXP. N° 00002-2015-PA/TC AREQUIPA
97.	EXP. N° 00691-2015-PA/TC HUÁNUCO
98.	EXP. N° 00800-2014-PA/TC LIMA
99.	EXP. N° 00226-2015-PA/TC CUSCO
100.	EX P. N° 02473-2013-PA/TC LIMA
101.	EXP. N° 02905-2012-PA/TC SANTA
102.	EXP N° 03812-2015-PA/TC JUNÍN
103.	EXP N° 03937-2015-PA/TC PASCO
104.	EXP N° 05420-2014-PA/TC AREQUIPA
105.	EXP. N° 00072-2017-PA/TC LIMA
106.	EXP. N° 00271-2016-PA/TC ICA
107.	EXP. N° 00002-2017-PA/TC LIMA NORTE
108.	EXP. N.° 03961-2015-PA/TC CAÑETE
109.	EXP N ° 4170-2015-P A/TC LIMA
110.	EXP N ° 02983-2014-PA/TC SANTA

---

111. EXP N° 00095-2014-PA/TC PIURA

---

112. EXP N° 00748-2014-PA/TC JUNÍN

---

113. EXP N° 01848-2013-PA/TC LIMA

---

114. EXP. N° 06470-2013-PA/TC PIURA

---

115. EXP N° 06424-2013-PA/TC SANTA

---

116. EXP. N° 07813-2013-PA/TC SANTA

---

117. EXP. N° 06933-2015-PA/TC LIMA SUR

---

118. EXP. N° 01436-2015-PA/TC SANTA

---

119. EXP. N° 03192-2015-PA/TC LAMBAYEQUE

---

120. EXP N° 03533-2014-PA/TC LAMBAYEQUE

---

121. EXP. N° 05863-2015-PA/TC LIMA

---

122. EXP. N° 00360-2016-PA/TC LIMA

---

123. EXP N° 04821-2014-PA/TC ICA

---

124. EXP N° 04943-2014-PA/TC LIMA

---

125. EXP N° 08163-2013-PA/TC JUNÍN

---

126. EXP. N° 01425-2016-PA/TC LORETO

---

127. EXP N° 03003-2016-PA/TC LAMBAYEQUE

---

128. EXP N° 02525-2014-PA/TC LA LIBERTAD

---

129. EXP N° 00105-2016-PA/TC LIMA

---

130. EXP. N° 00139-2016-PA/TC HUAURA

---

131. EXP. N° 00204-2014-PA/TC JUNÍN

---

132. EXP. N° 01478-2016-PA/TC LIMA

---

133. EXP. N° 01551-2015-PA/TC LORETO

---

134. EXP. N° 02350-2015-PA/TC APURÍMAC

---

135. EXP N ° 00299 2015-PA/TC ICA

---

136. EXP. N° 00195-2015-PA/TC LIMA

---

137. EXP N° 00252-2014-PA/TC LIMA

---

138. EXP. N° 05976-2015-PA/TC JUNÍN

---

139. EXP. N° 04859-2015-PA/TC AREQUIPA

---

140. EXP N° 03422-2013-PA/TC LA LIBERTAD

---

141. EXP N° 00156-2014-PA/TC JUNÍN

---

142. EXP N° 00873-2014-PA/TC LA LIBERTAD

---

143. EXP N° 00897-2013-PA/TC LAMBAYEQUE

---

144. EXP. N° 00185-2014-PA/TC LIMA

---

145. EXP N° 00313-2015-PA/TC SAN MARTÍN

---

146. EXP. N° 00513-2015-PA/TC HUAURA

---

147. EXP. N° 01039-2015-PA/TC SANTA

---

148. EXP. N° 01456-2015-PA/TC AREQUIPA

---

149. EXP. N° 01580-2015-PA/TC LIMA

---

150. EXP. N° 00834-2016-PA/TC ICA

---

151. EXP N° 00397-2014-PA/TC SAN MARTIN

---

152. EXP. N° 00739-2015-PA/TC AREQUIPA

---

153. EXP. N° 00292-2016-PA/TC PIURA

---

154. EXP N° 00298 2014-PA/TC LIMA NORTE

---

155. EXP. N° 00502-2016-PA/TC UCAYALI

---

156. EXP. N° 03908-2015-PA/TC JUNÍN

---

157. EXP N° 00108-2015-PA/TC HUÁNUCO

---

158. EXP N° 00003-2017-PA/TC LIMA NORTE

---

159. EXP N° 02477-2014-PA/TC PASCO

---

160. EXP N° 7046-2013-PA/TC LAMBAYEQUE

---

161. EXP N° 00444-2015-PA/TC LIMA

---

162. EXP N° 05845-2014-PA/TC JUNÍN

---

163. EXP N° 01403-2015-PA/TC SANTA

---

164. EXP N° 01080-2014-PA/TC LIMA

---

165. EXP N° 01466-2014-PA/TC LA LIBERTAD

---

166. EXP. N° 01771-2015-PA/TC LIMA

---

167. EXP N°. 06447-2013-PA/TC JUNÍN

---

168. EXP. N° 04878-2016-PC/TC JUNÍN

---

169. EXP. N° 00142-2017-PA/TC LIMA

---

170. EXP. N° 04263-2016-PA/TC HUAURA

---

---

171. EXP. N° 04184-2015-PA/TC LA LIBERTAD

---

172. EXP. N° 04773-2015-PA/TC LAMBAYEQUE

---

173. EXP. N° 04921-2016-PA/TC AMAZONAS

---

174. EXP N° 00604-2013-PA/TC PIURA

---

175. EXP N° 01322-2013-PA/TC LIMA

---

176. EXP. N° 0479-2012-AA/TC AREQUIPA

#### **1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

La presente investigación tendrá las siguientes técnicas e instrumentos que a continuación se detallan:

##### **a) TÉCNICAS**

Sumari (2000) indica “las técnicas de investigación se clasifican de diversas maneras, pero básicamente son tres las que generalmente se utilizan en las ramas de la ciencia: la observación, la entrevista y la encuesta” (p.240), siguiendo al mencionado autor el presente estudio hará uso de la técnica de la encuesta empleada para el recojo de datos, técnica que hace uso del cuestionario a efectos de valorar los criterios implícitos sobre la capacidad procesal del proceso de amparo, debiendo ser analizados mediante la evaluación a las opiniones de juristas consultados.

Así mismo, utilizaremos la técnica de la observación no participante, esta técnica hará uso al momento de analizar las sentencias de amparo expedidas por el Tribunal Constitucional en el 2017.

## **b) INSTRUMENTOS**

En cuanto a los instrumentos de medición Supo (2014) indica “los instrumentos de medición se dividen en instrumentos mecánicos sin ídem variables objetivas y en instrumentos documentales sin ídem variables subjetivas (...), los instrumentos documentales son el cuestionario, la escala y el inventario” (p.16), siguiendo la clasificación indicada por el autor antes citado, la investigación utilizará los siguientes instrumentos:

- Por medio del inventario el estudio reunirá a las sentencias constitucionales relevantes para el estudio.
- Por medio del cuestionario el estudio buscará obtener la opinión de expertos juristas en Derecho constitucional laboral.

La medición de la variable debe de ser exacta y válida, por tanto, debe de verificarse estos dos importantes instrumentos.

### **1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **a) JUSTIFICACIÓN**

A continuación, se desarrolla la justificación de la investigación:

##### **Justificación teórica:**

La presente investigación se justifica teóricamente, por la trascendencia que tendría para entender como las valoraciones implícitas que ocasiona la falta de uniformidad del Tribunal Constitucional en los criterios de procedencia e improcedencia perjudican al Estado y a los litigantes, al respecto Sagues citado por Nogueira (2003) indica:

La celeridad en el amparo constituye por sí un principio atendible, pero no es un postulado único, puesto que debe empalmar con otros de no menor

envergadura (...), que, debido a una falta de uniformidad en los criterios, deviene en una pérdida de tiempo y de recursos, cuando estas son declaradas improcedentes. (p.220)

En efecto, la falta de uniformidad en los criterios sobre la procedencia e improcedencia por parte del Tribunal Constitucional tiene un costo para el litigante y para el Estado, así se calcula un costo insulso para el litigante de aproximadamente de S/.1'392,000.00 y un costo aproximado para el Estado de S/.1'160,000.00, costo totalmente injustificado que retrasa el desarrollo de nuestro país, además se debe tener en cuenta que los costos antes indicados no contemplan la pérdida de tiempo del litigante, pasajes, etc., pues solo se ha calculado los costos en honorarios por la contratación de un letrado.

### **Justificación práctica:**

El desarrollo de la teoría se realiza en relación a la práctica, donde se concreta la utilidad del desarrollo que tendrá la presente investigación, así Bass (2013), indica:

La relación teoría y práctica debe demostrarse en el terreno concreto de los hechos en donde las reflexiones sobre dicha vinculación se ajustan, enriquecen o se cambian en un proceso que nos acerca cada vez más aun conocimiento más amplio y exacto de la realidad. (p.22)

Al respecto el estudio se justifica considera mejorar el sistema de administración de justicia si se difunde el problema que identifica la investigación y si se pone en práctica las recomendaciones propuestas, así, las acciones de amparo son vías constitucionales para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero que la actual regulación del proceso de amparo tiene graves defectos que obligan a que el Tribunal Constitucional en sus sentencias motive con criterios imprecisos resultando en última instancia la improcedencia de la acción de amparo y con ello la nulidad de todo lo actuado. La investigación no solo se limita en poner en evidencia la problemática en los procesos del amparo que afecta a los cientos de ciudadanos que recurren a esta vía, sin tener en cuenta que tendrán un 80% de probabilidades que luego de 2 años de litigio

y luego de gastar aproximadamente S/. 2,500.00, tenga una respuesta del Tribunal Constitucional indicándole la improcedencia de su demanda y que recurra a la vía correspondiente.

### **Justificación metodológica:**

La metodología permite llegar a conclusiones válidas y recomendaciones viables que mejoren la sociedad, Tafur (1994) indica:

La metodología deviene en metodología de la investigación científica si estudia específicamente los procedimientos que sigue el científico cuando realiza la tarea que lo caracteriza: la investigación. El conocimiento teórico – práctico que ofrece la metodología permite al investigador actuar eficientemente en cada una de las fases de la investigación. (p.64)

En ese sentido, el presente estudio ha seguido los conceptos y criterios de la metodología de la investigación, pues tiene como objetivo general: explicar las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias del amparo administrativo laboral y determinar su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2017, así mismo, considera un diseño no experimental retrospectivo y transversal del estudio conforme a lo propuesto por Supo (2014;p.13) donde se puede verificar la aplicación del método científico a fin de obtener conclusiones válidas como aporte de la presente investigación.

### **Justificación legal**

El estudio propone una modificación legislativa que solucionaría la problemática, sin embargo, el investigador es consciente que la propuesta de solución requiere de un debate por parte de los especialistas en derecho constitucional, así como un pronunciamiento institucional del Tribunal Constitucional, pues la propuesta de una instancia única para los procesos de amparo, implica no solo la modificación orgánica del Tribunal Constitucional, sino también del Poder Judicial, además de una reforma constitucional, al respecto García (2014) indica: “La facultad de reforma prescrita por una norma constitucional significa que una

o varias reglas del texto fundamental pueden ser sustituidas u objeto de adiciones, reducciones o enmiendas” (p.533), esto implicaría debemos de señalar que la propuesta de modificación al trámite de la acción de amparo no es una propuesta arbitraria del investigador, sino que se toma en consideración la exitosa propuesta del amparo en España y Alemania, motivo por el cual consideramos que nuestra investigación se respalda en realidades que deben ser analizadas concienzudamente por las autoridades y especialistas en el derecho procesal constitucional.

### **b) IMPORTANCIA**

El estudio es importante debido a que permitirá conocer las valoraciones implícitas en las sentencias de amparo y el perjuicio que causan al sistema de justicia peruano, la vía constitucional tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales de la persona en forma expeditiva y diferente de la justicia ordinaria que es más dilatada y engorrosa, sin embargo, diversos criterios han devenido en una vía ineficiente, que el presente estudio pretende resaltar a efectos que dichas deficiencias sean subsanadas a efectos de tener una justicia que proteja realmente los derechos fundamentales de las personas y no devenga en una vía que consume recursos económicos y horas de trabajo con desenlaces que resultan ser nada convenientes para la justicia conforme lo indican las conclusiones del estudio.

### **c) LIMITACIONES**

En cuanto a las limitaciones, podemos indicar que no se ha tenido mayores problemas en obtener información relevante para el estudio, sin embargo, consideramos que en la doctrina no se tiene mayores estudios que analice el proceso constitucional del amparo desde una perspectiva económica, así también se ha advertido la falta de compendios jurisprudenciales que permitan el estudio de las jurisprudencias entre los años 2000 y 2016, toda vez que las jurisprudencias que sirvieron para justificar el planteamiento de la investigación se obtuvieron a través de las páginas de internet.

También se prevé como limitaciones en cuanto a libros actualizados en doctrina sobre las razones implícitas en las sentencias del Tribunal Constitucional, debido a que no han sido objeto de mayores análisis en la doctrina nacional e internacional.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

En el marco teórico se desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases legales y las bases teóricas.

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Antecedentes nacionales**

Como antecedentes de la investigación se ha considerado a la tesis elaborada por Estela (2011) que desarrolla “El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los Derechos Procesales”, investigación realizada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde el investigador considera que el problema de la amparización es un problema de la justicia constitucional, el estudio analiza históricamente el cambio de un proceso alternativo a un proceso subsidiario, así se indica que la Ley de hábeas corpus y amparo, Ley N° 23506, establecía claramente que el proceso de amparo era una vía alternativa a la que podía recurrir el demandante si consideraba la afectación de sus derechos fundamentales, como era de esperarse los procesos contenciosos, en especial en

contra del Estado donde se invocaba la afectación de derechos fundamentales dejaron de ser interpuestos en la vía judicial contencioso administrativa, esto, debido a la baja credibilidad del Poder Judicial y a la débil independencia de los jueces al momento de fallar en contra de los poderes del Estado, en especial en contra del Poder Ejecutivo y del gobierno de turno.

La investigación resalta el cambio del amparo optativo por el amparo residual, así la investigación indica:

Por su parte, el magistrado del Tribunal Constitucional, Mesía Ramírez, apoyó esta propuesta al señalar que “la jurisprudencia entendió que el verbo “optar” dejaba a la libre elección del agraviado interponer el proceso constitucional u otro para la tutela de su derecho. Pero esa interpretación de los procesos constitucionales como alternativos, y no excepcionales, trajo una serie de anomalías que pusieron en cuestionamiento las bondades de los procesos constitucionales, especialmente el proceso de amparo, ello debido: a) en primer lugar, que la naturaleza y racionalidad propia de los procesos constitucionales quedaba librada a la discrecionalidad del demandante; b) esa interpretación facilitó el uso a veces desproporcionado de los procesos constitucionales para la discusión de procesos que no guardaban relación con un derecho constitucional directamente protegido, sino de aspectos secundarios o de alcance legal”. (Estela 2011; p. 15)

El estudio evidencia la problemática que hay en cuanto a determinar los límites para considerar que la afectación de derechos fundamentales tiene relevancia y trascendencia suficiente para ser merituada en la vía del amparo y no en el proceso contencioso de la vía judicial.

La investigación señala que diversos doctrinarios se han preguntado sobre la pertinencia y la eficacia de tal modificación, concretamente a lo que se refiere al descenso de la interposición de demandas de amparo, por tal motivo, Joseph Campos señala que “admitimos que la residualidad hará extraordinario el proceso constitucional por su dificultoso acceso, pero ¿es esa extraordinariedad la que necesita el proceso constitucional como garantía de los derechos humanos

y constitucionales?, ¿el proceso constitucional es más tutelar con la residualidad?”, frente a estas preguntas, decidimos investigar dicho asunto a través de la revisión de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional Peruano durante enero del 2009, el estudio analizó alrededor de 632 sentencias de amparo administrativo laboral, de las cuales 59 fueron acciones de amparos por vulneración a los derechos procesales y 573 por vulneración a los derechos sustantivos, situación que permitió al estudio la presentación de las siguientes conclusiones:

Como primera conclusión, el investigador considera que el proceso de amparo es un proceso que protege no sólo los derechos sustantivos sino también los derechos procesales. Como segunda conclusión, se considera que el proceso de amparo ha tenido una evolución histórica que parte desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, que reconocían la protección de los derechos procesales, por tal motivo, es que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139°, como también lo hace en el Código Procesal Constitucional en su artículo 4°. Como tercera conclusión, se consigna que respecto al derecho comparado se debe destacar a la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan debidamente el proceso de amparo como mecanismo dirigido a la protección de los derechos procesales, por otro lado, se menciona al Código Procesal de Tucumán, el cual fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. Como cuarta conclusión, se considera que lo estipulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por el Tribunal Constitucional, pues en los casos conocidos por el referido colegiado, este ha precisado el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. Como quinta conclusión, se considera establecer si el contenido doctrinario referente al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, para lo cual se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero

del 2009 sobre las demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales, teniendo como resultado que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente, porque no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Por otro lado, se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la Justicia Constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú”, tesis elaborada por Dueñas (2017) para la Universidad Pontificia Católica del Perú, el estudio considera al proceso de amparo como una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sin embargo, los problemas que aquejan a esta institución jurídica no son aislados a la problemática de nuestro país, si no que se encuentran intrínsecamente relacionados a las políticas públicas y a las deficiencias organizativas que tiene el Estado en su conjunto, de esta manera, resalta el informe N° 172 de la Defensoría del Pueblo, donde se indica las siguientes problemáticas: (1) duración prolongada del proceso de amparo, (2) falta de juzgados especializados, (3) carencia de capacitación del personal, (4) utilización inadecuada de los procesos constitucionales, así mismo, el investigador resalta que las deficiencias antes advertidas por la Defensoría del Pueblo se encuentran “vinculadas a aspectos administrativos y de organización de los órganos encargados de la justicia constitucional. Este hecho impide que el proceso de amparo sea rápido, sencillo y eficaz” (p.2), así consideramos que el presente estudio es muy valioso, toda vez que evidencia la problemática de la acción de amparo que se da, en especial, en las instancias judiciales, situación que justifica nuestra propuesta de adherir el proceso de amparo conforme a lo establecido en el sistema constitucional español, es decir, que los procesos de amparo sean de conocimiento en única y última instancia por el Tribunal Constitucional, así el estudio presenta como principales conclusiones las siguientes:

Como primera conclusión, el investigador considera que el proceso de amparo depende para su adecuado desarrollo de tres características principales:

la rapidez (oportuno), la sencillez y la eficacia (capacidad para producir el resultado esperado). Como segunda conclusión, se considera que un Estado cooperativo implica un Estado prestador de bienes y servicios, además de garantizar la calidad de sus prestaciones. Como tercera conclusión, se considera como modelo a seguir la democracia deliberativa, sólo si esta se funda en la argumentación y el compromiso de todos, con los valores de racionalidad, imparcialidad y apertura, persiguiendo el interés general. Como última conclusión, se considera el buen gobierno en su definición sustantiva, prescriptiva e instrumental, brindando apoyo al Estado ante los constantes cambios y exigencias que se dan, fundamentalmente en atención a su labor y a su soberanía funcional, que reconoce al ser humano como eje de su accionar.

Así se tiene como antecedente investigativo la tesis Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por despido fraudulento, en el Expediente N° 04236-2011-0-2001-JR-CL-05, del distrito judicial de Piura, tesis elaborada por Temoche (2016) para la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Piura, Perú, la investigación tiene como objeto determinar la calidad de las sentencias de los procesos de amparo a fin de establecer si el acceso a la justicia es eficiente o ineficiente para la población o si vulnera a algún grupo social. De esta manera, es deber del Estado brindar los recursos judiciales necesarios e idóneos a fin de defender los derechos vulnerados de la ciudadanía, en el caso de Perú tenemos al Poder Judicial que es el órgano encargado de garantizar el acceso a la justicia a través del debido proceso y la tutela jurisdiccional a fin de resolver un problema jurídico. Es así que para este estudio se seleccionó el expediente judicial N° 04236-2011-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un Proceso sobre la Acción de Amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo, fue apelada, y en segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, y respecto a los plazos, este proceso duró 7 meses y 9 días. El aporte de esta investigación es contribuir a la administración de justicia a fin que sea efectiva al resolver un conflicto, así como adquirir conocimientos

jurídicos para la práctica, así los jueces deben emitir pronunciamientos no sólo basado en las leyes y los hechos, sino además deben tener un adecuado razonamiento, un juicio crítico, igualdad en el trato de las partes involucradas, etc. con la finalidad que se disminuya la desconfianza que se tiene en el sistema legal, además de crear una comunicación entre el Estado y el justiciable. Como conclusiones tenemos las siguientes:

Como primera conclusión, respecto a las sentencias de primera instancia se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta debido a que cumplió con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, así como también hubo congruencia entre la pretensión de las partes como en los puntos controvertidos. Como segunda conclusión, tenemos que se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta, debido a que se interpretó las normas aplicadas; se estableció una conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Como tercera conclusión, tenemos que se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta, en cuanto al principio de congruencia cumplió con evidenciar una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, las pretensiones oportunamente ejercidas y debatidas; en cuanto a la descripción de la decisión esta fue de rango mediana, debido a que evidencia quien tiene que cumplir con la pretensión planteada mas no menciona claramente de lo que se decide u ordena ni a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Como cuarta conclusión, respecto a las sentencias de segunda instancia se determinó que la calidad de su parte expositiva en cuanto al énfasis en la introducción fue alta respecto a que cumplió con los parámetros estipulados, en cambio, respecto a la postura de las partes fue de rango baja debido a que no hubo claridad al momento de evidenciar las pretensiones de la parte contraria al impugnante, así como no evidencia congruencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos que

sustentan la impugnación. Como quinta conclusión, se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana debido a que no cumplió con razones que evidencien la selección de los hechos probados o improbados ni las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, así como no se cumplió con evidenciar razones por lo que la norma que fue seleccionada para los hechos y pretensiones del caso ni el respeto por los derechos fundamentales.

De otro lado, también se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “Proceso de amparo como mecanismo de protección del derecho fundamental del medio ambiente reconocido en la Constitución Política del Perú”, tesis elaborada por Yucra (2014) para la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca, Perú, la investigación tiene como objeto determinar las implicancias que tiene el proceso de amparo como mecanismo de protección del derecho fundamental del medio ambiente equilibrado, a efectos de saber si este es el instrumento judicial adecuado y eficiente para la protección de este derecho. De esta manera, el proceso de amparo tiene implicancias como mecanismo de derecho y como motivación de las resoluciones judiciales, en este sentido, el aporte más relevante es hacia los órganos jurisdiccionales en relación a los procesos judiciales relacionados con la tutela de estos derechos, especialmente cuando deben ponderar los derechos entre sí o con otros bienes jurídico-constitucionales. Es así que el estudio quiere conocer si el proceso de amparo es el más eficiente para la protección de los derechos fundamentales, en especial el derecho del medio ambiente equilibrado, ya que en los últimos años hemos visto cómo se va deteriorando la tierra en parte por la mano del hombre, por la aplicación de políticas culturales, sociales y económicas que no tienen en cuenta el "impacto medioambiental", por ello se ha venido desarrollando el derecho ambiental que su meta es regular la relación del hombre con la naturaleza, codificándola sobre la base de los elementos comunes que tienen las leyes vigentes. Como conclusiones de la investigación tenemos las siguientes:

Como primera conclusión, las implicancias de la acción de amparo respecto al derecho del medio ambiente, requiere un estudio más profundo a sus

fundamentos, de modo que se puedan comprender las razones por las que, ante la ponderación con otros derechos protegidos, este derecho deba sobreponerse en la decisión que se tomará. Como segunda conclusión, la delimitación del contenido de un derecho es constante, por eso se debe tomar como referencia lo estipulado en los ordenamientos jurídicos, así como la jurisprudencia constitucional para precisar los alcances del derecho, en el caso del derecho al medio ambiente carece de precisión para la cual se utiliza el proceso de amparo para la defensa de cualquier derecho de carácter ambiental, ocasionando una distorsión en la manera de resolver el problema. Como tercera conclusión, del estudio del expediente analizado, se infiere que las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional respecto al derecho del medio ambiente tienen implicancias en el proceso de amparo, lo que origina un reconocimiento como derecho fundamental y a su vez consecuencias importantes desde lo jurídico ya que al ser ponderado con otros derechos este reconocimiento le otorga una protección especial frente a las normas que sean contrarias a su ejercicio. Como cuarta conclusión, la acción de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos reconocidos por la Constitución no protegidos a través de otros procesos constitucionales, habiendo dos causales de improcedencia, contra las normas legales y las resoluciones judiciales, en lo que respecta al derecho al medio ambiente es un instrumento viable para garantizar su protección.

Así mismo, se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforme a las reglas de Brasilia”, tesis elaborada por Lupa (2018) para la Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú, la investigación se centra sobre la figura procesal denominada ejecución provisional de sentencia impugnada tipificada en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional que trata de la eficacia otorgada a la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda, a pesar de haberse concedido recurso de apelación. El aporte de la investigación es desarrollar criterios y presupuestos procesales que permitan hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales cumpliendo las Reglas de Brasilia, ya que en el caso Flavio Roberto Jhon Lojas, que recae en el

Expediente N° 607-2009-AA/TC establecen presupuestos que no son los adecuados para la protección del derecho a la pensión del demandante en un proceso de amparo previsional, además de incumplir con el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad establecido en las Reglas de Brasilia. Como conclusiones de la investigación tenemos las siguientes:

Como primera conclusión, el amparo previsional es el instrumento procesal que protege los derechos fundamentales contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política, referidos a la seguridad social y el derecho a la pensión respectivamente, y la ejecución provisional de sentencia impugnada es una manifestación de tutela anticipada, es decir, es una herramienta procesal mediante la cual se atribuye eficacia a la sentencia emitida por el juez de primera instancia, a pesar de haberse concedido recurso de apelación. Como segunda conclusión, las reglas de Brasilia en lo referente al acceso de justicia de personas vulnerables son fundamentales, ya que tutelan los derechos fundamentales de los particulares y su fin es establecer parámetros para la atención oportuna del sistema legal a las personas que se encuentren en una situación vulnerable. Como tercera conclusión, del recojo de información obtenida del Juzgado Especializado Constitucional del Distrito Judicial de Arequipa que tiene que la mayoría de los demandantes en el proceso de amparo, constituyen una población vulnerable conforme a las reglas Nro. 3 y 4 de las Reglas de Brasilia.

### **Antecedentes internacionales**

Por otra parte, se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “La naturaleza subjetiva del amparo, análisis histórico-comparado y de derecho español”, tesis elaborada por Jarquín (2014) para la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España, la investigación considera que estudiar el proceso de amparo nos permitirá conocer las debilidades y fortalezas de esta institución en otros sistemas, en ese sentido, este estudio surge a partir de una modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la que nos encontramos frente a un amparo objetivado, sin su dimensión subjetiva, es por eso que nos planteamos el objetivo de determinar la perspectiva histórica del derecho español y

cuál es la naturaleza del amparo, es por eso que este análisis tiene un triple enfoque: el derecho histórico, el derecho comparado y el derecho español. De esta manera, el amparo tiene una doble finalidad subjetiva-objetiva, ya que al ser un mecanismo de tutela individual frente a la posible vulneración de los derechos y también otorga protección de defensa del texto que los contiene, es decir, el amparo es un proceso jurisdiccional, específico y sumario para la tutela subjetiva genérica de los derechos de las personas y de manera secundaria ofrece una defensa del texto que los contiene. En consecuencia, consideramos que se debe regular el proceso de amparo a fin de salvaguardar la funcionalidad del Tribunal Constitucional, respetando la naturaleza del amparo, así el modelo que tendría mejores resultados es el que sea de la manera más difusa posible, es decir, la tutela subjetiva recae principalmente en los tribunales ordinarios a través de un procedimiento simple y sumario, y el Tribunal Constitucional sólo intervendría para subsanar las deficiencias de los anteriores tribunales en caso las hubiera. Como conclusiones de la investigación tenemos las siguientes:

Como primera conclusión, tenemos el concepto de la naturaleza del amparo, cuando hablamos de la naturaleza, nos referimos a su esencia, lo característico de la institución, es decir, el amparo tiene naturaleza subjetiva, pero también una doble finalidad es una institución jurisdiccional que tutela genéricamente los derechos vulnerados de las personas, siendo esta la principal, así como también sirve de defensa al texto que los contiene. Como segunda conclusión, el concepto de la naturaleza subjetiva del amparo, es decir, el amparo actúa como tutela o defensa de aquellos sujetos desprotegidos en caso de lesión o perjuicio con la finalidad de reparar el daño ocasionado. Como tercera conclusión, tenemos que el amparo es un mecanismo de tutela unido a los derechos inexorables de la Constitución, es por eso que, al vulnerar los derechos de las personas recogidos en la Constitución, también se vulnerando el ordenamiento constitucional, es decir, al accionar el amparo se actúa en defensa de los derechos lesionados y de manera secundaria en defensa de la Constitución. Como cuarta conclusión, tenemos que del estudio comparado hemos encontrado comunes denominados de la naturaleza del amparo, en ambos existe una

tendencia de adoptar un instrumentos para la protección de los derechos humanos, como son la relación al *nomen iuris*, en relación al objeto de estudio que es la protección de los derechos y libertades de las personas, en relación a la legitimación activa, el derecho de defensa procede a instancia de la parte agraviada, en cuanto a la legitimación pasiva el amparo es un instrumento de defensa de la libertad individual frente al poder, en relación al órgano competente, recae en un órgano jurisdiccional especial o en los tribunales ordinarios. Como quinta conclusión, tenemos que la naturaleza subjetiva del amparo en el ordenamiento jurídico español se ha distorsionado debido a la inadecuada regulación de dicha institución, sobre quien es el garante de los derechos de las personas por eso los justiciables tienen la idea que el proceso de amparo es una fuente primado de tutela de los derechos humanos, así la reforma cada por el Tribunal Constitucional presenta visos de inconstitucionalidad excluye toda posibilidad de tutela subjetiva lo que desnaturaliza la institución.

De esta manera, se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “El amparo como vía procesal para promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas no generales”, tesis elaborada por Monroy (2013) para la Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala, la investigación tiene como objeto de estudio la acción de amparo, que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando exista amenaza o violación a ellos y restaurarlos cuando ya ha ocurrido dicha vulneración. Este estudio se centra en una solución para accionar este instrumento jurídico en los casos que una norma jurídica afecte los derechos de una persona particular, si procede el amparo cuando es contra una norma o que normas se pueden reclamar ante este instrumento para no entrar en conflicto con otros mecanismos, se llegó a la hipótesis que la acción de amparo solo procede únicamente en contra de normas jurídicas particulares y personales. Motivo por el cual se ha analizado algunos casos concretos de manera jurídica y doctrinaria, llegando al supuesto que la garantía constitucional del amparo procede contra de una norma jurídica no general arbitraria, constituyendo una herramienta que puede utilizar el afectado

para pretender la anulación del acto o dejar sin efecto la norma jurídica reclamada. De la investigación tenemos las siguientes conclusiones:

Como primera conclusión, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que se pueda promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas no generales por la vía del amparo como causal de procedencia. Como segunda conclusión, para accionar la garantía del amparo contra una norma jurídica, y que está proceda sería en el caso que cuando la norma entre en vigencia, ésta cree obligaciones que deriven vulneraciones a derechos fundamentales o que los ponga en peligro. Como tercera conclusión, no procede la garantía del amparo contra de leyes o disposiciones generales porque éstas son comunes a la sociedad, por ese motivo la ley especial establece que, de existir una violación a derechos fundamentales con la aplicación de una norma general, debe recurrirse a la inconstitucionalidad de carácter general. Como cuarta conclusión, la finalidad la acción de amparo en contra de una disposición no general y la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso concreto, es la inaplicación de la norma jurídica impugnada por el afectado, ello no significa que ambos trámites tengan el mismo caso de procedencia, pues todo depende del tipo de norma en controversia. Como quinta conclusión, es importante saber qué tipos de normas jurídicas son procedentes por la vía del amparo, generando eficacia en la labor del litigante y evitando el congestionamiento del sistema la justicia con acciones mal planteadas.

Por otra parte, se ha considerado como antecedente investigativo el trabajo de investigación “La eficacia del amparo contra ley autoaplicativa en la tutela de los derechos constitucionales”, elaborada por Martínez et al (2013) para la Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, El Salvador, la investigación se centra en la acción del amparo como instrumento de tutela de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los habitantes de El Salvador, especialmente el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad y derecho a la estabilidad laboral ya que son los más vulnerados. Este estudio tendrá un aporte innovador ya que poco se ha analizado la jurisprudencia y doctrina salvadoreña, además de brindar al sistema normativo ciertos parámetros sobre

cómo actúa el amparo contra la ley autoaplicativa, ya que generalmente las normas que se impugnan son ordenanzas municipales o reglamentos que vulneran dichos derechos. Como conclusiones de la investigación tenemos las siguientes:

Como primera conclusión, la acción de amparo contra ley es una herramienta procesal que procede ante las vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales con la finalidad que se ordene su desaplicación y restaurar el derecho afectado, existiendo dos modalidades, el amparo contra ley heteroaplicativa que se acciona contra actos de aplicación de una disposición general que vulnerando los derechos requiere un acto de aplicación posterior y el amparo contra ley autoaplicativa es aquel que produce efectos jurídicos desde el momento en que entra en vigencia la norma. Como segunda conclusión, los derechos que son tutelados por la acción de amparo son los estipulados en la Constitución, a excepción del derecho a la libertad protegido por el hábeas corpus, del análisis hecho se observa que los derechos mayormente afectados son el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el derecho a la estabilidad laboral. Como tercera conclusión, el amparo es una institución jurídica de orden privado y de orden público-social, teniendo una doble función encargándose de garantizar la protección los derechos constitucionales, así como de proteger el ordenamiento legal. Como cuarta conclusión, la legislación salvadoreña carece de una regulación del amparo contra ley autoaplicativa, motivo por el cual al accionar esta garantía se desarrolla de manera simple y escueta ocasionado que la tutela de los derechos fundamentales se lleve a cabo de una forma ineficaz. Como quinta conclusión, en el sistema legal salvadoreño, el amparo contra ley autoaplicativa no es el mecanismo adecuado para garantizar la tutela de los derechos constitucionales, debido a la falta de regulación de esta figura, lo que ocasiona que los fallos dictados por el órgano jurisdiccional sean declarar sin efecto la solicitud de amparo o se dicte sobreseimiento. Como sexta conclusión, los efectos que ocasiona la sentencia del amparo contra ley autoaplicativa son para el caso en concreto, nos referimos a que la aplicación de la norma ordenada en la sentencia es sólo para las partes del proceso de amparo,

lo cual lo diferencia del proceso de inconstitucionalidad, ya que sus efectos se extienden a terceros que no hayan intervenido en el proceso.

En ese sentido, se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “El proceso constitucional de amparo en el Perú”, elaborada por Eto (2009) para la Universidad de Santiago de Compostela, España, la investigación se centra en el proceso de amparo en el Perú, que es una garantía constitucional y una herramienta procesal que tutela los derechos fundamentales que requieren protección y que tienen una doble naturaleza tanto objetiva como subjetiva. Por otro lado, se aborda el tema de los antecedentes del amparo dividiéndose en cuatro ámbitos como son: los antecedentes hispánicos, los antecedentes ingleses, los antecedentes norteamericanos, los antecedentes franceses, así como también se descubrió un antecedente denominado el amparo colonial lo que nos hace afirmar que no sólo México tuvo un amparo colonial, sino que existen documentos en archivos que deben ser estudiados más a fondo a fin de confirmar la existencia de un amparo colonial peruano. De esta manera, se distinguen distintas etapas evolutivas del amparo en el Perú, una primera etapa que es la identificación del amparo como hábeas corpus y que se remonta desde la antigua legislación de 1897 hasta 1979, una segunda etapa en donde se trata la constitucionalización del amparo que entra en vigencia desde la Constitución de 1979, introduciendo una naturaleza específica y un desarrollo legislativo específico del amparo, una tercera etapa que es la mediatización del amparo por una serie de reformas legislativas que trataron de distorsionar el amparo a través de un régimen autoritario y por último, una cuarta etapa que es el actual ordenamiento del amparo a través del Código Procesal Constitucional y que es la que se va a desarrollar a lo largo de la investigación. Así, se tiene que la investigación también desarrolla los temas sobre el tratamiento del procedimiento previo al proceso de amparo, haciendo referencia a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales, los derechos protegidos por el proceso de amparo, haciendo hincapié en la jurisprudencia constitucional en materia de derechos fundamentales, tanto los derechos estipulados en la Constitución como de los derechos no enumerados, que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional, los

supuestos de procedencia del amparo, tanto fácticos como jurídicos, como son: a) la procedencia del amparo contra violación o amenaza de violación, b) el amparo contra normas y c) el amparo contra resoluciones judiciales. Así mismo, desarrolla los principios procesales como son: el principio de dirección judicial, el de gratuidad en la actuación del demandante, el de economía, de inmediatez y socialización, como también la competencia y demanda del amparo, las partes del amparo, los medios impugnatorios del amparo.

De esta manera, se ha considerado como antecedente investigativo la tesis “Acción de protección: Garantía jurisdiccional directa y no residual ¿La ordinariización de la acción de protección?”, tesis elaborada por Alarcón (2009), para la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito Ecuador, la investigación se centra en la modificación de la Constitución Política de Ecuador referido a la implementación de una nueva garantía constitucional como es la acción de protección, sustituta de la acción de amparo, esta nueva acción aparece como un proceso de conocimiento, declarativo y no residual, es decir, esta nueva garantía permitirá que el juez pueda declarar la violación de un derecho fundamental y ejercer la reparación de las consecuencias, ya sea a través de medidas positivas como negativas, tanto materiales como inmateriales, lo que convierte a esta acción en un instrumento eficaz y adecuado para la protección de derechos fundamentales. El aporte de esta investigación es establecer las diferencias y semejanzas entre estas garantías constitucionales con la finalidad de consolidar el ejercicio de la acción de protección de los vicios que desnaturalizaron anteriormente a la acción de amparo, para ello se analizará la legislación ecuatoriana con otras legislaciones, además de estudiar su jurisprudencia y doctrina, como también desarrollar la labor del legislador en el proceso de la acción de protección para la cual deberá utilizar técnicas legislativas proporcionales con los principios constitucionales que rigen a la acción de protección con la finalidad de no cometer algún acto inconstitucional. Como conclusiones de la investigación tenemos las siguientes:

Como primera conclusión, si se convirtiera la acción de protección en residual se implementaría un filtro restrictivo de forma, lo cual no contribuye a la

interpretación constitucional y menos aún a la elaboración de una adecuada argumentación jurídica. Como segunda conclusión, queda demostrado que implementar un filtro de naturaleza restrictiva para limitar a la acción de protección, atenta contra la voluntad del constituyente y contra el mismo sistema legal, ya que el legislador optaría por el camino fácil, pero no necesariamente es el más adecuado, en cambio, la implementación de filtros regulativos compatibles con el estado de derecho, resultaría más eficiente para la protección de los derechos y la argumentación jurídica del juez. Como tercera conclusión, tenemos que limitar el acceso de la acción de protección es ridículo, ya que no sería correcto obligar al particular a agotar todos los recursos ordinarios existentes, originando que la acción de protección se convierta en un recurso revisor de asuntos fallados en sede ordinaria. Como cuarta conclusión, el instalar este filtro restrictivo, puede que evite la interposición abusiva de acciones de protección relacionadas a violaciones legales, pero generaría la indefensión de los derechos del afectado, ya que originaría que la función de los jueces se vea limitada basándose sólo en las leyes, evitando su labor de interpretar y argumentar jurídicamente dejando desprotegidos los derechos de los particulares.

## **2.2. BASES LEGALES**

Como bases legales se considera las bases legales de orden constitucional y de orden legal, que a continuación se desarrolla:

### **BASES LEGALES DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

Como bases legales se tiene lo siguiente:

- El estudio considera como base legal de la investigación, la aplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que desarrolla los principios y derechos de la función jurisdiccional que son de aplicación al proceso de amparo, resalta el derecho a la tutela jurisdiccional que incluye al derecho de defensa que el estudio considera que se viene

afectando este derecho cuando luego de aproximadamente dos años de litigio el 80% de las demandas de amparo son declaradas improcedentes fundamentando el Tribunal Constitucional en criterios de improcedencia bastantes imprecisos, afectando de esta manera, la seguridad jurídica en nuestra sociedad, así se tiene el artículo 139° que indica lo siguiente:

**Art 139 de la Constitución:** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
9. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18.La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida

19.La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20.El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21.El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22.El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que desarrolla las garantías constitucionales que protegen los derechos de las personas, y que hace referencia a la acción de amparo que es materia de esta investigación, así el artículo 200° indica lo siguiente:

**Art. 200 de la Constitución:** Son garantías constitucionales:

La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5), 6) y 7) de la Constitución.

La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 201 de la Constitución Política del Perú, que desarrolla el concepto de Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución, así el artículo 201° indica lo siguiente:

**Art. 201 de la Constitución: Tribunal Constitucional:**

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 202 de la Constitución Política del Perú, que desarrolla las atribuciones del Tribunal Constitucional, siendo el órgano competente para conocer las acciones de amparo interpuestas, así el artículo 202° establece lo siguiente:

#### **Art. 202 de la Constitución: Atribuciones del Tribunal Constitucional**

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

#### **BASES DE ORDEN LEGAL**

Como bases de orden legal se tienen a los siguientes dispositivos normativos:

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 37 del Código Procesal Constitucional, que consigna los derechos que son

protegidos por la acción de amparo, pues se considera que los derechos que establece dicho artículo también pueden ser del conocimiento de la vía ordinaria, así por ejemplo, el derecho a no ser despedido por motivo de discriminación son de conocimiento del proceso abreviado laboral y también es protegido por la acción de amparo, en ese sentido, los límites de las situaciones que corresponde a la vía ordinaria y a la vía del amparo son difusas, y el presente estudio propondrá alternativas de solución al problema, así el artículo 37° indica lo siguiente:

### **Artículo 37.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa; Código Procesal Constitucional
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;

- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 38 del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los derechos no protegidos por la acción de amparo, así el artículo 38° establece lo siguiente:

### **Artículo 38.- Derechos no protegidos**

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 40 del Código Procesal Constitucional, que desarrolla el procedimiento de representación procesal para interponer la acción de amparo, así como, los casos en los que se puede interponer la acción antes mencionada, así el artículo 40° establece lo siguiente:

#### **Artículo 40.- Representación Procesal**

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 41 del Código Procesal Constitucional, que desarrolla la procuración oficiosa referente a que cualquier persona, sin necesidad de poder, puede promover demanda a nombre de otra que está ausente o impedida de

hacerlo, con el fin de evitar que pueda sufrir algún perjuicio, así el artículo 41° indica lo siguiente:

#### **Artículo 41.- Procuración Oficiosa**

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 42 del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los requisitos que debe contener la demanda de acción de amparo para que sea admitida, así el artículo 42° establece lo siguiente:

#### **Artículo 42.- Demanda**

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 43 del Código Procesal Constitucional, que consiga que cuando en un mismo proceso existe una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante o demandada serán emplazados de oficio, así el artículo 43° establece lo siguiente:

#### **Artículo 43.- Acumulación subjetiva de oficio**

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

- El estudio considera importante señalar como base legal al artículo 44 del Código Procesal Constitucional, que desarrolla el plazo para interponer la demanda de amparo, así como, las reglas para el cómputo del plazo, así el artículo 44° establece lo siguiente:

#### **Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda**

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme.

Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

## **2.3. BASES TEÓRICAS**

A continuación, se desarrollan las bases teóricas que sustentan la investigación:

### **2.3.1. LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL**

El proceso de amparo se encuentra regulado en nuestra Constitución Política de nuestro país, así el artículo 200 en su inciso 2, establece que la acción de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos

por la Constitución (..)", por otro lado el Código Procesal Constitucional en su artículo 1 considera que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales, el mismo código en su artículo 5 inciso 2 indica que la acción de amparo no procede si existen vías que puedan proteger el derecho vulnerado y considera improcedente cuando el demandante haya recurrido a otra vía judicial.

El proceso de amparo es la vía constitucional para la defensa de los derechos fundamentales con excepción del derecho a la libertad, pues se considera dotar de una vía rápida y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, así, el proceso de amparo no tiene una estación probatoria, una vez interpuesta la demanda, el juez corre traslado a la parte demandada a efectos que realice sus descargos en el plazo perentorio de cinco días, luego de la contestación o sin ella, el juez expide la respectiva sentencia. La celeridad de esta acción se fundamenta en la urgencia que requiere el restablecimiento del derecho afectado, así Mesinas (2008) indica: "El proceso de amparo tiene, en principio, una naturaleza sustitutiva del orden constitucional (subjetivo-objetivo)" (p.10), en efecto, el objeto del proceso de amparo es la restitución del derecho vulnerado al estado anterior a su afectación, sin embargo en muchos casos el amparo tiene el mismo objeto que los procesos ordinarios, así el proceso contencioso administrativo en contra de una sanción disciplinaria por ejemplo, tendrá por objeto la nulidad de la sanción reponiendo las cosas al estado anterior de la sanción, por tanto el objeto del amparo será en muchos casos el mismo que el objeto que persigue los procesos en la vía ordinaria, siendo difuso el límite que pudiera separar los casos que correspondan a la vía del amparo de los casos que corresponden a la vía ordinaria.

A efectos de delimitar los hechos que corresponden al procesos de amparo de los que correspondan a la vía ordinaria, el Tribunal constitucional ha establecido algunos criterios que es necesario tenerlos en cuenta, así en la restitución del derecho vulnerado puede ser también objeto de un proceso judicial como es el contencioso administrativo, sin embargo el TC en el fundamento 10, de la STC N° 0023-2005-PI/TC, ha establecido algunas diferencias que permiten

identificar al proceso de amparo como una vía expeditiva para la defensa de los derechos fundamentales, así indica: (a) Los procesos ordinarios a diferencia del amparo no tienen hacer efectivo la supremacía constitucional, (b) El juez constitucional tiene un mayor control de las partes, (c) La aplicación de los principios orientadores que ordenan los derechos fundamentales tienen una aplicación más intensa, ello debido a los intereses que persiguen, (d) En el proceso de amparo se evidencia más claramente la naturaleza objetiva y subjetiva del derecho fundamental.

Al respecto, si bien el Tribunal indica los criterios que regulan los casos donde procede el amparo, sin embargo debemos de indicar que dichos criterios son consideraciones de difícil delimitación, así el demandante que se ve afectado en el pago de sus remuneraciones, una sanción disciplinaria que considera indebida o alguna resolución de la administración que le afecte en su profesión o negocio, considerará que se está vulnerando sus derechos y requiere la tutela judicial del Estado, motivo por el cual recurrirá a la vía del amparo para el restablecimiento de sus derechos.

El proceso de amparo es un mecanismo que tiene el estado democrático para que sus ciudadanos puedan hacer valer el respeto a sus derechos fundamentales, de esta manera, Gaceta (2008) indica “debido a la naturaleza de la norma jurídica de la Constitución, es necesario que se prevean mecanismos jurídico procesales idóneos para hacer efectivas las disposiciones constitucionales”(p.9), el objeto de protección del amparo es evitar o restituir la vulneración de los derechos fundamentales de la persona que pueden haber sido afectados por una autoridad, funcionario o en general por el hecho de cualquier persona, el artículo 37° del Código Procesal Constitucional enumera los distintos derechos fundamentales que pueden ser objeto de protección mediante el proceso de amparo, así mismo el inciso 25 de dicho artículo establece que la enumeración de los derechos objeto de protección no son *numerus clausus*, sino se deja abierta a posibilidad de solicitar vía amparo la protección de los demás derechos que nuestra constitución los reconozca.

La persona legitimada para interponer una acción de amparo es la persona afectada, tratándose de las personas jurídicas o de incapaces, serán representantes legales quienes inicien la acción constitucional en defensa de los derechos de su representado, al respecto el artículo 40° del Código Procesal Constitucional:

Artículo 40.- Representación Procesal El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada. Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos. Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos. La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales

Conforme al artículo citado la defensa de los derechos constitucionales de una persona requiere de un poder que justifique su representación no requiriendo su inscripción en los Registros públicos, además el artículo 41° del código regula la figura del procurador oficioso, esto es que cualquier persona pueda comparecer demandando la protección de los derechos fundamentales de otra sin necesidad de acreditar representación alguna cuando el afectado no pueda concurrir a la instancia judicial debido a que no pueda hacer ejercicio de su libertad personal o exista fundado temor, exista una amenaza cierta e inminente o existan citaciones análogas que le impidan concurrir a la autoridad judicial.

El plazo para interponer la acción de amparo es de sesenta días hábiles contados desde que se produjo la vulneración al derecho fundamental, en casos que se reclamare la afectación de derechos por medio de resoluciones judiciales el plazo es de treinta días hábiles, siendo un requisito necesario el agotamiento

de las vías previas, de esta manera el artículo 45° del Código Procesal Constitucional establece “El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo”, sin embargo se tiene casos excepcionales que no requieren el agotamiento de las vías previas, estos casos son 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

La normativa prevé el traslado de la demanda a la parte demandada por el plazo de cinco días luego del cual corresponde que el juez dicte sentencia, teniendo como excepciones aquellos casos donde se presenten excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del autoadmisorio, situación que obligara a que el juez dicte un auto de saneamiento del proceso donde se pronunciara por la validez de la relación jurídica procesal. El proceso de amparo también considera la intervención litisconsorcial de aquellos terceros que consideran tener interés jurídicamente relevante en el resultado del proceso.

El artículo 60° del Código Procesal Constitucional establece el procedimiento para la represión de actos homogéneos, de esta manera el artículo indica “Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”, la represión de actos homogéneos es una ampliación del ámbito de protección de las sentencia de amparo que ordena la represión del acto lesivo sobreviniente, es decir aquellos actos nuevos producidos luego de la expedición de la sentencia que requerirían otras acciones de amparo, pero que mediante la institución de represión de actos homogéneos se permite que en ejecución de

sentencia se solicite la protección de los derechos fundamentales objeto de nuevas conductas lesivas.

### **2.3.1.1. EL AMPARO COMO VÍA RESIDUAL Y COMO VÍA ALTERNATIVA**

Se considera al amparo como vía alternativa cuando el demandante puede elegir entre la vía del amparo y otra vía que le permita la solución a su problema, así el artículo 5, inciso 2 considera que el amparo no procede cuando: “No existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”, el texto indica que el amparo “no procede” a diferencia del amparo alternativo, donde el demandante elige libremente la vía que le conviene. Así el amparo no es una vía opcional que tiene el demandante, sino es una vía residual, es decir que está reservada para situaciones excepcionales donde por motivos de urgencia y especialidad se considera procedente en la vía del amparo.

La problemática es que no existen criterios que permitan delimitar la frontera de demandas que correspondan a la vía del amparo y cuando correspondan a otras vías como la vía contenciosa administrativa, esto, debido a que por lo general siempre se vulnera derechos y los criterios de urgencia y de trascendencia constitucional son criterios que pueden ser valorados de diferentes puntos de vista. En todos los casos donde el demandado sea la administración pública el demandante considerará que se ha vulnerado sus derechos fundamentales y si es más o menos urgente o si tiene una mayor o menor trascendencia constitucional, resulta difícil de establecer los indicados límites, al respecto el Tribunal Constitucional en el punto 49 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00987-2014-PA/TC Santa Francisca Lilia Vásquez Romero, ha considerado que emitirá sentencia interlocutoria denegatoria en los siguientes casos:

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La investigación considera que el Tribunal Constitucional viene considerando que la vía del amparo es una vía alternativa y no residual, se considera que los derechos que protege la vía del amparo pueden solicitarse su protección en la vía ordinaria, los litigantes vienen prefiriendo la vía del amparo antes que otras vías como, por ejemplo, la vía contenciosa administrativa debido a lo sumario y rápido que se considera al proceso de amparo, para ello el Tribunal Constitucional ha establecido criterios como el de urgencia y de subsidiaridad, al respecto debemos indicar que el criterio de urgencia resulta un criterio de apreciación subjetiva, pues la urgencia entendida como el estado de necesidad que tiene litigante para la solución de la afectación a su derecho puede tener factores no jurídicos que permitan su valoración, así por ejemplo, la falta de pago de una remuneración o de una pensión será diferente en cada persona si tiene o no otro tipo de ingresos económicos.

#### **2.3.1.2. RESIDUALIDAD DEL AMPARO POR DEFINITIVIDAD Y SUBSIDIARIDAD**

Se trata del amparo por definitividad cuando procede luego de haberse agotado la vía ordinaria, así el accionante recurre a la vía ordinaria, pero no encuentra amparo a la vulneración de sus derechos, en nuestro sistema no procede recurrir al amparo luego de haber tramitado su pretensión en la vía judicial, así nuestro Código Procesal Constitucional en su artículo 5 inciso 3 establece como causal de improcedencia que “El agraviado haya recurrido a otro proceso

judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”, del texto indicado nuestro sistema considera la improcedencia de una pretensión que haya sido objeto de un proceso judicial.

En cuanto al amparo residual por subsidiaridad, se considera que la vulneración a los derechos del demandante tiene determinadas características que lo hacen susceptible de ser tramitada en la vía constitucional, estas características son la urgencia y la igual satisfactoriedad que pueda ofrecer la vía constitucional. En ese sentido el Tribunal Constitucional considera que el conflicto debe tener determinadas características que permitan establecer la procedencia en la vía del amparo y no en la vía ordinaria, de esta manera se considera que los criterios expuestos en el punto 49 del Exp. N° 00987-2014-PA/TC resultan difusos y no permite una clara delimitación y como consecuencia se tiene un alto número de sentencias que son declaradas improcedentes por el Tribunal Constitucional.

### **2.3.2. LAS VALORACIONES IMPLÍCITAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL**

Entendemos por valoraciones implícitas a las valoraciones que realiza el Tribunal Constitucional que no aparecen en el texto de sus sentencias, sino que se abstrae de ellas, así García (2014) indica: “son valoraciones implícitas aquellas que no se encuentran expresadas en una resolución, pero que del contextos se concluye su existencia, influencia o motivación que influyo en la decisión judicial”(Pg.480), en la presente investigación se ha considerado el criterio antes indicado a efectos de analizar las valoraciones que realiza el Tribunal Constitucional , que si bien justifica jurídicamente, pero son razones no jurídicas, tales como la sobrecarga procesal, las que guían el sentido de sus resoluciones.

El Tribunal Constitucional señala criterios como **la urgencia, la relevancia constitucional** para establecer la procedencia o improcedencia de una acción de amparo, sin embargo dichos criterios son bastantes subjetivos debido a que

para el demandante que recurre a la vía jurisdiccional todos los casos son urgentes y siempre se estará afectando un derecho constitucional. Los procesos contencioso-administrativo, donde la demanda se dirige a una entidad del estado sea por motivos laborales, autoritativos, pensionarios, de orden sancionatorio, etc., el demandante recurre a la vía jurisdiccional porque se ve afectados sus derechos, en ese sentido distinguir que la afectación de dicho derecho tiene relevancia constitucional o no, resulta un criterio subjetivo, donde entran en juego **valoraciones implícitas** tales como evitar **la sobrecarga procesal** en el amparo por lo que el tribunal constitucional ha llamado la amparización de los procesos judiciales, pero no son razones estrictamente jurídicas que los demandantes pudieran distinguir claramente antes de iniciar una acción de amparo, si no que lamentablemente será necesario que transite por las instancias judiciales constitucionales con el costo y pérdida de tiempo que ello supone hasta llegar al tribunal constitucional que valorara como procedente o improcedente, situación que afecta a la seguridad y predictibilidad de la justicia y por ende se afecta el derecho de defensa de los demandantes.

Así el Tribunal Constitucional no puede justificar situaciones que escapen de lo jurídico y que requiere de una reforma judicial para superarlo, **entre las valoraciones implícitas** tenemos a que el diseño que tiene el proceso de amparo no hay límites claros para diferenciar las situaciones en las cuales un caso pueda ser tramitado en la vía del amparo y en qué casos corresponde ser tramitados en la vía ordinaria.

La investigación considera cinco valoraciones implícitas que el Tribunal Constitucional no lo expresa en sus sentencias, pero que son determinantes para el sentido de la sentencia que expide dicho tribunal, así tenemos las siguientes valoraciones.

### **2.3.2.1. LA SOBRECARGA PROCESAL DEL AMPARO**

Es el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia Exp. N.º 04650-2011-PA/TC, punto 5, como necesario para recurrir a las demandas de amparo, consideramos que en la población existe una preferencia por recurrir al Tribunal Constitucional antes que, a la vía judicial ordinaria, esto debido a la percepción que se tiene sobre su independencia en especial en los procesos de un ciudadano en contra de las instituciones públicas. Esta situación redundante por ejemplo en que los litigantes en los procesos administrativos laborales prefieran interponer su demanda de amparo. El Tribunal Constitucional viene restringiendo el acceso a la vía constitucional, mediante diversos criterios jurídicos a efectos que los ciudadanos recurran a los procesos contenciosos administrativos y laborales, quedando el amparo como una vía excepcional, sin embargo, los criterios expuestos por el Tribunal resultan indeterminados y poco claros, pues el problema de fondo es solucionar el problema en la administración de justicia que tiene el Poder Judicial, situación que permitiría que el Tribunal Constitucional tenga una menor carga laboral y se enfoque en problemas constitucionales de trascendencia como es el régimen económico, la reelección de los Congresistas, problemas sobre la unicameralidad o situaciones como la legitimidad de la Constitución de 1993. Así el Tribunal Constitucional considera como criterio para preferir la vía constitucional, la urgencia e idoneidad del amparo, así en el punto 5 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 04650-2011-PA/TC., establece:

5. El proceso de amparo sólo atiende requerimientos de urgencia (STC 4196-2004-AA/TC) y cuando las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho (STC 2006-2005-PA/TC). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

La jurisprudencia indica que el demandante debe evaluar que la afectación tenga la suficiente urgencia para considerar que corresponde ser tramitada en la vía del amparo, sin embargo, los criterios que la jurisprudencia constitucional

viene estableciendo no son lo suficientemente claros para que el ciudadano pueda guiar su demanda a la vía correspondiente. Consideramos que el Tribunal Constitucional no se tiene criterios definidos que permitan al demandante considerar que previo a interponer una demanda de amparo, el demandante tenga criterios definidos que permitan advertir con mediana seguridad que su demanda será admitida o no, así los criterios de admisión que el Tribunal Constitucional ha establecido son los siguientes, criterios que consideramos tienen la única finalidad de restringir que el amparo se convierta en una vía que sustituya a la vía contencioso administrativo, debido a la mayor credibilidad e independencia que tiene el Tribunal Constitucional en comparación a la desacreditada opinión de los ciudadanos frente al Poder Judicial.

### **Análisis de la Sentencia N° 00987-2014-PA/TC Santa, Francisca Lilia Vásquez Romero**

La sentencia que se analiza, trata de una acción de amparo interpuesta en contra de la sentencia recaída en el expediente N° 1460-2006, sobre tercería de propiedad en el cobro que viene realizando el Banco Wiese Sudameris, que en la actualidad es el Banco Scotiabank, así la demandante considera que el proceso de tercería ha sido desvirtuada, en tal sentido el Tribunal Constitucional considera que la demandante no ha acreditado la afectación de sus derechos fundamentales y que ha proseguido el proceso constitucional sin demostrar la vulneración del contenido específico del derecho fundamental afectado, situación que deviene en una obstaculización del desenvolvimiento de la administración de justicia.

El Tribunal Constitucional considera que era evidente que no se está afectando derechos fundamentales relevantes para proseguir el proceso de amparo hasta la sentencia en última instancia expedida por el Tribunal Constitucional, sin embargo, debemos de advertir que el Tribunal no lo declara improcedente sino infundada al no haber podido demostrar los hechos alegados. Consideramos que el Tribunal debió de considerarla como improcedente y no infundada,

debido a que no existía un contenido constitucional afectado. Al respecto debemos de diferenciar que se declara improcedente cuando el derecho invocado no corresponde ser meritado en el proceso de amparo, así, en este caso puede suceder que el demandante pruebe o no lo alegado, sin embargo, para meritarse su procedencia o improcedencia solo se analiza la apariencia del derecho y luego de verificarse su procedencia, en un segundo lugar se analiza si es fundada o infundada, así se tiene la siguiente jurisprudencia:

En la calificación de la demanda es facultad del Juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda que dichos requisitos estén vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda no corresponde ser rechazada basada en la presentación y análisis de las pruebas recaudadas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminalmente declara la improcedencia de la demanda. (*Casación N° 1691-98, Callao, pub. El peruano 21, 01,2000*).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que en los casos de evaluación del Recurso de Agravio Constitucional cuando en la segunda instancia haya declarado como improcedente o infundada, la evaluación del contenido constitucionalmente protegido, constituye un requisito para la procedencia de la demanda, así en el considerando 41 de la sentencia N° 00987-2014-PA/TC, se tiene:

41 Una lectura descontextualizada de dicha disposición podría conducir a creer que bastaría para que se conceda el recurso con la desestimación de la demanda y el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, pero este Tribunal Constitucional ya ha señalado, en la STC 02877-2005-HC/TC, que "a partir de la jurisprudencia y las disposiciones del Código Procesal Constitucional mencionadas, puede inferirse que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos es un requisito de procedencia de la demanda, pero también del RAC" (Fundamento jurídico 27).

En otro punto del análisis para la improcedencia de la demanda de amparo, el Tribunal considera necesario realizar un segundo análisis sobre la fundamentabilidad o no de la demanda, es decir que siendo la evaluación sobre lo fundado o infundado de la demanda un análisis de fondo, sin embargo, el Tribunal indica que, de encontrarse manifiestamente infundada, corresponde ser declarada como improcedente, así el considerando 42 indica:

42. Aún más, en dicho expediente, y con carácter de precedente, se dejó sentado que:

Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC (Fundamento Jurídico 31).

43. Lamentablemente, y a pesar de la claridad del precedente y su obligatoriedad general, se repiten casos como el presente en el que se interpone un Recurso de Agravio Constitucional manifiestamente infundado, que se limita a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento.

44. La atención de estos casos produce demoras que impiden atender oportuna y adecuadamente aquellos otros en los cuales verdaderamente existen vulneraciones que exigen una tutela urgente.

La alternativa que presenta el Tribunal en estos casos es la “especialización” que tendría una sala constitucional a efectos de analizar y establecer los aspectos formales para la procedencia de la demanda de amparo y sea otra sala la que analice sobre los fundamentos de fondo, así el Tribunal indica:

45. El Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, que actualmente se encuentra vigente, aborda este problema en su artículo 11:

Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo.

Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ; ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.

46. Queda claro que el precedente y el Reglamento normativo se orientan en el mismo sentido, por lo que no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes.

Podemos considerar como adecuada la técnica que tiene el Tribunal Constitucional en cuando a la especialización de una Sala en el análisis y pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de los Recursos de Agravios Constitucionales que llegue a su conocimiento, sin embargo debemos de indicar que esta calificación especializada, donde un organismo dependiente del Tribunal Constitucional evalúa en forma especializada y en última instancia el contenido constitucionalmente afectado y su procedencia para ser valorada por dicho Tribunal. Así el estudio considera que el proceso de amparo debe corresponder al Tribunal Constitucional y no a las instancias judiciales, al respecto se tiene los siguientes criterios del Tribunal:

47. Este Colegiado ha sostenido que "resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela" (STC 04119-2005-AA, Fundamento jurídico 64, entre muchos otros) y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente.

48. A fin de optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva, el Tribunal considera indispensable en esta ocasión explicitar los supuestos en que, sin más trámite, emitirá sentencia interlocutoria denegatoria, estableciendo el precedente vinculante que se desarrolla en el siguiente fundamento 49.

De la sentencia interlocutoria denegatoria

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite.

50. Existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.

51. De este modo, el Tribunal Constitucional, a la luz de su jurisprudencia, cumplirá adecuada y oportunamente con su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales. Preservará, así, la autoridad que le ha confiado el pueblo a través del Congreso de la República.

**En la sentencia recaída en el Exp. N.º 02787-2013-PA/TC., se tiene:**

El Tribunal ha manifestado que en cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos. (el subrayado es mío)

Además, en el punto 3 se fundamenta:

Que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de 2012, declaró improcedente *in límine* la demanda, por estimar que el caso plantea un hecho controvertido consistente en establecer si se ha producido el despido arbitrario o incausado del demandante, y/o la terminación de su contrato de trabajo por falta grave, lo cual requiere la actuación de medios probatorios, pero que **el acervo probatorio obrante en autos no permite dilucidar la materia controvertida por ser insuficiente; y que dado que el proceso de amparo carece de estación probatoria**, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, los hechos controvertidos deben dilucidarse en en la vía del proceso contencioso administrativo. La Sala Superior competente declaró improcedente la demanda.

**Sobre los parámetros que debe tener el despido laboral para tramitarse en la vía del amparo, “Consideramos que la vía constitucional tiene mayor credibilidad y por ello los litigantes la prefieren”**

El Tribunal Constitucional ha considerado determinados parámetros a efectos de “filtrar” demandas de amparo que de acuerdo con determinados parámetros puedan ser de conocimiento del proceso de amparo, así en la sentencia N° 0206-2005-PA/TC considera los criterios siguientes:

- a) Los despidos incausados, cuando se demande la reposición del trabajador en el puesto laboral que fuera despedido.
- b) Despido sin imputación de la causa que dio origen al despido.
- c) En los casos de despido fraudulento, cuando los hechos que acrediten sean notoriamente falsos e inexistentes y se acredite de forma fehaciente e indubitable la existencia del fraude.
- d) En los casos de despido nulo.

Por otra parte, el Tribunal considera que no corresponde a la vía del amparo los siguientes supuestos:

- a) Los actos considerados como hostilidad laboral.
- b) El cuestionamiento al despido por causa justa.

El Tribunal Constitucional considera necesario los criterios de admisión y procedencia del amparo, pues según Obregón (2010) considera: “Que, de no hacerse así, el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y el contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia” (p.3), debemos de advertir que los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional restringe el derecho de defensa de los ciudadanos que ven vulnerado sus derechos, a pesar de no encontrarse regulado de la ley, ello debido a que el artículo 5 del Código Procesal Constitucional regula las causales de improcedencia del amparo, las consideraciones legales están dirigidas a filtrar los procesos que tengan urgencia y afectación a los derechos fundamentales.

Consideramos que los litigantes prefieren la vía constitucional antes que la vía ordinaria debido a que el indicado tribunal tiene una mayor credibilidad en la resolución de sus sentencias frente a las sentencias expedidas por el Poder Judicial, así la encuesta realizada por Instituto de Desarrollo e Investigación de Ciencias Económicas (IDICE) que en última instancia expide el indicado tribunal.

Según la reciente encuesta realizada por el Instituto de Desarrollo e Investigación de Ciencias Económicas (IDICE), en su nota de prensa del 27 de noviembre del 2004 en cuanto a la aprobación del Tribunal Constitucional en comparación con la aprobación del Poder Judicial indica: “El Tribunal Constitucional tiene un porcentaje de aprobación del 34.7% con una desaprobación que alcanza apenas el 11.5%, lo que estaría explicada a que un 53% responden " no saber o no opinar", así mismo, indica que la aprobación del Tribunal Constitucional solo es superado por la Iglesia Católica que tiene una aprobación del 58.8%, así mismo IDICE (2004) indica que las instituciones más desaprobadas son: “El Poder Judicial con 89.3% de desaprobación y el Congreso de la República con 69.9%”.

Así, consideramos que la alta aprobación que tiene el Tribunal Constitucional es el motivo por el cual la mayor parte de litigantes prefiere la vía Constitucional y el Tribunal Constitucional a efectos de evitar la sobrecarga laboral viene

estableciendo criterios que eviten la continua preferencia de los litigantes por la vía constitucional. De esta manera algunos criterios resultan forzados pues se comunica a los litigantes que su pretensión carece de contenido constitucional o no tiene la suficiente urgencia para ser admitida en la vía del amparo.

*Tabla 2. Cuadro comparativo entre los procesos laborales y amparo laboral*

	<b>Laboral sumario</b>	<b>Laboral ordinario</b>	<b>Amparo laboral</b>
<b>Admisión</b>	Se admite la demanda y se traslada por 10 días.	Se admite la demanda y fija fecha de audiencia de conciliación entre los 20 a 30 días.	Se admite la demanda y se corre traslado por 5 días.
<b>Audiencia</b>	Audiencia única dentro de los 20 a 30 días.	Audiencia única dentro de los 30 días siguientes.	<b>X</b>
<b>Sentencia</b>	Se expide sentencia entre los 5 días siguientes.	Se expide sentencia entre los 5 días siguientes.	Se expide sentencia dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda.

*Fuente: elaboración propia.*

Además, consideramos que existen las medidas cautelares que proceden en caso de urgencia, así la Ley Procesal del Trabajo, en el artículo 54 indica que “a pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar antes del iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal”.

Del análisis de los procesos consideramos que al tener el proceso laboral la medida cautelar a efectos de garantizar la eficacia del proceso y evitar que la demora ocasione daños al demandante. Así consideramos preguntar a los abogados, si el motivo por el cual prefiere la acción de amparo frente a una demanda laboral, esta se debe a la celeridad del proceso de amparo o a que la vía constitucional y en especial a que el Tribunal Constitucional tiene una mayor aceptación y capacidad de sentenciar en contra de los grupos de poder e incluso en contra de entidades del Estado.

Así, el criterio implícito a los criterios de urgencia que indica el Tribunal Constitucional, en realidad lo que hace dicho tribunal es restringir las acciones de amparo mediante criterios que no están considerados en la norma procesal constitucional, ello, debido a que los litigantes prefieren dicha vía, debido a que tiene mayor credibilidad e independencia frente a los poderes del Estado, pues esta independencia es necesario en especial cuando la institución demandada sea una institución pública.

Para el análisis sobre la naturaleza del proceso de amparo, es necesario dilucidar entre el amparo como vía alternativa y como vía subsidiaria. En cuanto al amparo como vía alternativa, así entendemos por alternativo aquella vía que puede reemplazar a otra con cierta similitud, en cuanto al amparo como vía subsidiaria, significa que se trata de una vía que subsidia o socorre a la otra, significa que la vía de amparo tendría lugar cuando el proceso amparo resulte deficiente, así Castillo (2006) indica: “Luego de advertir el cambio que el Código Procesal Constitucional ha supuesto para el proceso de amparo, convirtiéndolo de un proceso alternativo en un proceso subsidiario(...)” (p.14), así el autor considera que el Código Procesal Constitucional establece el carácter alterno del proceso de amparo, pero que la jurisprudencia constitucional le otorga el carácter subsidiario contradiciendo así la aplicación de las disposiciones normativas de orden procesal constitucional, así tenemos la sentencia recaída en el Exp. N.º 04650-2011-PA/TC., que establece: “el Tribunal Constitucional ha determinado qué significa que el amparo sea considerado como proceso subsidiario y excepcional” (p.5), el carácter subsidiario del amparo redundando en la afectación

de los derechos de los demandantes, así la misma sentencia constitucional indica: “En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso” (p.5), la jurisprudencia considera que la existencia de otro proceso igualmente idóneo, entonces el amparo resulta improcedente, siendo la urgencia el criterio que debe ser evaluado por el juez.

La contradicción se evidencia por ejemplo en el expediente N° 0206–2005–PA/TC, a fjs. 8, indica que el proceso de amparo no procede cuando exista controversia sobre el despido del trabajador, al respecto debemos indicar que la figura del allanamiento es el reconocimiento de la demanda por parte del demandado, situación que evitaría cualquier controversia, de lo contrario será necesario el proceso a efecto que las partes puedan probar sus afirmaciones.

### **2.3.2.2. LA VALORACIÓN MEDIÁTICA FRENTE AL CRITERIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

En el presente caso, consideramos que el Tribunal Constitucional vulnera el derecho a un debido proceso de la persona que es sancionada disciplinariamente, así tenemos:

ÓLGER GIOVANNI LUCIO PONCE VALDIVIA

El objeto de la demanda es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N° 0718-00-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 31 de agosto de 2000, que resuelve destituir al demandante, modificando de esa forma la Resolución Directoral N° 517-99-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 31 de mayo de 1999, que cesó inicialmente de manera temporal al recurrente por 2 meses, sin goce de haber.

2. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debe observarse que, según el Informe N.° 014-2001-CTAR/PE-ST-GRAJ, de fojas 335, su fecha 10 de enero de 2001, el recurrente interpuso recurso de apelación el 19 de setiembre de 2000 contra la Resolución Directoral N.° 0718-00-CTAR/PE-DIRSA/DG, que fue resuelta mediante

Resolución Presidencial Regional N.º 033-2001-CTAR/PE, de fojas 341, su fecha 18 de enero de 2003.

3. El artículo 99º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS señala que el recurso de apelación debe resolverse en un plazo máximo de 30 días, transcurridos los cuales el interesado podrá interponer recurso de revisión, demanda judicial o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública. En el caso, se aprecia que la Resolución Presidencial Regional N.º 033-2001-CTAR/PE, que resuelve la apelación, fue emitida extemporáneamente, por lo que antes de que ello suceda el recurrente se acogió al silencio administrativo negativo. En consecuencia, el Tribunal Constitucional tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

4. Como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, una garantía del debido procedimiento administrativo sancionador es el principio del non bis in ídem, que prohíbe juzgar o sancionar a una misma persona dos veces por el mismo hecho. Dicho derecho tiene una doble dimensión: procesal y sustantiva. En su dimensión procesal, la non bis in ídem garantiza que una persona no pueda ser juzgada dos veces o más sobre los mismos hechos, pues ello afecta la seguridad jurídica. En su dimensión sustantiva o material, el principio garantiza que una persona no pueda ser sancionada dos veces o más por los mismos hechos.

5. En el caso de autos, se pone de manifiesto la segunda dimensión del principio de la non bis in ídem, esto es, que el recurrente fue sancionado 2 veces por un mismo hecho. La primera, con su cese temporal por dos meses sin goce de haber, que se materializó con la Resolución Directoral N.º 0517-99-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 31 de mayo de 1999, sanción que fue cumplida desde el día 7 de junio de 1999 hasta el 6 de agosto del mismo año, según el Informe N.º 010-2000-CTAR/PE/DIRSA/DG-OEA-OPER, de fojas 16, su fecha 14 de octubre de 2000. Y la segunda, con la destitución, la que se hizo efectiva mediante la Resolución Directoral N.º 0718-00-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 31 de agosto de 2000. *(EXP. N.º 0479-2002-AA/TC, AREQUIPA)*

El Tribunal Constitucional considera que la afectación, en esos términos, de la dimensión material del principio de la non bis in ídem, en realidad es más aparente que real. En efecto, como se observa de autos y se ha descrito en los antecedentes de esta sentencia, cuando la emplazada expidió la Resolución Directoral N° 0718-00-CTAR/PE-DIRSA/DG, que sancionó al actor con la destitución, lo hizo resolviendo un medio impugnatorio propuesto por el mismo demandante contra la Resolución Directoral N° 0517-99-CTAR/PE-DIRSA/DG. Lo que significa que el recurrente, en realidad, no fue sancionado 2 veces por un mismo hecho, sino que, en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, se le revocó la sanción inicialmente impuesta y, reformándola, se elevó a la de destitución.

El Tribunal Constitucional considera que, en tal supuesto, en puridad, no hay afectación del principio de la no bis in ídem, pues éste presupone una doble sanción o, lo que es lo mismo, que pese a haber sido sancionada inicialmente en un procedimiento determinado, al iniciarse otro procedimiento administrativo por los mismos hechos, con desconocimiento de la anterior sanción, nuevamente volviese a ser sancionado el perjudicado. No es ese el caso, desde luego, el sucedido con el recurrente. Así mismo el Tribunal indica:

Por último, y en relación con las alegaciones de que el procedimiento administrativo habría prescrito o, en su caso, caducado, este Tribunal no comparte el criterio sostenido por el demandante, en el sentido de que entre la fecha que la demandada tuvo conocimiento de las faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo, transcurrió más de un año. En efecto, si bien mediante Oficio N.º 1314-98-MINSA/DIRSA-DG, de fecha 14 de abril de 1999, se hizo de conocimiento del Viceministro de Salud que existieron irregularidades con sobreprecio de medicamentos por el SEG, también es verdad que en el mismo documento se indica que se ha conformado una Comisión Especial que realizaría las acciones investigadoras necesarias para su esclarecimiento. Es decir que, en la fecha en que se expidió dicho Oficio, el plazo previsto en el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM aún no empezaba a computarse, toda vez que dicha disposición regla-

mentaria establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad (...)" ; lo que obviamente presupone la individualización de los presuntos responsables.

En el caso de autos, tal individualización no se había dado. Es más, no se había determinado. Por ello, precisamente se conformó la Comisión Especial, con el fin de que realice las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Con relación al plazo prescrito por el artículo 163° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, este Tribunal Constitucional (Expediente N.º 858-01-AA, de fecha 15 de agosto de 2002) ha establecido el criterio de que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos y que, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios –contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.º 279–, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionatoria, razones por las que la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, en este extremo, la demanda tampoco no puede ser estimada.

En el presente caso es claro y evidente la violación del principio de prohibición de la *reformatio in peius*, mediante la cual, en una apelación, no se puede reformar en contra del propio apelante salvo que la otra parte haya apelado, situación que no ocurre en el presente caso. Sin embargo, en este caso, la sentencia se explica por razones mediáticas y prestigio del Tribunal Constitucional.

## LA VALORACIÓN POLÍTICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA EXPEDICIÓN DE SUS SENTENCIAS

Se puedes apreciar que el Tribunal Constitucional no solo realiza una valoración jurídica de sus sentencias sino también analiza la situación política que atraviesa el país, en ese sentido se tiene por ejemplo el precedente Huatuco,

que implica una valoración del momento actual que viene atravesando el país respecto a la administración pública donde prima la meritocracia, pues el año 2013 se expidió la Ley del Servicio civil, Ley N°30057 que relativiza la estabilidad laboral de los funcionarios públicos a favor de los ascensos meritocraticos, posteriormente el Tribunal Constitucional ha evitado la reposición de funcionarios públicos cuando estos no han ingresado por concurso público.

### **2.3.2.3. LA UNIDAD DEL FIN SANCIONADOR DEL ESTADO FRENTE A LA VALORACIÓN DEL *NE BIS IN IDEM***

Consideramos como otra valoración implícita que la finalidad sancionadora entre la pena y la sanción disciplinaria tienen los mismos fundamentos para su imposición, la finalidad en ambos casos es la prevención a que se cometan nuevos delitos y la retribución o el castigo a la persona que delinque o al infractor de una falta disciplinaria. Sin embargo, consideramos que el problema está en la tipicidad, así los tipos penales son diferentes a los tipos disciplinarios sancionadores, en caso de ser iguales, entonces consideramos que si se afecta el *ne bis in ídem*, esto debido a que la sanción disciplinaria tiene una tipificación especial diferente a la tipificación penal que es general, esta puede coincidir en algunos casos y en otros no, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha tomado el criterio por distinguir la vulneración del *ne bis in ídem* en razón al fin de la pena, criterio que consideramos equivocado, así tenemos las siguientes jurisprudencias:

9. Que debe resaltarse que el artículo 161º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM señala que la condena penal consentida ejecutoriada por delito doloso, acarrea destitución automática. En caso de condena condicional la comisión de procesos administrativos disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública.

10. Que en el presente caso se debe tener en cuenta la Resolución N° 952-2006- UNASAM/CR, de fecha 24 de julio de 2006 (folio 29), mediante la cual se resuelve inhabilitar a don Dante Elmer Sánchez Rodríguez en el ejercicio de la docencia por el plazo señalado en la sentencia condenatoria de fecha

22 de junio de 2005 (un año); por otro lado mediante Resolución N° 17 de fecha 7 de octubre de 2008 (folio 32), el Primer Juzgado Penal Transitorio de Barranca resuelve rehabilitar al sentenciado levantando la inhabilitación impuesta. De lo que se desprende que lo pretendido por el recurrente en atención al cumplimiento del artículo señalado se efectuó por el plazo señalado en la sentencia, por lo que la destitución que solicita el recurrente acarrearía una doble sanción para el ahora rehabilitado, situación vulneratoria del principio *ne bis in ídem*.

11. Que consecuentemente este Colegiado estima que el mandato solicitado no reúne el requisito mínimo de ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, toda vez que la judicatura ordinaria en el uso de sus facultades punitivas ha sancionado a don Dante Elmer Sánchez Rodríguez con la pena limitativa de inhabilitación por el término de un año, la que se ha cumplido por el plazo indicado en la sentencia. De modo tal que pretender la aplicación del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM en el sentido de solicitar la destitución del rehabilitado, sin tomar en cuenta que éste ya ha sido sancionado penalmente, importaría la imposición de una doble sanción, lo que contravendría la Constitución y afectaría el principio *ne bis in ídem*. (EXP. N.º 03277-2010-PC/TC)

El administrado es objeto de sanción penal e inhabilitación por un año, acatada por la institución no como sanción de esta sino en cumplimiento de la sentencia penal, posteriormente, cuando la instancia administrativa propone la sanción de destitución esta vez como sanción disciplinaria, el Tribunal Constitucional sostiene que, habiendo sido sancionado con inhabilitación por un año, una nueva sanción implica violación al *ne bis in ídem*.

Si bien, conforme a la Teoría de los Fundamentos esbozada, las sanciones institucionales tienen diferentes fundamentos que las sanciones penales, pues las sanciones disciplinarias en su consecuente se fundamentan en la corrección funcional de dichas instituciones y por tanto no puede haber *ne bis in ídem* entre ambas sanciones, sin embargo, también se señaló que cuando el poder punitivo imponga medidas de corrección funcional, el órgano disciplinario debe de ponderar su medida a la judicial.

Además, en el presente caso se puede advertir que la sanción de destitución no es por el hecho disciplinario que diera lugar a la sanción penal y ahora a una sanción disciplinaria, sino se debe a que en el catálogo de sanciones la institución tiene tipificada la sanción de destitución para el funcionario que es sancionado por delitos dolosos. En este caso el Tribunal Constitucional no ha hecho una evaluación constitucional de tal medida, siendo así aquí no hay un conflicto de *ne bis in ídem* sino de proporcionalidad en las sanciones administrativas de considerar como causal de destitución a sus funcionarios que son sentenciados por delitos dolosos cuando la medida de corrección funcional del sistema penal considera de un año de suspensión.

### **2.3.3. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL**

La debida motivación de las resoluciones judiciales y en especial de las sentencias constitucionales como el amparo, es un derecho fundamental que tiene todo litigante que solicita tutela jurisdiccional, así el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú que establece “son principios y derechos de la función jurisdiccional. 5.- la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, la motivación de una sentencia implica exponer en forma ordenada y secuencial las razones que tiene el juez para su decisión, al respecto Figueroa (2014) indica “Asumimos, pues, una naturaleza dual respecto a este y tantos otros derechos fundamentales, pues la debida motivación implica un derecho fundamental a la vez que se posiciona como deber fundamental” (p.12), en efecto la debida motivación es un derecho del ciudadano y una obligación de la autoridad judicial de explicar los criterios que le ha llevado a tomar la decisión que resuelve la sentencia.

### **2.3.3.1. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL AMPARO**

La vía del amparo es una vía procesal constitucional que permite la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por ello es sumario y no tiene estación probatoria, sin embargo, la procedencia de la demanda de amparo implica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que a su vez comprende el derecho de defensa, así Monroy Gálvez citado por Ticona (1998) indica: “El derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado prevea a la sociedad, de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias” (p.35), el derecho de defensa en el amparo no solo se cumple con la infraestructura y juzgados que puedan resolver los procesos, sino también es necesario que los criterios para la procedencia del amparo sean coherentes, determinados y claros que permita al recurrente a tener una previsibilidad que su derecho será amparado y tendrá la protección de la judicatura. En la actualidad se tiene que los accionantes de los procesos de amparo luego de dos años de litigio el 80% de los procesos son declarados improcedentes, lo cual afecta el derecho de defensa del demandante.

### **2.3.4. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción. De esta manera, Locke citado por Gonzáles (2007) señala “tampoco es conveniente, pues sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene la tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas” (p.257), a partir de esa idea, es que el principio de legalidad es uno de los elementos que conforman el Estado de Derecho, pues sirve de efectiva limitación al Poder Estatal en beneficio de los derechos de los individuos.

Por otro lado, el principio de legalidad implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, dicho principio implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y reglamentos. En este sentido, Arroyo citado por Simaz (2017) explica que “resulta ser una opinión común que el principio de legalidad responde al principio político de división de poderes, pues solamente el legislador en representación directa de la sociedad puede decidir sobre la limitación de la libertad individual, mediante la potestad de prohibir conductas e imponer privaciones de derechos” (p.10), asimismo, el principio de legalidad es uno de los principios fundamentales que rigen todo nuestro ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un Estado democrático y social de derecho, es decir, se da el cumplimiento del Derecho, así como de la ley y la realización de justicia, es así que Robles (2008) indica:

El principio de legalidad “a solas” no dice nada, debe enmarcarse en una orientación filosófico-política que busca consolidar la democratización de las instituciones contra las acechanzas del autoritarismo y las dictaduras. Es propiamente el imperio del derecho que regula jurídicamente los valores y el “número apertus” de los derechos humanos. (primer párrafo)

De esta manera, es deber de los funcionarios y la ciudadanía obedecer la norma legal que rige para toda la Administración Pública. Por ello, la supremacía de la norma constitucional y la obligatoriedad de la ley garantizan la seguridad jurídica, así como, la participación responsable de los ciudadanos en la vida política y cultural, como también que el interés privado armonice con el interés público. Así, tenemos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala:

Como principio constitucional, el principio de legalidad informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

El principio de legalidad penal (...) protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica. (*Exp. N° 1805-2005-HC, 29/04/05, fj. 28-30*)

En este sentido, el principio de legalidad garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general, las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable. En consecuencia, previene que la actividad punitiva del Estado pueda estar cargada de subjetividades o de intereses políticos, es decir, es una garantía que se brinda al ciudadano, en el sentido de que también el Estado también sigue las reglas. De esta manera, García (2008) señala:

La comprensión del principio de legalidad como una garantía individual frente a la administración de justicia ha llevado a algunos a afirmar que se trata de la derivación de un derecho fundamental referido a la dignidad humana. (...) Por ello, dicho principio como garantía individual frente al abuso de poder solo puede tener sentido como parte de un sistema de organización política, concretamente, como parte del sistema político constitucionalmente regulado. (p.)

Por otra parte, en la visión del Derecho penal, el principio de legalidad consiste en la determinación objetiva de la normatividad del sistema social que se encuentran garantizadas por el derecho penal. Esta determinación normativa se reserva al Poder Legislativo, pues en nuestro sistema político sólo el legislador puede concretar con criterios objetivos la identidad normativa de la sociedad de una forma vinculante para la comunidad. Así, García (2008) indica “la doctrina penal acepta que el principio de legalidad tiene cuatro formas de manifestación: la reserva de ley, el mandato de certeza o determinación, la ley previa y la prohibición de analogía”. (p. 98) El principio de legalidad impone al legislador el deber de apreciar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta delictiva y la pena aplicable, esto se le conoce como el mandato de certeza o determinación, es decir, se trata de una derivación lógica, pues la sola exigencia de la expedición de una ley para castigar penalmente no bastaría para evitar los excesos de poder.

Así mismo, el principio de legalidad tiene relevancia no sólo en el ámbito legislativo, sino que alcanza también a la actividad interpretativa de los jueces, en la medida que les impide recurrir a la analogía para sancionar una conducta,

tal como lo dispone el artículo 139° inciso 9 de la Constitución Política y el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

### **2.3.5. EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD**

El principio de predictibilidad se origina en el sistema de derecho anglosajón, el *Common Law* y se le conoce dentro de la doctrina del derecho civil como el principio de seguridad jurídica, así como también como principio de certeza, se entiende por predictibilidad a una justicia que se puede pronosticar con mediana claridad cuál será el resultado del proceso judicial, esto solo es posible si todo el sistema de justicia es eficiente que da confiabilidad al ciudadano, que confía en la justicia y de ante mano sabe que su derecho será amparado, al contrario una justicia impredecible es aquella que a pesar de encontrarse claro el derecho vulnerado, sin embargo no se conoce que pueda suceder porque sus magistrados y el sistema en sí, responden a intereses personales y particulares antes que hacer realidad el valor justicia, así que Alva (2001) indica:

La aplicación del principio de predictibilidad permite que la discrecionalidad de la Administración Pública, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad.

De esta manera, se puede señalar que la Administración Pública no podría tener dos pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Esta situación si se ha dado en el caso de algunas acciones de amparo resueltas por el Poder Judicial. (quinto párrafo)

La posibilidad de predecir cuál sería el pronunciamiento de la Administración de justicia frente a la demanda planteada, permite con mediana claridad al litigante, advertir cual será el resultado del proceso, el principio de predictibilidad se relaciona directamente con el principio de seguridad jurídica, una justicia predecible es una justicia segura, que obedece a los principios legales que puede ser entendida y prevista por las partes, en cambio una justicia impredecible, esta obedece a los intereses y grupos de poder, se trata de una justicia que complica el proceso a efectos que no se advierta que el resultado obedece a cualquier

tipo de interés pero no a criterios de justicia, en ese sentido tenemos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala:

El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3° y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones. *(Exp. N ° 0.1950 2012-PA/TC)*

El principio de seguridad jurídica no se encuentra expresamente regulado en la constitución de nuestro país, sin embargo, su importancia es trascendente porque no solo resulta de un solo proceso, sino decimos que existe seguridad jurídica cuando el sistema de justicia se desarrolla eficientemente, la seguridad jurídica implica un estado democrático donde sus instituciones funcionan conforme a los valores de la democracia y no en relación a los intereses personales o particulares. El alto porcentaje de sentencias improcedentes indica que los demandantes no tienen claro los presupuestos para la procedencia de las acciones de amparo, es decir no se tiene una justicia predecible y con ello podemos concluir que no hay seguridad jurídica.

### 2.3.6. LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACIÓN DEL AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL

Los derechos fundamentales son protegidos mediante los principios que en algunos casos pueden entrar en conflicto como por ejemplo el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, en estos casos, la ponderación de principios es una operación que permite el análisis, comparación y valoración de dos principios en conflicto, de esta manera los principios son normas que tienen la característica peculiar de aplicarse en una mayor o menor medida a diferencia del conflicto de las reglas que se soluciona en una dicotomía del todo o nada, es decir las reglas se aplican en su integridad o no se aplican, la ponderación implica la valoración entre sus indicadores que permitirán medir el principio donde el que tenga un mayor peso se aplicara en una mayor medida, al respecto Alexy (2003) indica “ los principios son *mandatos de optimización* que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que a la medida ordenada en que deben cumplirse, no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas”(p.95), la función de los principios es indicar a la sociedad organizada la dirección que debemos de propugnar para alcanzar una organización ideal, que posiblemente nunca lo alcancemos completamente pero los principios marcan la dirección a seguir en una constante búsqueda de mejorar la organización social.

El mayor peso de un principio no implica su eliminación completa en la valoración para su aplicación, sino el mayor peso implica su preferencia frente a otro principio, la ponderación de los principios no solo implica la valoración intrínseca del principio en sí, sino también tiene que darse una valoración en cuanto al contexto o a la circunstancias, de esta manera la fórmula del peso propuesta por Alexy (2003; p.103) es una operación aritmética bastante compleja, pero a su vez es un método de análisis muy eficiente.

### **2.3.7. LOS SUB PRINCIPIOS PONDERATIVOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL**

Se considera como sub principios ponderativo los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad propiamente dicha, englobadas dentro de la proporcionalidad que se buscara en el principio objeto de estudio, al respecto Alexy (2003) indica “Que la teoría de los principios implique el principio de proporcionalidad significa que sus tres sub principios, es decir, los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto se siguen lógicamente de ella, ósea, son deducibles de ella en un sentido estricto”(p.101), el problema que presenta esta teoría está en la definición y evaluación de los supuestos fácticos que el investigador pueda asignarle, en estos casos se utiliza el método de los consensos:

#### **2.3.7.1. PRINCIPIO DE NECESIDAD**

Este principio considera una evaluación de la necesidad que se tiene para alcanzar los objetivos de democracia y justicia social, es decir, debemos de analizar la aplicación del principio en una relación entre su aplicación y no aplicación, así se evaluará el supuesto fáctico sin la aplicación del principio y en una segunda etapa corresponde evaluar su aplicación estableciendo la medida o intensidad que corresponde ser aplicado. Al respecto Tribunal Constitucional indica:

Análisis de necesidad. Dado que se trata de una sentencia en proceso de ejecución es fácil comprobar que no existe medida más efectiva que la propuesta por el legislador. La suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales, así como de la suspensión de ejecución de sentencias resulta ser un medio necesario (indispensable) para alcanzar el objetivo, dado que además de los otros mecanismos descritos en la Ley 28207, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin. Si bien podrían alegarse como medidas para lograr el objetivo, entre otras, la condonación de las deudas de tales empresas agrarias azucareras, no obstante, ello, dichas

medidas no gozan de la misma eficacia para lograr el desarrollo de la actividad azucarera, pues, aunque tales medidas impedirían que las empresas disminuyan sus activos fijos, sin embargo, se perjudicaría sin lugar a dudas, los derechos de los acreedores quienes se verían imposibilitados a cobrar sus créditos para siempre. (EXP. N° 579-2008-PA/TC)

Conforme al texto de la jurisprudencia constitucional, podemos establecer que el análisis de la necesidad se puede realizar en una comparación entre la situación fáctica sin la aplicación del principio con la situación que aplica el principio, verificando el mejor escenario para el respeto de los derechos fundamentales.

### **2.3.7.2. PRINCIPIO DE IDONEIDAD**

Este principio considera realizar una evaluación entre las alternativas al problema, eligiendo la más adecuada a las circunstancias sin perder la finalidad de mejorar el sistema democrático y la justicia social, la elección es la mejor propuesta que corresponde ser aplicado al caso concreto:

Análisis de idoneidad. El establecimiento de un régimen de protección patrimonial en beneficio de las empresas azucareras constituye un medio adecuado para lograr el objetivo. La suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria constituye, en efecto, una medida para la reactivación económica de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria, las mismas que como ya señaláramos atraviesan por una crisis económica, pues, tal medida evita que los acreedores de las mismas se hagan cobro de sus acreencias con los escasos recursos con que cuentan las referidas empresas, dejando en grave riesgo a los trabajadores respecto de su puesto de trabajo y la propia población del lugar, pues es claro que dichas poblaciones dependen en esencia de la actividad agroindustrial y de los comercios y actividades colaterales que se desarrollan en torno a ella. (EXP. N° 579-2008-PA/TC)

Se puede advertir que la jurisprudencia realiza una evaluación de los posibles escenarios que tendría como resultado la aplicación o no aplicación del principio, además analiza las consecuencias de las alternativas que tendrían la solución del problema, situación que permite identificar la mejor propuesta, es decir, la solución más idónea, debiendo de tenerse presente que la solución al problema implica la realización en la mayor medida posible de los valores ético sociales y de los derechos fundamentales.

### **2.3.7.3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PROPIAMENTE DICHO**

La naturaleza de los principios es su intervención en una mayor o menor medida, de esta manera, el principio de proporcionalidad propiamente dicho será la medida necesaria que requiera la situación fáctica para superar el problema, ello debido a que la aplicación completa del principio afectará a otros principios concurrentes cuya intervención es necesaria para alcanzar la finalidad de justicia social:

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. El tercer paso del test de proporcionalidad consiste en establecer el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto. Dicha operación debe hacerse aquí siguiendo la ley de la ponderación conforme a la cual, “Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la ejecución de las sentencias, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales propuestos con la ley a favor de la industria azucarera” (*EXP. N° 579-2008-PA/TC*)

En la jurisprudencia se pone en relevancia que la ponderación de los principios no implica necesariamente la eliminación de uno de ellos, sino se busca grados de preferencias en base a los criterios de proporcionalidad en la medida que se mejore la situación objeto de análisis.

Gráfico 1. Sub principios ponderativos



*Fuente: Elaboración propia*

## 2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

A continuación, se desarrollan los siguientes términos básicos necesarios para el presente estudio:

- **Amparo alternativo**

Es el tipo de amparo al cual el demandante puede acudir alternativamente a un proceso contencioso laboral.

- **Amparo subsidiario**

Es el tipo de amparo al cual el demandante puede acudir solo cuando la vía contenciosa laboral no es la idónea.

- **Capacidad procesal**

Es la capacidad que tiene las instancias judiciales para resolver asuntos judiciales que llegan para su conocimiento y resolución, así podemos indicar que la capacidad procesal de la vía del amparo en el distrito judicial de Arequipa ha sido rebasada.

- **Contencioso administrativo**

Llámesese así a la función jurisdiccional que según explica Bielsa tiene por objeto resolver los conflictos, litigios o contiendas que surgen por virtud de la acción administrativa y que se suscitan entre la administración pública y los administrados o entre entidades administrativas.

- **Derecho de defensa**

Son las condiciones que permiten a la persona asumir la defensa de sus derechos, sea exponiendo sus argumentos o presentando medios probatorios y que estos sean debidamente valorados.

- **Fundamentos de la sentencia**

Son las razones o motivaciones que se exponen en forma ordenada temáticamente iniciando con un análisis del hecho controvertido para terminar con una síntesis que viene hacer la parte resolutive o el cambio de la sentencia.

- **Jurisprudencia constitucional**

La jurisprudencia constitucional está conformada por el conjunto de sentencias expedidas por los órganos encargados de administrar justicia constitucional, se diferencian de los precedentes en que estos son más específicos, el precedente para ser vinculante requiere que así lo exprese la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.

- **Principio de predictibilidad**

Es aquel principio que permite una adecuada prognosis del resultado del proceso, ello debido a que los litigantes conscientes de los hechos reales que han sucedido pueden advertir las consecuencias del proceso judicial, así una justicia eficiente es más predecible.

- **Principio de legalidad**

Es aquel principio que exige el cumplimiento de la ley a efectos de evitar la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades, este principio tiene mayor importancia en el derecho sancionador disciplinario y penal.

- **Proceso de amparo**

La acción de amparo es una garantía prevista en la constitución para la protección de los derechos fundamentales, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad funcionario o persona que afecte los derechos fundamentales aparte de la libertad personal.

- ***Ratio cognoscendi***

Son las razones circunstanciales, periféricas o condicionantes para que el juez o tribunal asuma determinada posición.

- ***Ratio essendi***

Es la razón o motivo nuclear que fundamenta la decisión del juez o tribunal.

- **Tutela jurisdiccional efectiva**

Es el amparo que brinda el Estado a los ciudadanos por medio de la administración de justicia, este derecho de los ciudadanos y obligación para el Estado comprende tres fases, el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y la ejecución de las resoluciones.

- **Valoración implícita**

Las valoraciones implícitas son aquellas consideraciones que el tribunal toma en cuenta para fundamentar sus decisiones, sin embargo, no los expone abiertamente como por ejemplo razones políticas, culturales, etc.

- **Valoración política**

La valoración jurisdiccional debe realizarse conforme a un análisis jurídico, la sentencia pierde su objetividad cuando se fundamenta en torno a factores políticos.

## **CAPITULO III**

### **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

En el presente capítulo se desarrollan el análisis e interpretación de resultados conforme a los siguientes temas:

#### **3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS**

La investigación ha podido identificar claramente dos valoraciones implícitas que el Tribunal Constitucional no las devela, mas todo lo contrario, mantener oculta las deficiencias del sistema tiene como resultado que un 80% de los procesos de amparo sean declarados improcedentes, es decir, que no tienen ningún efecto legal y con ello se ocasiona un perjuicio al Estado y a los litigantes, pues el amparo se presenta como una vía expeditiva para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo las deficiencias del sistema y la falta de enfrentar el problema por parte del Tribunal Constitucional tiene como consecuencia la afectación de los derechos de los litigantes, quienes son doblemente afectados además del perjuicio económico está la pérdida de tiempo y el daño moral que les ocasiona seguir un proceso de amparo por más de dos años y que al final sean declarados improcedentes por no ser la vía idónea para la protección de su derecho afectado.

**Tabla 3.** Cuadro comparativo de las valoraciones implícitas y explícitas

<b>Valoración implícita</b>	<b>Valoración explícita</b>
Límites difusos para separar los casos que corresponda a la vía del amparo de la vía ordinaria	Carezca de fundamentación la su- puesta vulneración que se invoque
	La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascen- dencia constitucional
Las deficiencias del sistema penal y el sistema administrativo disciplinario	Que la sanción administrativa discipli- naria y la sanción penal tienen dife- rentes fundamentos

### **3.1.1. CUADRO DE RESULTADO DE EVALUACIONES CON EL CUESTIONARIO**

**Fecha:** .....

**Centro Laboral**.....

**Puesto o cargo Laboral**.....

A continuación, le solicitamos marcar con una X el número con la respuesta que más se siente identificado:

1 = Nada de acuerdo

2 = De acuerdo

3 = Muy de acuerdo

El presente cuestionario tiene por finalidad obtener su opinión sobre las valoraciones implícitas que afectan las sentencias del Tribunal Constitucional.

*Tabla 4.- Cuadro de recolección de la información*

<b>N°</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
<b>1</b>	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional tiene mayor autonomía que el Poder Judicial al momento de fallar en contra del Estado y a favor del administrado?	0	0	12
<b>2</b>	¿Considera usted que no existe límites claros para distinguir la demanda en la vía ordinaria de la vía del amparo, ello, debido a que no existen criterios claros que permitan al demandante advertir su procedencia o no en el amparo laboral?	0	1	11
<b>3.</b>	¿Conforme a la investigación, el 79.72% de los procesos de amparo han sido declarados improcedentes durante el 2017, irrogando gastos para el Estado y litigantes. Situación que se mejoraría si se adopta el sistema español, mediante el cual las acciones de amparo se presentan directamente al Tribunal Constitucional que calificará la demanda indicándole al demandante si procede o no su demanda, evitando las instancias judiciales y el costo y el tiempo que requiere?	0	1	11
<b>4</b>	¿Considera usted que la cantidad de procesos de amparo han sobrepasado la capacidad de los juzgados y salas constitucionales?	1	1	10
<b>5</b>	¿Considera usted que es predecible el resultado de una acción de amparo en nuestro país?	9	3	0
<b>6</b>	¿Considera usted que los criterios para la improcedencia de la acción de amparo afectan el principio de legalidad?	3	3	6

<b>7</b>	¿Considera usted que las acciones de amparo en contra del Estado por lo general llegan al Tribunal Constitucional?	0	2	10
<b>8</b>	¿Considera usted que existe temor o resistencia en los jueces constitucionales al momento de fallar en contra del Estado en los procesos de amparo?	4	2	6
<b>9</b>	¿Considera usted que en los procesos de amparo en contra del Estado debería ser el Tribunal Constitucional quien en única instancia resuelva dicha acción?	3	2	7
<b>10</b>	¿Considera usted que en el proceso de amparo en contra del Estado los magistrados en muchos casos realizan valoraciones políticas implícitas que permite parcializarse a favor del Estado antes que una valoración meramente jurídica?	1	3	8

**Fuente:** elaboración propia.

### 3.1.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO

A continuación, se desarrolla el análisis de las preguntas que fueron objeto de evaluación mediante el cuestionario, en su aplicación a especialistas en derecho constitucional, así tenemos:

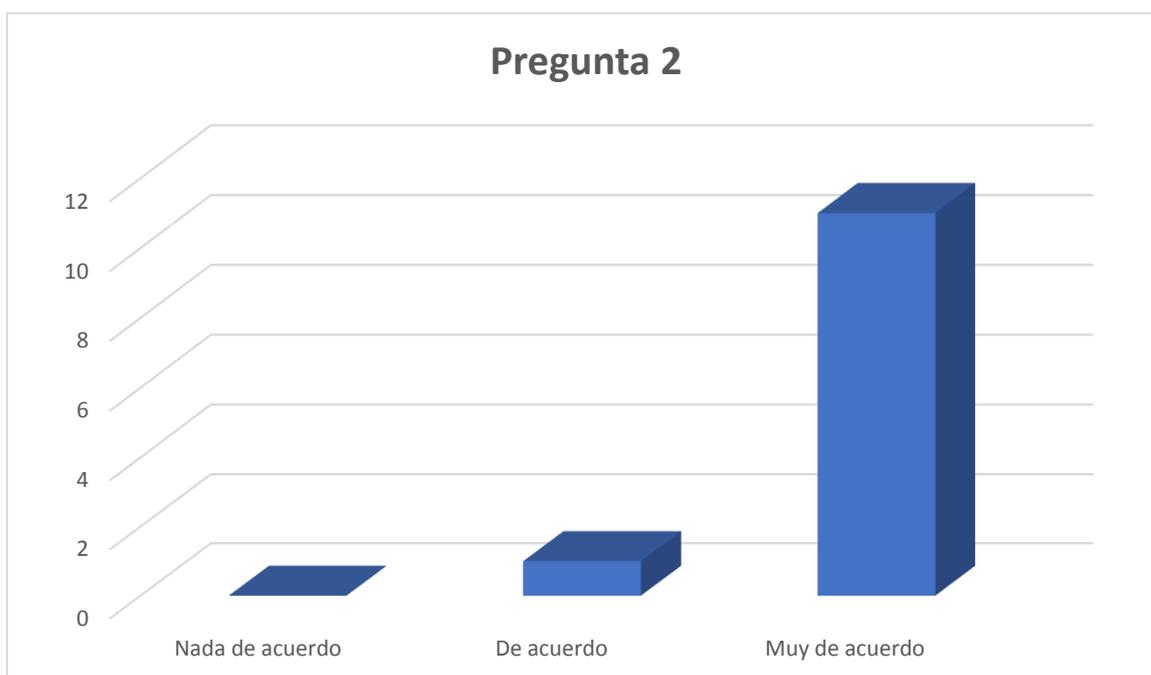
Gráfico 2. Sobre mayor autonomía



**Fuente:** *Elaboración propia.*

Las respuestas dadas a la pregunta 1, que evalúa el criterio de los abogados constitucionalistas, sobre su consideración en la mayor autonomía que tiene el Tribunal Constitucional en comparación al Poder Judicial al momento de fallar en contra del Estado y a favor del administrado, se obtuvo que 12 abogados que representan el 100% de los encuestados respondió estar muy de acuerdo con el criterio indicado y un 0% respondió al criterio de acuerdo, al igual que nada de acuerdo.

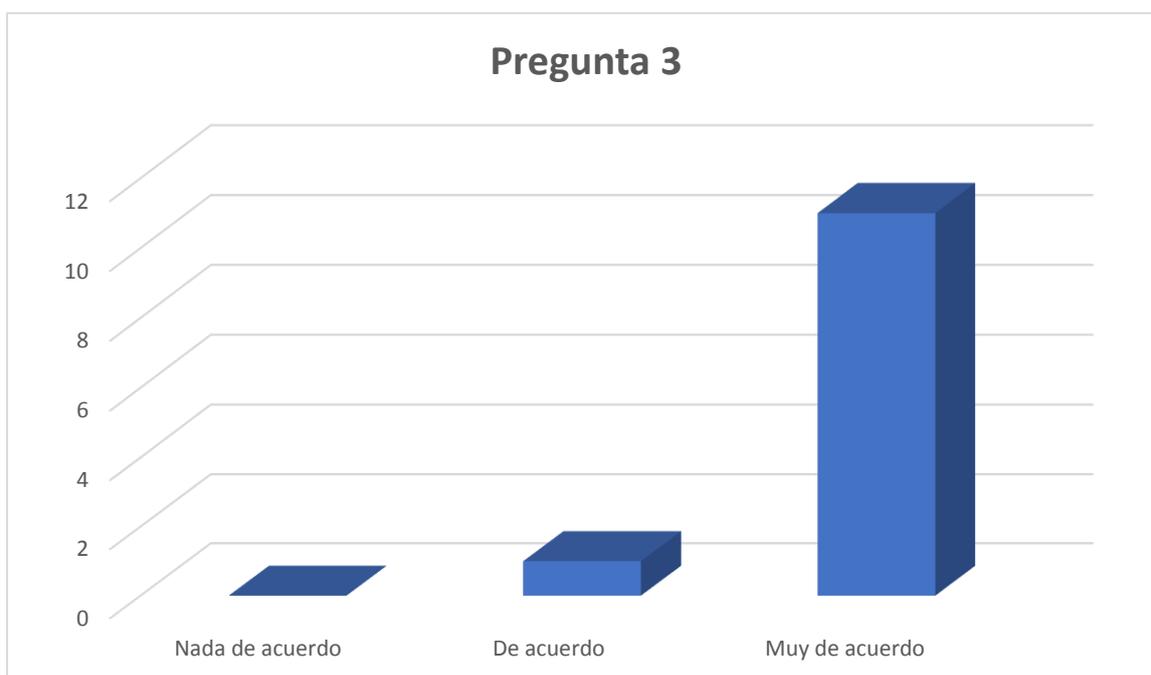
Gráfico 3. Sobre límites claros



**Fuente:** *Elaboración propia.*

Las respuestas dadas a la pregunta 2, que evalúa los abogados en la especialidad del Derecho Constitucional, sobre la consideración a cerca de los límites claros para distinguir la demanda en la vía contencioso administrativo de la vía del amparo, donde 11 abogados encuestados que representan el 92% de los encuestados respondió estar muy de acuerdo con el criterio indicado, por otro lado, solo uno de los abogados consultados que representa el 8% de la muestra respondió estar de acuerdo y ninguno de ellos se opuso a la propuesta indicada. El grafico podemos concluir que los juristas consultados respaldan que la existencia de un problema que viene afrontando el Tribunal Constitucional donde su alta credibilidad hace que los demandantes prefieran la vía constitucional antes que la vía judicial teniendo como consecuencia un congestionamiento que el tribunal constitucional busca evitar estableciendo criterios que en algunos casos resultan ambiguos e indeterminados, requiriendo una reforma estructural del proceso de amparo que tenga una solución de fondo tal como lo propone el presente estudio en sus recomendaciones.

Gráfico 4. Sobre procesos de amparo improcedentes



**Fuente:** *Elaboración propia.*

Conforme al resultado obtenido en la pregunta 3, luego de la aplicación de la encuesta a los abogados en la especialidad del Derecho Constitucional, 11 de los abogados consultados que representan el 92% de los encuestados, respondieron estar muy de acuerdo con el criterio indicado, por otro lado, solo uno de los abogados consultados que representa el 8% de la muestra respondió estar de acuerdo y ninguno de ellos se opuso a la propuesta de una instancia única a cargo del Tribunal Constitucional, evitando de esta manera las dos instancias judiciales que ocasionan una dilatación del proceso constitucional con las consiguientes pérdidas económicas tanto para los litigantes como para el estado, donde al final se tiene un 80% de procesos que son declarados improcedentes, pues además se justifica esta propuesta al fundamento que tiene la existencia del Tribunal Constitucional de ser un órgano autónomo e independiente de los demás poderes del estado (incluyendo del Poder Judicial) a efectos que en base a su autonomía pueda realizar el control constitucional, enfrentándose así a las arbitrariedades que tienen los poderes públicos, donde el poder judicial no está exceptuado en la afectación a los derechos fundamentales

de los ciudadanos, situación que se evidencia con la reducida aceptación que tiene en la ciudadanía.

### 3.1.3. SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL 2017

A continuación, se desarrollan las demandas de amparo expedidas durante el año 2017

*Tabla 5. Sentencias de amparo 2017*

<b>N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>N° de Expediente</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fundamento jurídico</b>	<b>Fundamento implícito</b>
1.	03 de Enero de 2017	EXP. N° 00592-2016-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	El proceso laboral abreviado es una vía igualmente satisfactoria	Hay valoraciones implícitas como evitar la sobrecarga procesal  Criterio de subsidiariedad
2.	03 de Enero de 2017	EXP. N° 03469-2013-PA/TC LIMA	INFUNDADA	al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.	En el despido de una trabajadora de confianza, el TC entra a analizar el fondo del asunto cuando en similares

					casos indico su improcedencia
3.	04 de Enero de 2017	EXP N° 05014-2015-PA/TC VENTANILLA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional.	En el presente caso se interpone la demanda fuera de plazo, siendo correcto la apreciación del Tribunal Constitucional
4.	06 de Enero de 2017	EXP N° 02262-2016-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.  La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	En el presente caso si estamos de acuerdo con los fundamentos del Tribunal Constitucional, sin embargo debió declararse como infundada debido a que no se probó la afectación de su derecho constitucional considerando

					erróneo que se declare improcedente
5.	09 de Enero de 2017	EXP N° 00512 2014-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	El acceso a la Administración Pública como trabajador a plazo indeterminado corresponde siempre que se acredite haber ingresado este por concurso público y que exista una plaza vacante presupuestada; sin embargo, en caso concreto, el demandante no acreditó que se cumpla con ello.	Consideramos como valoración implícita, una valoración mediática y política, de esta manera el TC se alinea con la política emprendida por el gobierno sobre la meritocracia, que se inicia con la expedición de la Ley SERVIR en Julio del 2013

6.	09 de Enero de 2017	EXP. N° 01020-2013-PA/TC LIMA	IMPROCE- DENTE	Por no haberse acreditado la amenaza de violación del derecho invocado.	Estamos de acuerdo con la sentencia y consideramos que en esta sentencia no hay valoraciones implícitas
7.	10 de Enero de 2017	EXP N° 00093-2015-PA/Te LAMBAYEQUE	INFUNDADO	Las cartas normativas no pueden ser aplicados por ser dispositivos de menor jerarquía que contradicen el texto de la Ley 23908	Estamos de acuerdo con la sentencia del TC y no hay valoraciones implícitas
8.	10 de Enero de 2017	EXP N° 01141 2014-PA/TC PIURA	IMPROCE- DENTE	No se entiende agotada la vía administrativa y, por consiguiente, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo,	Estamos de acuerdo con la sentencia del TC, debido a que dejo consentir la resolución sin interponer recurso alguno y no hay valoraciones implícitas

				cuando a nivel administrativo se consiente lo resuelto en primera instancia	
9.	10 de Enero de 2017	EXP. N° 03537-2014-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	Un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental	En efecto el demandante no prueba la afectación de su derecho, motivo por el cual consideramos que debió declararse infundada y no improcedente
10.	11 de Enero de 2017	EXP. N° 00054 2002-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	La citada solicitud de aclaración y nulidad ha sido presentada fuera del plazo	Estamos de acuerdo con la sentencia del TC y no hay valoraciones implícitas

11.	11 de Enero de 2017	EXP. N° 01487-2015-PA/TC CALLAO	IMPROCEDENTE	Por no encontrarse debidamente motivadas al no señalar un sustento para su no ratificación en el cargo	Estamos de acuerdo con el TC, pero debió declararse infundada y no improcedente
12.	12 de Enero de 2017	EXP. N° 00333-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	Se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
13.	12 de Enero de 2017	EXP. N° 00669-2015-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

14.	12 de Enero de 2017	EXP. N° 01899-2016-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCE- DENTE	En el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria.	Se valora implícitamente el evitar la sobrecarga procesal  Considera criterio de subsidiariedad
15.	13 de Enero de 2017	EXP. N° 04045-2014-PA/TC SULLANA	IMPROCE- DENTE	Considerar que el actor no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada	Consideramos que debió ser declarada infundada al no acreditar los años de aportación para su jubilación.
16.	13 de Enero de 2017	EXP N° 03036-2014-PA/TC ICA	IMPROCE- DENTE	Considerar que la suspensión de la pensión de	Consideramos que debería ser declarada infundada debido a que no se encuentran

				jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios de falsedad o adulteración relacionados con el empleador Fundo Santa Ana.	indicios de falsedad y manipulación en los documentos presentados
17.	16 de Enero de 2017	EXP. N° 02194-2016-PA/TC CALLAO	IMPROCEDENTE	Idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar su despido	Estamos de acuerdo con esta sentencia por que se presentó la demanda fuera del plazo establecido

18.	16 de Enero de 2017	EXP. N° 02441-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCE- DENTE	La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
19.	16 de Enero de 2017	EXP. N° 02606-2015-PA/TC LIMA SUR	IMPROCE- DENTE	La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
20.	17 de Enero de 2017	EXP. N° 01213-2016-PA/TC TACNA	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas, debido a que la ley se aplica desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

21.	17 de Enero de 2017	EXP. N° 00609-2016-PA/TC CALLAO	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de ma- nera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoracio- nes implícitas, debido a que la ley se aplica desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano
22.	18 de Enero de 2017	EXP. N° 01516-2012-PA/TC ICA	FUNDADA	se violó el contenido constitucionalmente pro- tegido del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada.	Se demanda la vulneración a la cosa juzgada, estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implíci- tas
23.	18 de Enero de 2017	EXP N° 01920-2013-PA/TC AYACUCHO	IMPROCE- DENTE	Dado que ya venció el mandato popular cuya vacancia de ejercicio aquí se cuestiona, el Tri- bunal Constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoracio- nes implícitas

				considera que sin evaluar el fondo de la controversia, debe desestimar la pretensión al haber devenido la alegada afectación en irreparable	
24.	19 de Enero de 2017	EXP N° 00686 2015-PA/TC LAMBAYEQUE	INFUNDADA	Por consiguiente, al advertirse que las instancias judiciales en ejecución han procedido dentro de los parámetros de lo decidido a favor del recurrente en la sentencia contenida en la Resolución N.° 10, de fecha 6 de junio de 2005 (f. 84), a que se hace referencia	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

				en el considerando I supra, la pretensión planteada por la parte demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.	
25.	19 de Enero de 2017	EXP. N° 01254-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Debió declararse infundada al no haber probado la vulneración a su derecho constitucional
26.	19 de Enero de 2017	EXP. N° 00759-2013-PA/TC LIMA	FUNDADA	Ha existido una afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, en sus manifestaciones de	Se cuestiona la Casación que indica no ser la vía del contencioso administrativo. Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

				acceso a la justicia, derecho de defensa y pluralidad de instancias	
27.	20 de Enero de 2017	EXP. N° 03163-2016-PA/TC ICA	IMPROCEDENTE	Estableciendo que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo	Evitar la sobre carga laboral Considera el amparo como vía subsidiaria
28.	20 de Enero de 2017	EXP. N° 02321-2015-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso	Hay valoraciones implícitas como es evitar la sobre carga laboral Considera el amparo como vía subsidiaria

				no sea de especial trascendencia constitucional.	
29.	20 de Enero de 2017	EXP. N° 00892-2015-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Debió declararse infundada, pues no probó que se vulneraran sus derechos, a la tutela jurisdiccional efectiva.
30.	23 de Enero de 2017	EXP. N° 01278-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	No se constata la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado	Este debió declararse infundada por que no probó la vulneración a su derecho pensionario

31.	23 de Enero de 2017	EXP. N° 02190-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de ma- nera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo, pues el demandante debió de apelar la resolución 31 que supues- tamente le causa agravio pero no lo hizo
32.	23 de Enero de 2017	EXP N° 02651-2015-PA/TC ANCASH	IMPROCED- ENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial tras- cendencia constitucio- nal.	Estamos de acuerdo con la sentencia debido a que luego de la casación que le fuera desfavorable, se quiere utilizar al amparo como una instancia mas
33.	24 de Enero de 2017	EXP. N° 00133-2015-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de ma- nera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoracio- nes implícitas

34.	24 de Enero de 2017	EXP. N° 00623-2016-PA/TC CALLAO	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Debió de haber sido declarado infundada debido a que no se acreditó la vulneración de sus derechos fundamentales
35.	24 de Enero de 2017	EXP. N° 02613-2016-PA/TC TACNA	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Debió de haber sido declarado infundada debido a que no se acreditó la vulneración de sus derechos fundamentales
36.	25 de Enero de 2017	EXP. N° 00070-2015-PA/TC APURÍMAC	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	Estamos de acuerdo con la improcedencia debido a que no existe una urgencia como en el caso de una pensión, pues el derecho afectado es el derecho de asociación y

					puede ser visto en la vía ordinaria
37.	25 de Enero de 2017	EXP N° 00573-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia, pue agoto la vía ordinaria
38.	25 de Enero de 2017	EXP. N° 01926-2014-PA/TC MOQUEGUA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	No estamos de acuerdo debido a que el criterio de urgencia e irreparabilidad no está debidamente sustentado, consideramos que existe valoraciones implícitas como evitar la congestión procesal del amparo y el criterio de subsidiariedad

39.	30 de Enero de 2017	EXP N° 00137-2013-PA/TC TACNA	IMPROCEDENTE	conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el actor no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.	<p>Consideramos que debió declararse infundada al no probar su derecho de reposición.</p> <p>En este caso se observan valoraciones implícitas como es la política meritocracia establecida por el gobierno del 2013.</p> <p>También se advierte el criterio de subsidiariedad del amparo</p>
40.	30 de Enero de 2017	EXP N° 03841-2014-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la improcedencia por haber el demandado recurrido a otra vía

41.	30 de Enero de 2017	EXP N° 01367-2014-PA/TC LIMA	IMPROCE- DENTE	No acompaña los medios probatorios suficientes	debió declararse infundada, el tribunal considera que el demandante no probó su derecho a una pensión renovable
42.	31 de Enero de 2017	EXP N° 01217-2016-PA/TC PUNO	IMPROCE- DENTE	No se ha acreditado la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la remuneración y otros derechos	debió declararse infundada al no haber acreditado la afectación a sus derechos supuestamente vulnerados
43.	31 de Enero de 2017	EXP N° 03835-2016-PA/TC LIMA	IMPROCE- DENTE	La demanda se interpuso ante un juzgado	Estamos de acuerdo con la sentencia pues la demanda debió de ser presentada ante

				que carece de competencia por razón del territorio.	el juzgado en el lugar donde ocurrieron los hechos
44.	01 de Febrero de 2017	EXP N° 00010-2014-PA/TC LIMA	INFUNDADA	Puesto que no se ha precisado en la demanda cuáles son los incrementos solicitados ni las normas que los amparan	Estamos de acuerdo y no hay valoraciones implícitas, debido a que la ley se aplica desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano
45.	01 de Febrero de 2017	EXP. N° 00065-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	No se aporta documento adicional e idóneo que corrobore dicho período, lo cual contraviene las reglas para acreditar períodos de aportaciones	Debió declararse infundada al no haber aportado documentos adicionales e idóneos que acrediten períodos de aportación

				en el proceso de amparo establecidas	
46.	01 de Febrero de 2017	EXP. N° 00285-2015-PA/TC PUNO	FUNDADA	la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante	Se ordena la reposición de un personal administrativo en la empresa privada, aduciendo que su contrato era de naturaleza permanente en una entidad privada, en similares casos el TC ha establecido que no existe irreparabilidad ni urgencia de tutela considerando la vía laboral como vía igualmente satisfactoria

47.	02 de Febrero de 2017	EXP N.º 00936-2014-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
48.	02 de Febrero de 2017	EXP. N.º 00056-2016-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional	Estamos de acuerdo con la improcedencia pues el demandante debe de recurrir a la vía ordinaria
49.	02 de Febrero de 2017	EXP N.º 00298-2016-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Debió de considerarse infundada y no improcedente al no probar el demandante su afectación del derecho
50.	03 de Febrero de 2017	EXP N.º 05000-2014-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	Al respecto, debe indicarse que dicho cuestionamiento	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

				namiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 10 de febrero de 2005, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.	
51.	03 de Febrero de 2017	EXP. N° 02064-2014-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Consideramos que debió ser declarada infundada
52.	03 de Febrero de 2017	EXP. N° 07249-2013-PA/TC HUAURA	INFUNDADA	el demandante no ha logrado probar con documentación fehaciente que reúne los años de aportaciones suficientes	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el demandante no ha presentado documentos que acrediten sus

				para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990	años de aportaciones adicionales
53.	06 de Febrero de 2017	EXP. N° 03732-2014-PA/TC CAÑETE	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el demandante no subsano la demanda en el plazo establecido
54.	06 de Febrero de 2017	EXP N° 01643-2015-PA/TC HUAURA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Debió de ser declarada infundada pues el demandante presento documentos los cuales son de dudosa procedencia

55.	06 de Febrero de 2017	EXP N° 02898-2016-PA/TC LIMA ESTE	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
56.	08 de Febrero de 2017	EXP. N° 08338-2013-PA/TC LORETO	FUNDADA	haberse comprobado la afectación de los derechos al trabajo y de acceso a la justicia	Se ordena la reposición de un servidor público (SUNARP), proceso que en similares circunstancias el TC considero la falta de urgencia e irreparabilidad, declarando improcedente e indicado que existen vías igualmente satisfactorias
57.	08 de Febrero de 2017	EXP N° 00197-2015-PA/TC CUSCO	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el demandante ya está llevando el

				no sea de especial trascendencia constitucional.	mismo caso en un proceso ordinario
58.	08 de Febrero de 2017	EXP. N° 07750-2013-PA/TC TACNA	INFUNDADA	no afecta derecho alguno del demandante.	Estamos de acuerdo
59.	09 de Febrero de 2017	EXP. N° 02266-2016-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
60.	09 de Febrero de 2017	EXP. N° 05304-2016-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

61.	09 de Febrero de 2017	EXP N° 04769-2015-PA/TC LIMA NORTE	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia por que el demandante no siguió los plazos establecidos
62.	10 de Febrero de 2017	EXP N° 00174-2014-PA/TC JUNÍN	IMPROCE- DENTE	en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria y que sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, y por lo que teniendo en cuenta que los recurrentes no han presentado la documentación pertinente para acreditar lo alegado, debe desestimarse su demanda	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el demandante primero ha optado por llevar el caso por un proceso ordinario

63.	10 de Febrero de 2017	EXP N° 02500-2015-PA/TC LIMA NORTE	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia ,el actor no siguió los plazos correspondiente
64.	10 de Febrero de 2017	EXP. N° 00219-2015-PA/TC LIMA	FUNDADA	En todo caso, el propio Código Tributario, al igual que la Ley de Ejecución Coactiva, establece en su artículo 120 la intervención excluyente de propiedad. En tal sentido, debe aclararse la resolución	Consideramos que en este caso tampoco existiría Irreparabilidad ni urgencia de tutela, pues pudo ser la vía del contencioso igual de satisfactoria para dilucidar la ley aplicable a la intervención excluyente de propiedad
65.	13 de Febrero de 2017	EXP. N° 00287-2015-PA/TC PUNO	IMPROCE- DENTE	no existe certeza sobre la efectiva realización del acto lesivo invocado ni	Consideramos que debió de ser declarada infundada

				sobre el momento en el que habría sucedido.	pues el demandante no proporcione documentación que acredite el despido arbitrario del que supuestamente fue víctima
66.	13 de Febrero de 2017	EXP. N° 01125-2015-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Debió de ser declarada infundada pues el demandante no acredita sus años de trabajo para acceder a la pensión vitalicia
67.	13 de Febrero de 2017	EXP. N° 00588-2015-PA/TC SANTA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	Consideramos que debió de ser declarado infundado pues el demandante presentó documentación que no es la idónea para acreditar sus años de aportación

68.	14 de Febrero de 2017	EXP N° 01708-2015-PA/TC SAN MARTIN	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Se considera que existen vías igualmente satisfactorias para que el demandante acuda a solicitar su reincorporación como policía, en este caso vemos valoraciones implícitas como evitar la sobrecarga laboral
69.	14 de Febrero de 2017	EXP N° 03538-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
70.	14 de Febrero de 2017	EXP. N° 00098-2016-PA/TC PIURA	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia, el demandante puede recurrir a la vía ordinaria

71.	16 de Febrero de 2017	EXP. N° 00924-2014-PA/TC. JUNÍN	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
72.	16 de Febrero de 2017	EXP. N° 01230-2015-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	No se verifica la necesidad de otorgar tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
73.	16 de Febrero de 2017	EXP. N° 01658-2015-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia, el demandante puede recurrir a la vía ordinaria

74.	17 de Febrero de 2017	EXP. N° 00398-2015-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia pus el recurso de apelación lo presentaron después del plazo dispuesto por ley
75.	17 de Febrero de 2017	EXP. N° 01073-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
76.	17 de Febrero de 2017	EXP. N° 01320-2015-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	Consideramos que debió de ser declarado infundado pues el demandante presento documentación que no es la idónea para acreditar sus años de aportación

77.	20 de Febrero de 2017	EXP N° 01127-2015-PA/TC ICA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	En el presente caso, se evidencia falsedad en la documentación, por tanto debió ser declarada infundada al no probar su derecho.
78.	20 de Febrero de 2017	EXP. N° 01762-2016-PA/TC HUAURA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Consideramos que debió de ser declarada infundada pues el demandante estaba bajo otro régimen laboral al desempeñar el trabajo de obrero
79.	20 de Febrero de 2017	EXP N° 02425-2014-PA/TC AYACUCHO	IMPROCEDENTE	demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso.	En el presente caso el TC hace prevalecer las políticas públicas como la meritocracia.

80.	21 de Febrero de 2017	EXP. N° 02648-2014-PN TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
81.	21 de Febrero de 2017	EXP N° 05629-2014-PA/TC ICA	FUNDADA	por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante;	Se trata de un problema de calculo de la pensión vitalicia, es decir ya venía recibiendo una pensión, en similares casos el TC indica que no hay irreparabilidad ni urgencia de tutela
82.	21 de Febrero de 2017	EXP. N° 05493-2016-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	La homologación de los sueldos de los militares en retiro que habían adquirido el derecho de cedula viva, se interpreta negativamente a los

					intereses de dichos pensionistas por razones presupuestales
83.	22 de Febrero de 2017	EXP. N° 02214-2015-PA/TC ÁNCASH	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
84.	22 de Febrero de 2017	EXP. N° 00571-2014-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	el proceso de amparo no puede ser utilizado para extender el debate sobre su procedencia, salvo que tal decisión no se halle debidamente motivada en cuanto a las razones que determinan la	Estamos de acuerdo, no hay valoraciones implícitas

				improcedencia del recurso	
85.	23 de Febrero de 2017	EXP. N° 00205-2015-PA/TC CUSCO	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
86.	23 de Febrero de 2017	EXP. N. 0 00470-2016-PN TC VENTANILLA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	El tribunal considera la falta de urgencia y no irreparabilidad del daño para su improcedencia, consideramos que existen valoraciones implícitas como es evitar la sobrecarga laboral en el amparo

87.	23 de Febrero de 2017	EXP. N. 0 01098-2015-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
88.	24 de Febrero de 2017	EXP N° 00117-2014-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes adicionales para acceder a la pensión solicitada	Consideramos que debió de ser declarado infundado pues el demandante presento documentación que no es la idónea para acreditar sus años de aportación
89.	24 de Febrero de 2017	EXP. N° O1433-2015-PA/TC MOQUEGUA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Ante un despido arbitrario, el Tribunal considera que no hay irreparabilidad ni necesidad de tutela urgente, consi-

					deramos que hay valoraciones implícitas como es la sobrecarga laboral.
90.	24 de Febrero de 2017	EXP N° 01461-2016-PA/TC ICA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Ante un despido arbitrario, el Tribunal considera que no hay irreparabilidad ni necesidad de tutela urgente, consideramos que hay valoraciones implícitas como es la sobrecarga laboral.
91.	27 de Febrero de 2017	EXP. N° 00275-2016-PA/TC ICA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

92.	27 de Febrero de 2017	EXP. N° 00510-2015-PA/TC CAJAMARCA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
93.	27 de Febrero de 2017	EXP. N.° 03801-2015-PA/TC ICA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
94.	28 de Febrero de 2017	EXP. N° 00002-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	Consideramos que debió de ser declarado infundado pues el demandante presento documentación que no es la idónea para acreditar sus años de aportación

95.	28 de Febrero de 2017	EXP. N° 00691-2015-PA/TC HUÁNUCO	IMPROCEDENTE	Recurso carece de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
96.	28 de Febrero de 2017	EXP. N° 00800-2014-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
97.	02 de Marzo de 2017	EXP. N° 00226-2015-PA/TC CUSCO	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
98.	02 de Marzo de 2017	EX P. N° 02473-2013-PA/TC LIMA	FUNDADA	En la medida en que en este caso se ha acreditado	Se ordena la reposición de un trabajador por haberse despedido arbitrariamente

				tado que la parte demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo	en una empresa privada, similares casos fueron declarados improcedentes
99.	02 de Marzo de 2017	EXP. N° 02905-2012-PA/TC SANTA	IMPROCEDENTE	Al ya haber sido resuelto en otro proceso	No hay valoraciones implícitas
100.	03 de Marzo de 2017	EXP N° 03812-2015-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Consideramos que debió de ser declarada infundada pues el actor no acredita la amenaza inminente de la cual habla
101.	03 de Marzo de 2017	EXP N° 03937-2015-PA/TC PASCO	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Consideramos que debió de ser declarada infundada pues el actor no acredita su

					enfermedad, por lo cual la enfermedad es presuntiva
102.	03 de Marzo de 2017	EXP N° 05420-2014-PA/TC AREQUIPA	IMPROCE-DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
103.	06 de Marzo de 2017	EXP. N° 00072-2017-PA/TC LIMA	IMPROCE-DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Debió declararse infundada, no hay valoraciones implícitas
104.	06 de Marzo de 2017	EXP. N° 00271-2016-PA/TC ICA	IMPROCE-DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

105.	06 de Marzo de 2017	EXP. N° 00002-2017-PA/TC LIMA NORTE	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional	El tribunal considera que la reposición del trabajador no se advierte los supuestos de irreparabilidad ni tampoco tutela urgente, consideramos la existencia de valoraciones implícitas como es la sobrecarga procesal
106.	07 de Marzo de 2017	EXP. N.° 03961-2015-PA/TC CAÑETE	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Consideramos que debió de declararse infundada pues el demandante no acreditó los años que laboró
107.	07 de Marzo de 2017	EXP N ° 4170-2015-P A/TC LIMA	IMPROCE- DENTE	Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.	Estamos de acuerdo con la sentencia, evitar la carga procesal

108.	07 de Marzo de 2017	EXP N° 02983-2014-PA/TC SANTA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el demandante quería que se le aplique una tasa que no le corresponde
109.	08 de Marzo de 2017	EXP N° 00095-2014-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	de haberse interpuesto el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente con la demanda de autos	Estamos de acuerdo pues el demandante no utilizó el recurso de casación para la resolución que supuestamente agravia sus derechos
110.	08 de Marzo de 2017	EXP N° 00748-2014-PA/TC JUNÍN	FUNDADA	Al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante	En otros casos pensionarios el TC ha indicado que existen vías igualmente satisfactorias

111.	08 de Marzo de 2017	EXP N° 01848-2013-PA/TC LIMA	INFUNDADA	al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el actor no acredita los años de trabajo
112.	09 de Marzo de 2017	EXP. N° 06470-2013-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	debe concluirse que los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se han desnaturalizado	Se considera que no procede la reposición debido a que no ingreso por concurso público, se valora la meritocracia
113.	09 de Marzo de 2017	EXP N° 06424-2013-PA/TC SANTA	IMPROCEDENTE	la entidad emplazada simuló el contrato sujeto a modalidad con la finalidad de encubrir uno de plazo indeterminado, pero la demandante no ingreso por concurso público	Se considera que no procede la reposición debido a que no ingreso por concurso público, se valora la meritocracia

114.	09 de Marzo de 2017	EXP. N° 07813-2013-PA/TC SANTA	FUNDADA	se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión	Se solicita el recalcu de su pensión por 20 años de aportes, en otros casos el TC ha indicado que existen otras vías igualmente satisfactorias
115.	10 de Marzo de 2017	EXP. N° 06933-2015-PA/TC LIMA SUR	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Consideramos que la petición de reposición, debió ser declarada infundada al no haber probado la afectación de sus derechos fundamentales. En este caso, el TC no establece la existencia de vías igualmente satisfactorias

116.	10 de Marzo de 2017	EXP. N° 01436-2015-PA/TC SANTA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
117.	10 de Marzo de 2017	EXP. N° 03192-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
118.	13 de Marzo de 2017	EXP N° 03533-2014-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	Se valora implícitamente el amparo como subsidiaria, también se valora implícitamente la sobre carga procesal que tendría los procesos de amparo si se admitiera la impugnación de acuerdos societarios, consideramos

					que si se afecta un derecho fundamental de asociación pero por la valoración implícita de la carga procesal hace que se declare su improcedencia
119.	13 de Marzo de 2017	EXP. N° 05863-2015-PA/TC LIMA	IMPROCE-DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial	Consideramos que se debió declarara infundada al no acreditar la demandante la vulneración a su derecho fundamental de los alimentos
120.	13 de Marzo de 2017	EXP. N° 00360-2016-PA/TC LIMA	IMPROCE-DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la improcedencia pues se requiere de un proceso con

					etapa probatoria para dilucidar la fecha de inicio y cese laboral
121.	14 de Marzo de 2017	EXP N° 04821-2014-PA/TC ICA	FUNDADA	haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante	En similares casos se declaró improcedente
122.	14 de Marzo de 2017	EXP N° 04943-2014-PA/TC LIMA	FUNDADA	Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su	En similares casos se declaró improcedente

				régimen sustitutorio; el SCTR	
123.	14 de Marzo de 2017	EXP N° 08163-2013-PA/TC JUNÍN	FUNDADA	la recurrente ha cumplido con acreditar que se encuentra en el supuesto b del artículo 18.1.1 del Decreto Supremo 003-98-SA,	Se declara fundada la demanda por pensión de viudez, en similares casos se declaró la existencia de vías igualmente satisfactorias
124.	15 de Marzo de 2017	EXP. N° 01425-2016-PA/TC LORETO	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Se evidencia como valoración implícita la necesidad de rechazar pretensiones de reposición de funcionarios públicos despedidos, hemos visto como en otras oportunidades el tribunal se ha pronunciado sobre la reposición de funcionarios públicos, sin

					embargo vemos una marcada línea a no permitir más, debido a evitar la congestión o sobrecarga procesal como valoración implícitas
125.	15 de Marzo de 2017	EXP N° 03003-2016-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Se evidencia como valoración implícita la necesidad de rechazar pretensiones de reposición de funcionarios públicos despedidos, hemos visto como en otras oportunidades el tribunal se ha pronunciado sobre la reposición de funcionarios públicos, sin embargo vemos una marcada línea a no permitir más, debido a evitar la congestión

					o sobrecarga procesal como valoración implícitas
126.	15 de Marzo de 2017	EXP N° 02525-2014-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	El caso es sobre otorgamiento de pensión que al tribunal ha venido resolviendo, sin embargo considera que estas demandas sean vistas en la vía ordinaria teniendo como valoración implícita evitar la sobrecarga procesal
127.	16 de Marzo de 2017	EXP N° 00105-2016-PA/TC LIMA	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	Al no poder acreditar sus aportaciones para una pensión, debió de declararse infundada y no improcedente

128.	16 de Marzo de 2017	EXP. N° 00139-2016-PA/TC HUAURA	IMPROCEDENTE	En consecuencia, la pretensión del demandante no se encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, pues no cumple los presupuestos señalados por este Colegiado para que sea admitida como tal	La solicitud de represión de actos homogéneos no cumple con la homogeneidad que se requiere para solicitar dicha represión correspondiendo su improcedencia
129.	16 de Marzo de 2017	EXP. N° 00204-2014-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
130.	17 de Marzo de 2017	EXP. N° 01478-2016-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en	Consideramos que debió ser declarada infundada pues el

				casos sustancialmente iguales.	actor no acreditó los derechos que supuestamente fueron vulnerados
131.	17 de Marzo de 2017	EXP. N° 01551-2015-PA/TC LORETO	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Consideramos que debió de ser declarada infundada pues el demandante no acredita su despido
132.	17 de Marzo de 2017	EXP. N° 02350-2015-PA/TC APURÍMAC	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
133.	20 de Marzo de 2017	EXP N ° 00299 2015-PA/TC ICA	FUNDADA	resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente par-	Se declara fundada al haber acreditado su pensión de invalidez, en similares casos se estableció la existencia de

				cial perciba pensión vitalicia y remuneración, tal como ocurre en el caso de autos.	vías igualmente satisfactorias
134.	20 de Marzo de 2017	EXP. N° 00195-2015-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
135.	20 de Marzo de 2017	EXP N° 00252-2014-PA/TC LIMA	INFUNDADA	El demandante no ha acreditado contar con 70 años de edad durante la fecha de vigencia de la Ley de Goces, así como tampoco que hubiese padecido de alguna enfermedad crónica que le	Estamos de acuerdo pues el demandante no acreditó los años de trabajo

				hubiese impedido continuar laborando, esta norma no le resulta aplicable	
136.	21 de Marzo de 2017	EXP. N° 05976-2015-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
137.	21 de Marzo de 2017	EXP. N° 04859-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Consideramos que debió de ser declarada infundada pues el demandante fue correctamente notificado a lo cual el no procedió a utilizar el recurso de apelación en el plazo establecido por ley

138.	21 de Marzo de 2017	EXP N° 03422-2013-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Consideramos que debió de haber sido declarado infundado pues el demandante interpuso la manera de manera extemporánea
139.	23 de Marzo de 2017	EXP N° 00156-2014-PA/TC JUNÍN	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la improcedencia pues se requiere de un proceso con etapa probatoria para dilucidar las pruebas
140.	23 de Marzo de 2017	EXP N° 00873-2014-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el demandante puede acudir a una vía ordinaria la cual sería más satisfactoria para él, además

					para que el tribular pueda evitar la sobrecarga procesal
141.	23 de Marzo de 2017	EXP N° 00897-2013-PA/TC LAMBAYEQUE	FUNDADA	se lesionó el derecho al debido procedimiento administrativo del actor, razón por la que corresponde estimar este extremo de la pretensión	Se declara fundada al haber acreditado sus aportes y en consecuencia tener derecho a tener una pensión, en similares casos el Tc señalo existir vías igualmente satisfactorias
142.	24 de Marzo de 2017	EXP. N° 00185-2014-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el demandante no acredita los años adicionales de trabajo a los años que ya fueron reconocidos

143.	24 de Marzo de 2017	EXP N° 00313-2015-PA/TC SAN MARTÍN	IMPROCE- DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay ninguna valoración implícita
144.	24 de Marzo de 2017	EXP. N° 00513-2015-PA/TC HUAURA	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay ninguna valoración implícita
145.	27 de Marzo de 2017	EXP. N° 01039-2015-PA/TC SANTA	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Solicita seguro de invalidez que no le corresponde por haberse expedido en 1989, después que le ocurriera el accidente, en similares casos declaro improcedente

					por existir vías igualmente satisfactorias
146.	27 de Marzo de 2017	EXP. N° 01456-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el demandante no acreditada la vulneración de sus derechos fundamentales
147.	27 de Marzo de 2017	EXP. N° 01580-2015-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues la demandante no acredita sus periodos de trabajo
148.	28 de Marzo de 2017	EXP. N° 00834-2016-PA/TC ICA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el periodo de trabajo que acredito carece de

				casos sustancialmente iguales.	veracidad pues la empresa en la que supuestamente trabajo fue absorbida por otra justo en el periodo que supuestamente laboro
149.	28 de Marzo de 2017	EXP N° 00397-2014-PA/TC SAN MARTIN	IMPROCEDENTE	es forzoso concluir que los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se han desnaturalizado.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
150.	28 de Marzo de 2017	EXP. N° 00739-2015-PA/TC AREQUIPA	IMPROCEDENTE	Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay ninguna valoración implícita

151.	29 de Marzo de 2017	EXP. N° 00292-2016-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
152.	29 de Marzo de 2017	EXP N° 00298 2014-PA/TC LIMA NORTE	IMPROCEDENTE	no se aprecia un agravio manifiesto a los derechos que se invoca	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el recurso de amparo no se puede utilizar para alargar las discusiones del tema en cuestión que ya ha seguido un proceso ordinario
153.	29 de Marzo de 2017	EXP. N° 00502-2016-PA/TC UCAYALI	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

154.	30 de Marzo de 2017	EXP. N° 03908-2015-PA/TC JUNÍN	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia, el tribuna lo declara improcedente pues no es una supra instancia la cual tenga que revisar los requisitos para la casación que le fue denegada al demandante
155.	30 de Marzo de 2017	EXP N° 00108-2015-PA/TC HUÁNUCO	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
156.	30 de Marzo de 2017	EXP N° 00003-2017-PA/TC LIMA NORTE	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

				precedente del Tribunal Constitucional.	
157.	31 de Marzo de 2017	EXP N° 02477-2014-PA/TC PASCO	FUNDADA	teniendo en cuenta que las enfermedades profesionales del actor fueron diagnosticadas el 25 de marzo de 2008, le corresponde a la ONP la cobertura de dicha contingencia	Se considera que no se ha hecho un buen cálculo de la pensión, en similares casos el TC ha indicado que no existen urgente tutela ni peligro de irreparabilidad
158.	31 de Marzo de 2017	EXP N° 7046-2013-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	Se deja a salvo el derecho del actor para que pueda acudir a la vía procesal respectiva.	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el actor no acredita los años en los cuales laboro

159.	31 de Marzo de 2017	EXP N° 00444-2015-PA/TC LIMA	IMPROCE-DENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
160.	03 de Abril de 2017	EXP N° 05845-2014-PA/TC JUNÍN	IMPROCE-DENTE	El recurrente pretende que el Tribunal efectúe una nueva evaluación del caso y del material probatorio obrante en autos, con el objetivo de obtener una sentencia estimatoria, lo cual no es posible dado que, como lo prescribe la citada norma legal, las senten-	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

				cias del Tribunal Constitucional son inimpugnables.	
161.	03 de Abril de 2017	EXP N° 01403-2015-PA/TC SANTA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo pues el demandante puede acudir a la vía ordinaria que tiene la estructura idónea para este caso
162.	03 de Abril de 2017	EXP N° 01080-2014-PA/TC LIMA	IMPROCEDENTE	por haber operado la sustracción de la materia, es potestad del juez constitucional, si estima que el actor incurrió en manifiesta temeridad, condenarlo al pago de costos procesales, como	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el periodo de trabajo que acredito carece de veracidad pues la empresa en la que supuestamente trabajo fue absorbida por otra

				efectivamente ha ocurrido en el presente caso.	justo en el periodo que su-puestamente laboro
163.	04 de Abril de 2017	EXP N° 01466-2014-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCE-DENTE	Se haya decidido de ma-nera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Consideramos que debió de haber sido declarada infun-dada pues el actor no acre-dito sus años de aportación
164.	04 de Abril de 2017	EXP. N° 01771-2015-PA/TC LIMA	IMPROCE-DENTE	Se haya decidido de ma-nera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Estamos de acuerdo con l sentencia pues con la impro-cedencia el tribunal quiere evitar la sobre carga proce-sal, además en el cado el ac-tor solo quiere ver si la sen-tencia emitida está siendo ejecutada

165.	04 de Abril de 2017	EXP N°. 06447-2013-PA/TC JUNÍN	IMPROCE-DENTE	Se considera que no se probó la afectación al debido proceso	Estamos de acuerdo, no hay valoraciones implícitas
166.	05 de Abril de 2017	EXP. N° 04878-2016-PC/TC JUNÍN	IMPROCE-DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el demandante quiere que se le pague una bonificación que no le corresponde por estar en el cese de sus actividades como docente.
167.	05 de Abril de 2017	EXP. N° 00142-2017-PA/TC LIMA	IMPROCE-DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues no hay un acto en

					concreto que acredite la vulneración de sus derechos fundamentales del trabajo
168.	05 de Abril de 2017	EXP. N° 04263-2016-PA/TC HUAURA	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el actor no presentó medios probatorios que acrediten el despido considerado como un acto lesivo del cual fue supuestamente víctima
169.	06 de Abril de 2017	EXP. N° 04184-2015-PA/TC LA LIBERTAD	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el tribunal no es una supra instancia que resuelva y revise los casos de la vía ordinaria

170.	06 de Abril de 2017	EXP. N° 04773-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCEDENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas
171.	06 de Abril de 2017	EXP. N° 04921-2016-PA/TC AMAZONAS	IMPROCEDENTE	La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional	Consideramos que debió de haber sido declarada infundada pues el demandante no presentó la documentación idónea para acreditar sus años de aportación que no le han sido reconocidos
172.	07 de Abril de 2017	EXP N° 00604-2013-PA/TC PIURA	IMPROCEDENTE	había transcurrido en exceso el plazo del citado artículo 121, por lo que debe ser rechazada	Estamos de acuerdo con la sentencia pues el demandante presentó su solicitud fuera de plazo

173.	07 de Abril de 2017	EXP N° 01322-2013-PA/TC LIMA	IMPROCE- DENTE	se desnaturalizan y convierten en indeterminados cuando el trabajador demuestra que hubo simulación o fraude a las normas legales señaladas en el mencionado decreto supremo	Estamos de acuerdo con la sentencia pues la demandante interpuso la demanda fuera del plazo establecido por ley.
174.	07 de Abril de 2017	EXP N° 03823-2013-PA/TC LIMA	IMPROCE- DENTE	se verifica que ha operado la sustracción de la materia	Estamos de acuerdo y ha operado la sustracción de la materia por pronunciamiento de otra instancia judicial
175.	10 de Abril de 2017	EXP. N° 00572-2015-PA/TC LAMBAYEQUE	IMPROCE- DENTE	Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales	Estamos de acuerdo con la sentencia y no hay valoraciones implícitas

176.	11 de abril del 2017	EXP. N° 0479-2012-AA/TC AREQUIPA	INFUNDADA	No se ha probado afectación al derecho fundamental	Se sanciona dos veces por un mismo hecho, se valora implícitamente el deber sancionador del Estado y las implicancias mediáticas sobre la sustracción de medicamentos
------	----------------------	-------------------------------------	-----------	--	---

En la sentencia emitida en el **Expediente 05057-2013-PA/TC**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda

#### **3.1.4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL 2017**

Como sentencias que tienen valoraciones implícitas se tiene a las siguientes:

##### **3.1.4.1. Sentencias que tienen valoraciones implícitas mediáticas:**

EXP. N° 0479-2012-AA/TC AREQUIPA

##### **3.1.4.2. Sentencias que valoran implícitamente el aspecto social:**

Como sentencias que valoran implícitamente el aspecto social se tiene a las siguientes:

EXP. N° 00592-2016-PA/TC AREQUIPA

EXP. N° 01899-2016-PA/TC LA LIBERTAD

EXP. N° 03163-2016-PA/TC ICA

EXP. N° 02321-2015-PA/TC PIURA

EXP N° 01708-2015-PA/TC SAN MARTIN

EXP. N. 0 00470-2016-PN TC VENTANILLA

EXP. N° 01433-2015-PA/TC MOQUEGUA

EXP N° 01461-2016-PA/TC ICA

EXP. N° 00002-2017-PA/TC LIMA NORTE

EXP N° 03533-2014-PA/TC LAMBAYEQUE

EXP. N° 01425-2016-PA/TC LORETO

EXP N° 03003-2016-PA/TC LAMBAYEQUE

EXP N° 02525-2014-PA/TC LA LIBERTAD

EXP. N° 01039-2015-PA/TC SANTA

#### **3.1.4.3. Sentencias con valoraciones implícitas políticas**

EXP N° 00512 2014-PA/TC LIMA

EXP N° 00137-2013-PA/TC TACNA

EXP N° 02425-2014-PA/TC AYACUCHO

EXP. N° 05493-2016-PA/TC LIMA

EXP. N° 06470-2013-PA/TC PIURA

EXP N° 06424-2013-PA/TC SANTA

Sentencia que valora implícitamente la política del fin sancionador del Estado:

EXP. N° 0479-2012-AA/TC AREQUIPA

### 3.1.5. ANÁLISIS DE LAS VALORACIONES IMPLÍCITAS

Sentencias con **valoraciones implícitas mediáticas**, la investigación ha encontrado solo un tipo de esta clase de sentencias en la cual se sanciona al administrado con la sanción de suspensión en sus labores y posteriormente se le vuelve a sancionar con despido, en ese caso consideramos que resulte injustificada una doble sanción, sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que no existe vulneración al principio del *ne bis in idem*, debido a que no se trata de dos sanciones. Consideramos que, si se afecta que, si se afecta el principio del *ne bis in idem* y existen dos sanciones, consideramos que debió de anularse la primera sanción, es decir la sanción de suspensión temporal y reformando sancionar con el despido. En el presente caso consideramos que hubo una valoración mediática de parte del Tribunal Constitucional debido a que el hecho que dio lugar a la sanción fue un caso escandaloso de hurto de medicinas en la dirección regional de salud y ordenar la reposición del trabajador hubiera afectado la credibilidad del Tribunal Constitucional motivo por el cual esta institución prefirió distorsionar una correcta valoración jurídica, donde correspondía la reposición del trabajador a un escándalo que hubiera afectado al Tribunal Constitucional.

Respecto de **la valoración implícita en lo social**, se considera que existe una afectación social por la sobrecarga procesa o lo que el Tribunal Constitucional ha llamado como la amparización de los procesos, de las 176 sentencias analizadas, se tiene 14 sentencias que se han declarado improcedentes indicando la falta de urgencia de tutela y la existencia de una vía ordinaria igualmente satisfactoria, en ese sentido se ha encontrado 15 sentencias declaradas fundadas, en los cuales se puede advertir que las circunstancias del demandante son similares, por tanto consideramos que no existe una valoración adecuada que fundamente la improcedencia de las sentencias en las cuales se ha advertido que se valora implícitamente la sobrecarga procesal que tendría la vía del amparo, consideramos que la real motivación para declarar la improcedencia de la 16 sentencias antes indicadas, es desincentivar a los ciudadanos que recurren a esta vía.

Consideramos que el problema está en el modelo que tiene los procesos constitucionales como si fueran ajenos a las peticiones de tutela de las personas que recurren a los procesos contencioso administrativo.

Respecto de la **valoración referida a las políticas públicas** las cuales el Tribunal Constitucional se alinea con la política emprendida por el gobierno sobre la meritocracia, que se inicia con la expedición de la Ley SERVIR en Julio del 2013, debemos de resaltar que el Tribunal Constitucional venía sancionando la desnaturalización de los contratos laborales con la reposición del trabajador, en ese sentido, el artículo 77 del texto único ordenado de la ley de Productividad y Competitividad laboral, el D.S. 003-97-TR en su artículo 77 establece que la desnaturalización de los contratos tiene como consecuencia que se considere como un contrato de duración indefinida, por tanto se debe declarar la reposición del trabajador.

En el año 2013 se expidió la ley del servicio civil, Ley N° 30057, que considera y prefiere la meritocracia a la estabilidad laboral que hasta ese momento venía rigiendo como política nacional, se puede advertir que luego del cambio de la política nacional educativa, el Tribunal Constitucional modifica su línea jurisprudencial y empieza a resolver ordenando la no reposición del trabajador cuando no haya ingresado por concurso público, en ese sentido se tiene 6 sentencias en las cuales se valora la política pública, ante que el cumplimiento estricto de la ley conforme al artículo N° 77 del decreto antes indicado.

En cuanto a la valoración implícita el fin sancionador del Estado, también ha sido valorado en un solo caso, donde se puede apreciar que la necesidad de sancionar sobrepasa al razonamiento judicial correcto, pues en estos casos se encuentra ligada a la valoración implícita mediática, a efectos de evitar el descredito del tribunal constitucional. En este caso se tiene el expediente N° 0479-2012-AA/TC Arequipa, en el cual se sanciona dos veces por el mismo hecho al administrado y el Tribunal Constitucional valida el acto injusto para no afectar la credibilidad del Tribunal Constitucional, pues los administrados venían hurtando sistemáticamente medicinas de la Dirección Regional de Salud.

### 3.1.6. ANÁLISIS DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDANTE

En este caso se va a valorar la afectación económica que tiene el demandante a consecuencia de las valoraciones implícitas que tenga lugar en las sentencias de amparo expedidas por el Tribunal Constitucional

Tabla 6. Valoraciones Implícitas

<b>Procesos</b>	<b>N° Procesos</b>	<b>%</b>
Sentencias que valoran implícitamente la carga procesal:	14	63.63 %
Sentencias que valoran implícitamente las políticas públicas:	6	27.27 %
Sentencias que tienen valoraciones implícitas mediáticas:	1	4.54 %
Sentencias que valoran implícitamente el fin sancionador del Estado	1	4.54 %
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 5. Valoraciones Implícitas



**Fuente:** Elaboración propia.

Gráfico 6. Valoraciones Implícitas en Porcentajes



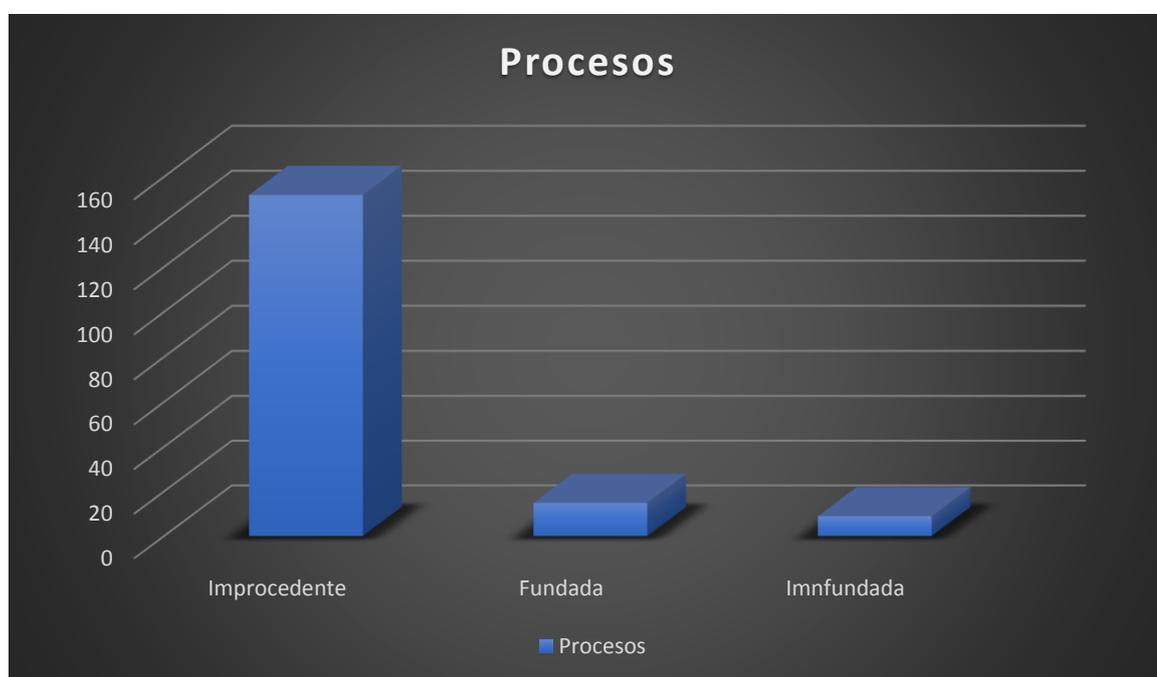
**Fuente:** Elaboración propia.

Tabla 7. Número de Procesos de Amparo

Procesos	N° Procesos	%
Fundadas	15	8.52%
Infundadas	9	5.11 %
Improcedentes	152	86.36 %
<b>Total</b>	<b>176</b>	<b>100 %</b>

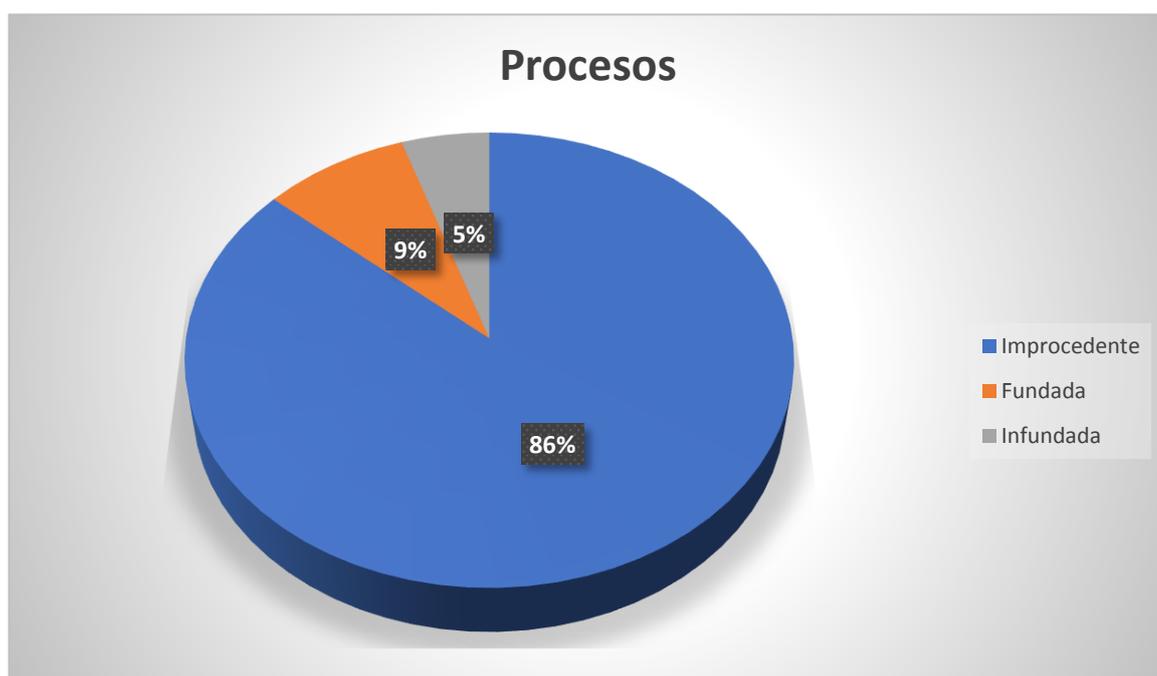
**Fuente:** Elaboración propia.

Gráfico 7. Procesos Improcedentes, Fundados, Infundados



**Fuente:** Elaboración propia.

Gráfico 8. Procesos Improcedentes, Fundados, Infundados en Porcentajes



**Fuente:** Elaboración propia.

## PROYECCIONES DE LAS VALORACIONES IMPLÍCITAS DE 7 AÑOS

Tabla 8. Valoraciones Implícitas proyectadas del 2010 al 2017

Procesos	N° Procesos	%
Sentencias que valoran implícitamente lo social:	98	63.63 %
Sentencias que valoran implícitamente las políticas públicas:	49	31.81 %

Sentencias que tienen valoraciones implícitas mediáticas:	7	4.54 %
<b>Total</b>	<b>154</b>	<b>100 %</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

Gráfico 9 Procesos Proyectados del 2010 - 2017



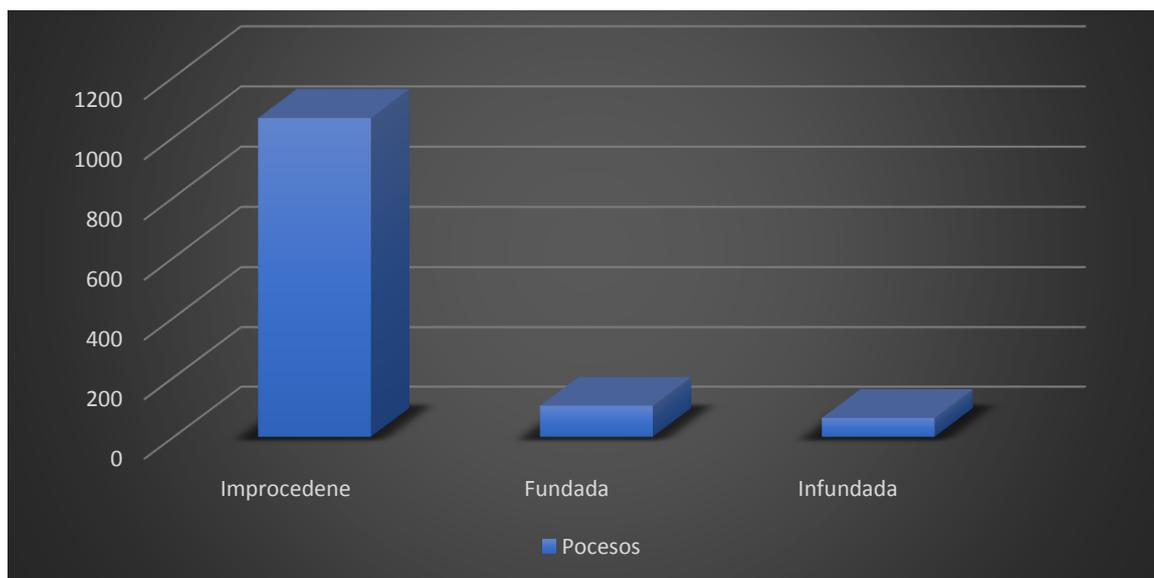
**Fuente:** Elaboración propia.

## PROYECCIONES DE LOS PROCESOS DE AMPARO EN 7 AÑOS

Tabla 9. Número de Procesos de Amparo de 2010 - 2017

<b>Procesos</b>	<b>N° Procesos</b>	<b>%</b>
Fundadas	105	8.52%
Infundadas	63	5.11 %
Improcedentes	1064	86.36 %
<b>Total</b>	<b>1232</b>	<b>100 %</b>

Gráfico 10. Procesos Projectados del 2010 - 2017



**Fuente:** *Elaboración propia.*

### **3.1.6.1. ANÁLISIS DEL DAÑO ECONÓMICO AL DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE AMPARO ADMINISTRATIVO LABORAL EN EL 2017**

El Estado tiene como obligación el adecuado uso de los recursos económicos del país, en el caso de los procesos de amparo se analiza si se justifica el proceso de dos años en primera instancia, segunda instancia y el recurso de agravio constitucional que da lugar a la sentencia constitucional. Al respecto debemos de indicar que la primera instancia por lo general siempre es apelada a la segunda instancia, así mismo la sentencia de segunda instancia será objeto de recurso de agravio constitucional cuando la sentencia de segunda instancia declara infundada o improcedente la demanda.

En el presente caso se ha recopilado las sentencias de amparo durante el año 2017, donde se va a analizar la relación entre las demandas que fueron declaradas improcedentes en relación al costo que ha significado durante los dos años en promedio que ha demorado el litigio en las dos instancias a nivel de los juzgados y en el Tribunal Constitucional, es así que se ha establecido que tiene un costo promedio de S/.3000 para el Estado y de S/. 2,500 como costo promedio para el demandante durante el inicio del proceso de amparo hasta la sentencia del Tribunal Constitucional, para considerar dichas sumas el estudio ha tenido en cuenta los siguientes criterios:

*Tabla 10. Costos en el amparo para el Estado*

<b>Trámite</b>	<b>Costo</b>
Calificación de la demanda	S/. 350
Valoración de medios probatorios	S/. 350
Sentencia primera instancia	S/. 350
Valoración recurso de apelación	S/. 350
Valoración de apelación por la segunda instancia	S/. 350
Sentencia segunda instancia	S/. 350
Valoración RAC	S/. 350
Valoración y sentencia del TC	S/. 550
<b>Total</b>	<b>S/. 3,000</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

El costo incluye la actuación del magistrado y del personal administrativo en el trámite del proceso.

*Tabla 11. Costos en el amparo del demandante*

<b>Trámite</b>	<b>Costo</b>
----------------	--------------

Presentación de la demanda	S/. 500
Audiencia/uso de la palabra, otros	S/. 500
Recurso de apelación	S/. 500
Audiencia/uso de la palabra, otros	S/. 500
Recurso de agravio constitucional	S/. 500
<b>Total</b>	<b>S/. 2,500</b>

**Fuente:** *Elaboración propia.*

Por otro lado, la investigación ha recopilado las sentencias en procesos de amparo emitidas durante el año 2017, en las cuales se ha declarado como fundada, infundada y en otros la improcedencia de las demandas, así se tiene las siguientes sentencias:

Tabla 12. Daño económico de las valoraciones implícitas

Procesos	N° Procesos	Costo Estado - PJ	Costo dte.	Entidad Dda.	Costo total	Total
Sobrecarga Procesal	14	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 2,500	S/. 8,000	S/.112,000
Políticas	6	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 2,500	S/. 8,000	S/. 48,000
Mediática	1	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 2,500	S/. 8,000	S/.8,000
Fin Sancionador	1	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 2,500	S/. 8,000	S/.8,000
Total						S/.176,000

Tabla 13. Costos de las valoraciones implícitas

<b>Procesos</b>	<b>N° Procesos</b>	<b>Costo dte.</b>	<b>Costo total</b>
Sobrecarga Procesal	14	S/. 2,500	S/. 35,000
Políticas	6	S/. 2,500	S/. 15,000
Mediática	1	S/. 2,500	S/. 2,500
Fin Sancionador	1	S/. 2,500	S/. 2,500
Total			S/.55,000

Tabla 14. Costo de las valoraciones implícitas proyectado 2010 - 2017

<b>Valoración Implícitas</b>	<b>N° Procesos</b>	<b>Costo dte.</b>	<b>Costo total</b>	<b>2017</b>	<b>2010 - 2017</b>
Social	14	S/. 2,500	S/. 35,000	S/105,000	S/735,000
Políticas	7	S/. 2,500	S/. 17,500	S/52,500	S/367,500
Mediática	1	S/. 2,500	S/. 2,500	S/7,500	S/52,500
Total			S/.55,000	S/165,000	S/1,155,000

**Fuente:** *Elaboración propia*

Tabla 15. Daño económico por valoraciones implícitas proyectado 2010 - 2017

Procesos	N° Procesos	Costo Estado - PJ	Costo dte.	Entidad Dda.	Costo total	Total	AI 2017	2010 - 2017
Social	14	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 2,500	S/. 8,000	S/.112,000	S/336,000	S/2,352,000
Políticas	6	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 2,500	S/. 8,000	S/. 48,000	S/144,000	S/1,008,000
Mediática	1	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 2,500	S/. 8,000	S/.8,000	S/24,000	S/168,000
Total						S/.168,000	S/504,000	S/3,528,000

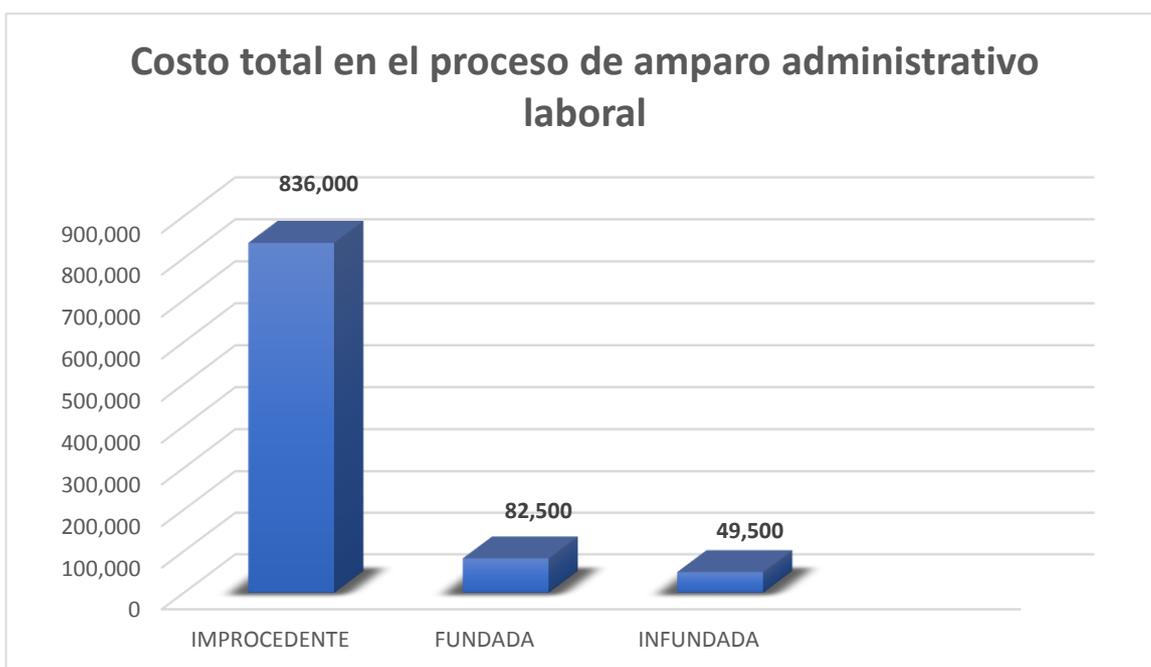
**Fuente:** Elaboración propia.

Tabla 16.- Cuadro de costos del amparo

Procesos	N° Procesos	Costo Estado	Costo dte.	Costo total	Total
Fundadas	15	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 5,500	S/.82,500
Infundadas	9	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 5,500	S/. 49,500
Improcedentes	152	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 5,500	S/.836,000

**Fuente:** Elaboración propia.

Gráfico 11. Costo total en improcedencias en el proceso de amparo administrativo laboral



**Fuente:** Elaboración propia

Del gráfico podemos advertir que el **costo total** de los procesos que han sido declarados improcedentes en el proceso de amparo es 836,000 nuevos soles, así mismo los costos por procesos que han sido declarados fundados es

de 82,500 nuevos soles, y los costos de los procesos declarados infundados 49,500 nuevos soles.

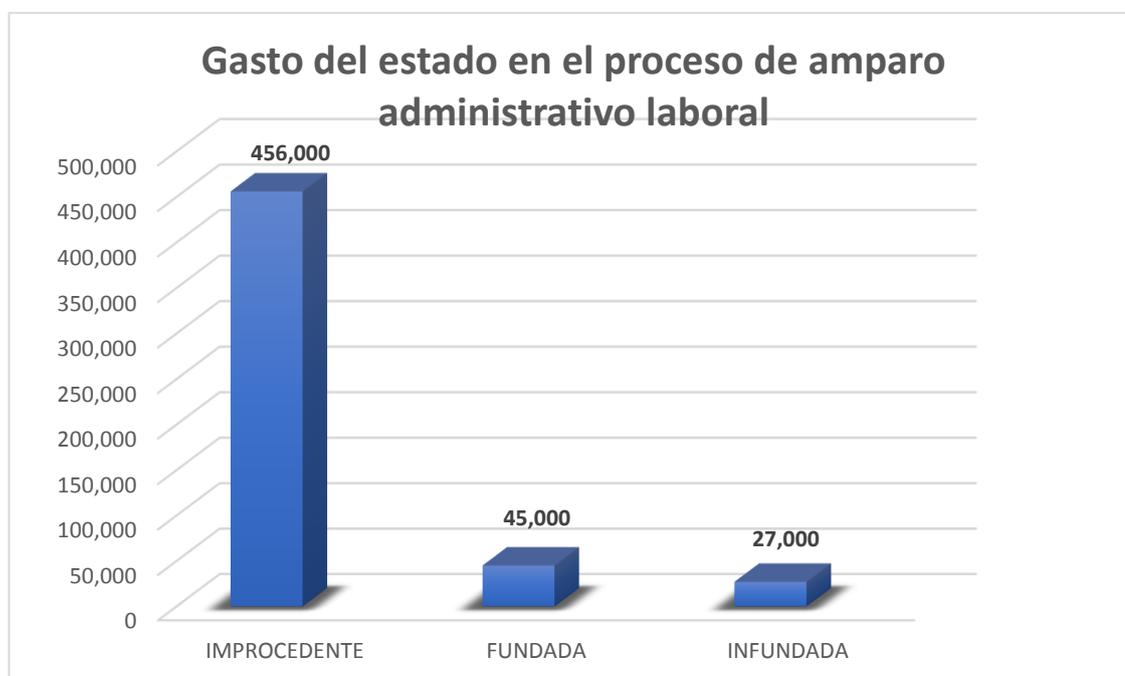
Tabla 17.- Cuadro de costos totales en el proceso de amparo administrativo laboral

Procesos	N° Procesos	Costo Estado	Costo total	Costo dte.	Costo total
Fundadas	15	S/. 3,000	S/. 45,000	S/. 2,500	S/.37,500
Infundadas	9	S/. 3,000	S/.27,000	S/. 2,500	S/.22,500
Improcedentes	152	S/. 3,000	S/.456,000	S/. 2,500	S/.380,000

**Fuente:** Elaboración propia

A continuación, se desarrollan los gráficos que permitirán analizar los costos para el demandante y para el Estado en el proceso de amparo.

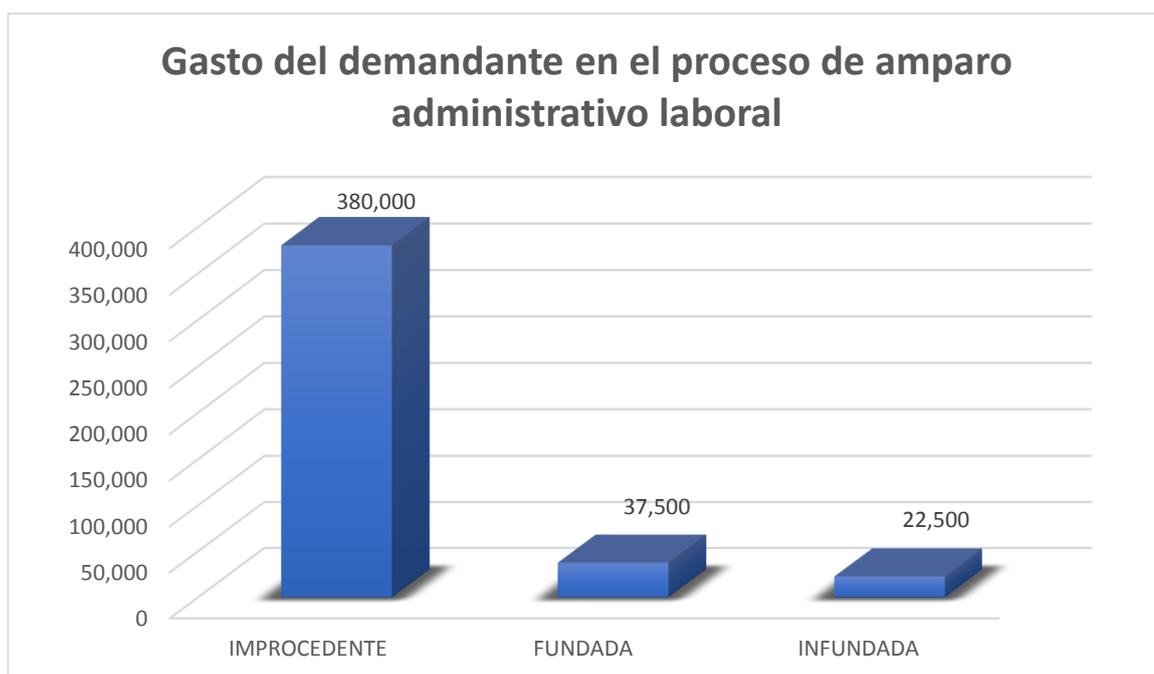
Gráfico 12. Gasto del estado en improcedencia en el proceso de amparo



**Fuente:** Elaboración propia

Del gráfico podemos advertir que el **gasto del Estado** en base a los procesos que han sido declarados improcedentes en el proceso de amparo es de 456,000 nuevos soles, así mismo los costos por procesos que han sido declarado fundados es de 45,500 nuevos soles, y los costos de los procesos declarados infundados 27,000 nuevos soles.

Gráfico 13. Gasto del demandante en improcedencia en el proceso de amparo administrativo laboral



**Fuente:** Elaboración propia

Del gráfico podemos advertir que el **gasto del demandante** de los procesos que han sido declarados improcedentes en el proceso de amparo es 380,000 nuevos soles, así mismo los costos por procesos que han sido declarado fundados es de 37,500 nuevos soles, y los costos de los procesos declarado infundados 22,500 nuevos soles.

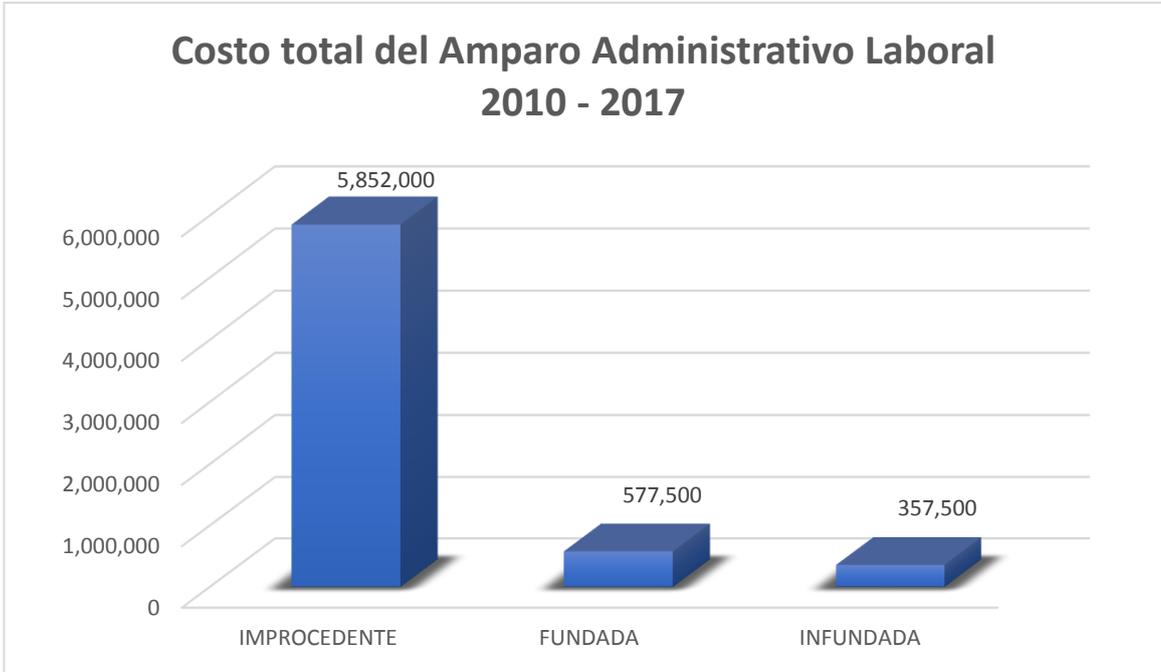
Tabla 18. Cuadro de costos del amparo 2010 - 2017

Procesos	N° Procesos	Costo Estado	Costo dte.	Costo total	Total
Fundadas	105	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 5,500	S/.577,500

Infundadas	65	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 5,500	S/. 357,500
Improcedentes	1064	S/. 3,000	S/. 2,500	S/. 5,500	S/. 5,852,000

**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 14. Costo total en improcedencias en el proceso de amparo administrativo laboral 2010 - 2017



**Fuente:** Elaboración propia

Tabla 19. Cuadro de costos totales en el proceso de amparo 2010.-.2017

Procesos	N° Procesos	Costo Estado	Costo total	Costo dte.	Costo total
Fundadas	105	S/. 3,000	S/. 315,000	S/. 2,500	S/.262,500
Infundadas	65	S/. 3,000	S/.195,000	S/. 2,500	S/.162,500
Improcedentes	1064	S/. 3,000	S/.8,192,000	S/. 2,500	S/./2,660,000

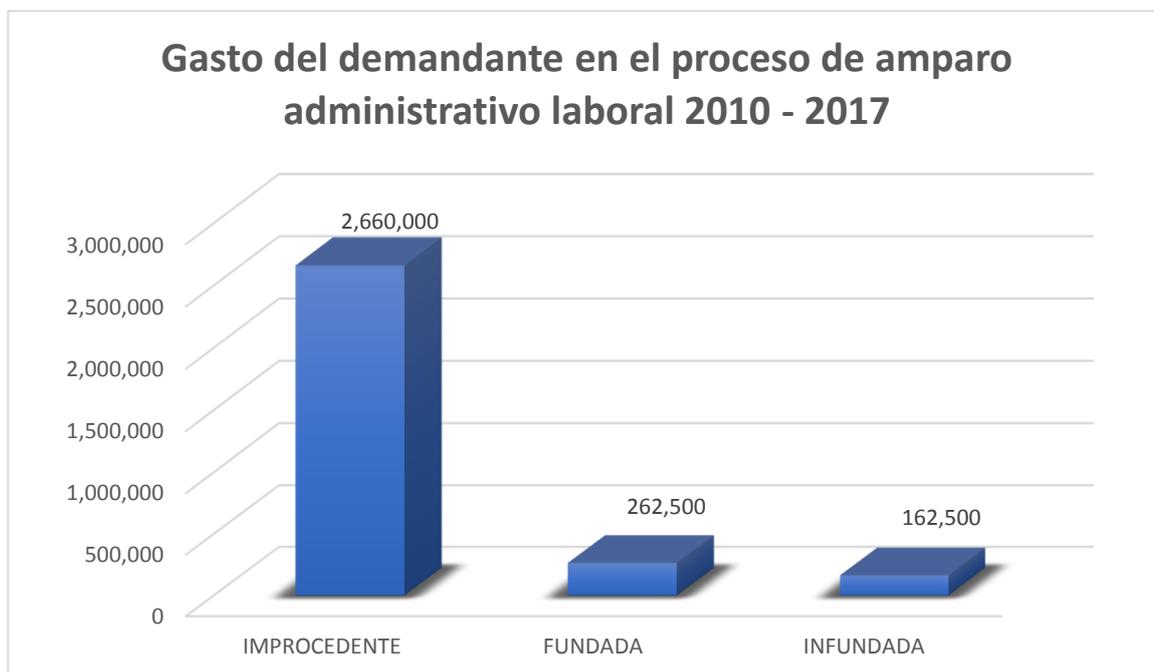
**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 15. Gasto del estado en improcedencia en el proceso de amparo administrativo laboral 2010 - 2017



**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 16. Gasto del demandante en improcedencia en el proceso de amparo administrativo laboral 2010 - 2017



**Fuente:** *Elaboración propia*

### 3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Conforme a los cuadros sobre las sentencias del Tribunal Constitucional que declara la improcedencia en virtud de las valoraciones implícitas se tiene que se ha determinado que las sentencias de amparo expedidas entre enero y abril del 2017, 14 de ellas contenían valoraciones implícitas sociales, referidas a evitar la sobrecarga procesal, 7 de ellas contenían valoraciones implícitas política evidenciadas en seis de ellas en preferir las políticas públicas sobre la meritocracia como política del Estado y una de ellas en preferir el fin sancionador del Estado antes que razones estrictamente jurídicas, por ultimo una de ellas tenia valoraciones implícitas mediáticas, al responder al comentario de la opinión pública, esto nos indica que las valoraciones del Tribunal Constitucional no son meramente jurídicas, en ese sentido hemos visto que el Tribunal considera en algunos casos la existencia de vías igualmente satisfactorias y la falta de

urgencia de tutela jurisdiccional para casos que tienen fundamentos similares, así se tiene el siguiente cuadro:

Sentencias donde no hay urgencia de tutela y vías igualmente satisfactorias	Sentencias donde hay urgencia de tutela y no vías igualmente satisfactorias
EXP. N° 00592-2016-PA/TC AREQUIPA	EXP. N° 03469-2013-PA/TC LIMA
EXP. N° 01899-2016-PA/TC LA LIBERTAD	EXP. N° 00285-2015-PA/TC PUNO
EXP. N° 03163-2016-PA/TC ICA	EXP. N° 08338-2013-PA/TC LORETO
EXP. N° 02321-2015-PA/TC PIURA	EXP N° 05629-2014-PA/TC ICA
EXP N° 01708-2015-PA/TC SAN MARTIN	EXP. N° 02473-2013-PA/TC LIMA
EXP. N. 0 00470-2016-PN TC VENTANILLA	EXP N° 04821-2014-PA/TC ICA
EXP. N° 01433-2015-PA/TC MOQUEGUA	EXP N° 04943-2014-PA/TC LIMA
EXP N° 01461-2016-PA/TC ICA	EXP N° 08163-2013-PA/TC JUNÍN

EXP. N° 00002-2017-PA/TC LIMA NORTE	EXP N ° 00299 2015-PA/TC ICA
EXP N° 03533-2014-PA/TC LAMBA-YEQUE	EXP N° 00897-2013-PA/TC LAMBA-YEQUE
EXP. N° 01425-2016-PA/TC LO-RETO	EXP. N° 01039-2015-PA/TC SANTA
EXP N° 03003-2016-PA/TC LAMBA-YEQUE	EXP N° 02477-2014-PA/TC PASCO
EXP N° 02525-2014-PA/TC LA LIBERTAD	
EXP. N° 01039-2015-PA/TC SANTA	

Del cuadro anterior podemos advertir que hay 14 sentencias que son declaradas improcedentes debido a que el Tribunal Constitucional considera que no hay urgencia de tutela constitucional y existen vías igualmente satisfactorias para la solución del derecho que reclame el demandante, por otro lado se tiene doce sentencias que han sido resueltas por el Tribunal Constitucional resolviendo sobre el fondo del asunto, cuando estas sentencias tienen similitud en cuanto al derecho invocado por las sentencias que fueron declaradas improcedentes.

También se advierte que 6 sentencias declararon la improcedencia de los demandantes argumentando que los demandantes no habían ingresado por concurso público, aun cuando los demandantes se encontraban amparados por el Decreto Legislativo 728 y en algunos casos por la Ley 29849, debemos de señalar que por el principio de primacía de la realidad en los casos de despido

arbitrario corresponde la reposición, esto en virtud del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral y de conformidad con el artículo primero de la Ley 24041, sin embargo la influencia de la política nacional sobre la primacía de la meritocracia que diera lugar a que en el año 2013 se expidiera la ley 30054, Ley del Servicio Civil, consideramos que ha influido directamente al cambio de los criterios del Tribunal Constitucional, pues se tiene seis sentencias que consideran no haber reposición de los demandantes al no haber ingresado a la administración pública por concurso público, también se tiene como valoración política el fin sancionador del estado como criterio implícito preferente al razonamiento jurídico que corresponde, de esta manera en la sentencia N° 0479-2012-AA/TC AREQUIPA, en la cual se sanciona dos veces por un mismo hecho, es decir se vulnera el principio del *Ne bis in idem*, sin embargo el Tribunal Constitucional considera legal este procedimiento, pues consideramos que influyo la necesidad de sancionar y no dejar impune un hecho de hurto de medicina que fuera de trascendencia nacional, pues se trataba de un hurto de medicinas de la Dirección de salud de Arequipa, hecho escandaloso pero que no justifica la afectación a un debido proceso, pues consideramos que debió de anularse la sanción de suspensión temporal y hacer prevalecer la sanción de despido, sobre la valoración mediática se ha tenido un solo caso que está relacionado con el fin sancionador del estado que recae en la sentencia N°0479-2012-AA/TC AREQUIPA, en el cual se afecta el principio del *Ne bis in idem* convalidando irrazonablemente la sanción de despido del administrado

En cuanto a la afectación al derecho de defensa del demandante, el estudio ha cuantificado económicamente dicha afectación, así se tiene que las valoraciones implícitas han tenido un costo de S/. 55,000 en el periodo enero- abril 2017, un costo proyectado para el 2017 de S/. 165,000 y un costo proyectado de S/. 1,155,000 entre los años 2010 y 2017, costo que se pudo ahorrar si las sentencias de amparo no tuvieran valoraciones implícitas

Del análisis de las sentencias de amparo, se puede advertir que el Tribunal Constitucional declara la improcedencia de las demandas indicando en la mayoría de los casos, que dichas demandas no cumplen con la fundamentación de la vulneración invocada que se indica en el punto (a) del fundamento 49, así mismo se alude que la cuestión de derecho contenida en el recurso no tiene una especial trascendencia constitucional previsto en el punto (b), como se puede advertir los criterios de falta de fundamentación de la vulneración o la trascendencia del derecho constitucional lesionado, son criterios poco definidos que permita al demandante conocer previamente el resultado del proceso.

La situación crítica que evidencia la presente investigación reside en la pérdida de tiempo y dinero por parte del demandante y del Estado para que luego de dos años de litigio se establezca que la demanda no tiene un fundamento constitucional relevante para ser amparado en la vía constitucional. Por otro lado, como valoración implícita consideramos que el Tribunal Constitucional considera la sobrecarga procesal como motivo para limitar las demandas de amparo.

La investigación ha demostrado que el verdadero motivo es restringir la carga procesal, debido a que en primer lugar no existe límites claros para establecer anticipadamente cuando un caso corresponde al proceso de amparo o al contencioso administrativo, pues este último tiene a las medidas cautelares para los casos de urgencia. Se considera que el ciudadano prefiere la vía constitucional, debido a la independencia que tiene el Tribunal Constitucional al momento de fallar en contra del Estado a diferencia del Poder Judicial. La existencia de valoraciones implícitas afecta la predictibilidad de los procesos judiciales, situación que redundo en la afectación del derecho de defensa del demandante, pues luego de varios años de litigio en la vía constitucional, el Tribunal Constitucional pudiera resolver indicando que carece de urgencia, idoneidad u otro criterio diferente a la valoración implícita en la sentencia.

### 3.3. CONCLUSIONES

A continuación, se desarrollan las conclusiones de la investigación:

#### **Primera:**

Las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de amparo administrativo laboral se explican por la valoración implícita de fundamentos mediáticos, políticos y sociales que prevalecen frente a un criterio meramente jurídico.

#### **Segunda:**

Las valoraciones implícitas mediáticas en la sentencia del Tribunal Constitucional se establecen en la valoración que realiza el Tribunal Constitucional al resolver la sentencia N° 0479-2012-AA/TC AREQUIPA en razón de la opinión pública antes que la aplicación de las garantías constitucionales como es el *ne bis in idem*.

#### **Tercera:**

Las valoraciones implícitas políticas se explican en el criterio del Tribunal Constitucional de preferir las políticas públicas como es la política de la meritocracia que da lugar a que el Tribunal Constitucional vaya en contra de lo expresado en la ley 24041, así mismo la valoración política se explica en preferir el Tribunal Constitucional la sanción al administrado dejando de lado las garantías constitucionales como es el principio del *Ne bis in idem*.

#### **Cuarta:**

Las valoraciones implícitas sociales se explican en evitar la sobrecarga laboral argumentando criterios subjetivos, poco claros como la falta de urgencia de tutela o la irreparabilidad del daño, siendo su verdadero fundamento el de evitar lo que el Tribunal Constitucional ha llamado como la amparización de los procesos.

Las valoraciones implícitas afectan el derecho de defensa del demandante, dando lugar a un gasto de S/. 55,000 en el periodo enero-abril 2017, un costo proyectado para el 2017 de S/. 165,000 y un costo proyectado de S/. 1,155,000 entre los años 2010 y 2017, costo que se pudo ahorrar si las sentencias de amparo no tuvieran valoraciones implícitas

### **3.4. RECOMENDACIONES**

Como recomendación para la solución del problema se tiene lo siguiente:

**Primero.** Se recomienda modificar el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, regulado en la ley N° 28237, a efectos los procesos de amparo se interpongan directamente ante el Tribunal Constitucional, esto debido a que la dinámica del proceso e inconformidad de las partes que interponen recursos de apelación, es por lo general el Tribunal Constitucional quien resuelve en última instancia. De no considerarse esta propuesta, al menos las demandas de amparo en contra del Estado si corresponderían ser interpuestos directamente al Tribunal Constitucional debido a que hay una tendencia en los jueces de parcializarse a favor del Estado.

Debemos tener presente que un 80% de las demandas son declaradas improcedentes y se ha perdido recursos y tiempo, situación que no sucedería si el amparo se interpone directamente ante el Tribunal Constitucional. Así mismo esta posibilidad es factible jurídicamente pues se viene aplicando en países como España y está ahorrando recursos y tiempo, también disminuiría la carga procesal del Poder Judicial (Se adjunta anteproyecto de ley en el anexo 4)

#### **Segunda:**

Se recomienda que el Tribunal Constitucional fortalezca su independencia frente a las presiones mediáticas a efectos que no afecten la independencia

e imparcialidad al momento de resolver los casos constitucionales que lleguen a esa instancia para ser resueltos.

**Tercera:**

Se recomienda que el Tribunal Constitucional fortalezca su independencia frente a las presiones políticas a efectos que no afecten su independencia e imparcialidad al momento de resolver los casos constitucionales que lleguen a esa instancia para ser resueltos

**Cuarta:**

Se recomienda que el Tribunal Constitucional fortalezca su independencia frente a las presiones sociales a efectos que no afecten su independencia e imparcialidad al momento de resolver los casos constitucionales que lleguen a esa instancia para ser resueltos

### 3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN

Alexy R (2003) *Tres Escritos sobre los Derechos Fundamentales* editado por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Alva M. (2001) *Principio de predictibilidad y el derecho tributario, efectuada en la Revista Análisis Tributario, Volumen XIV – N° 165*, Lima, Perú.

Bass O. et.al. (2013) *Elementos Básicos de Investigación Cuantitativa*, editado por la Universidad Pedagógica Nacional de Hidalgo, México.

Delgado R., Gallegos F., y Loayza L. (2010) *Constructos básicos para la investigación científica*, editado por el fondo editorial de la Universidad Alas Peruanas, Lima, Perú.

Figuroa E. (2014) *El Derecho a la Debida Motivación*, editado por Gaceta Jurídica, Lima, Perú.

Gaceta Jurídica (2008) *Proceso de Amparo*, guía rápida segunda edición, editado por Gaceta Jurídica, Lima, Perú.

García V. (2014). *Teoría del Estado y derecho constitucional*, editorial Arttrus, primera edición, Lima, Perú

Gómez M. (2010) *Derecho administrativo sancionador*, editado por Thomson Reuters, Valladolid, España.

Gonzáles R. (2007) *Programa de Derecho Constitucional*, 2° edición, editado por Editorial Limusa S.A., México.

Hernández R., Fernández C., Baptista P. (2014), *Metodología de la Investigación*, editado por McGraw Hill, sexta edición, México DC, México.

Marina B. (2006) *Régimen disciplinario de los funcionarios públicos*, editado por Lex Nova, Alcalá, España.

- Mesías C. (2009) *Los recursos procesales constitucionales*, editado por Gaceta Jurídica, Diálogo con la jurisprudencia, Lima, Perú.
- Mesinas F. (2008) *Guía rápida 2 del proceso de amparo*, editado por Gaceta Jurídica, primera edición, Lima, Perú.
- Neyra J. (2010) *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*, editado por Idemsa, Lima, Perú.
- Noguera H. (2003) *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, editado por la Universidad Autónoma de México, México.
- Robles W. (2008) *Derecho Constitucional del Perú*, por la Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú
- Rocco, A. (2018) *La sentencia civil*, editado por Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, Chile.
- Sánchez F. (2016) *La investigación científica aplicada al Derecho*, editado por la Editorial Normas Jurídicas, Lima, Perú.
- Sánchez L. (2005) *Notas para la investigación en derecho y ciencias sociales*, editado por Cromia EIRL, Arequipa, Perú.
- Sumari J. (2000) *Materiales de metodología de la investigación*, editado por la Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú.
- Supo J. (2014), *Seminarios de investigación científica*, editado por Bioestadística EIRL, Arequipa, Perú.
- Tafur R. (1994), *Introducción a la investigación científica*, editado por editorial Mantaro, Lima, Perú.
- Ticona V. (1998) *El debido proceso y la demanda civil*, editado por la editorial Rodhas, Lima, Perú.

Yacobucci G. (1998) *El sentido de los principios, su naturaleza y funciones*, editado por Editorial Abaco, Buenos Aires, Argentina.

### **Páginas electrónicas**

Alarcón P. (2009) *Acción de protección: Garantía jurisdiccional directa y no residual ¿La ordinarización de la acción de protección?*, tesis elaborada para la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, recuperada de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarc%C3%B3n-Acci%C3%B3n%20de%20protecci%C3%B3n.pdf>

Bhaena R (2012) *la creación de un Tribunal Constitucional Independiente del Poder Judicial Federal en México*, *Revista Jurídica IUS*, recuperado de <http://www.unla.mx/iusunla5/reflexion/TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL.htm>

Castillo L. (2006) *Algunas críticas al criterio del Tribunal Constitucional sobre la procedencia del amparo en defensa del derecho al trabajo*, investigación realizada para el repositorio institucional de la Universidad de Piura, recuperado de: [https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/1939/Algunas\\_criticas\\_Tribunal\\_Constitucional\\_sobre\\_procedencia\\_amparo\\_defensa\\_derecho\\_trabajo.pdf?sequence=1](https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/1939/Algunas_criticas_Tribunal_Constitucional_sobre_procedencia_amparo_defensa_derecho_trabajo.pdf?sequence=1)

Dueñas R. (2017). *Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*, Tesis para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno por la Pontificia Universidad Católica del Perú, recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8569/DUENAS\\_ROY\\_Recurso%20de%20Amparo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8569/DUENAS_ROY_Recurso%20de%20Amparo.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

- Estela J. (2011) *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*, Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional y derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, recuperado de [http://sis-bib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela\\_hj/estela\\_hj.ppd](http://sis-bib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.ppd).
- Eto G. (2009) *El proceso constitucional de amparo en el Perú*, elaborada para la Universidad de Santiago de Compostela, España, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=40816>
- Guibourg R (2015) *Alexy y su Fórmula del Peso*, artículo para la Universidad de Buenos Aires, Argentina, recuperado de [http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg\\_Alexy.pdf](http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg_Alexy.pdf).
- IDICE (2004) *Encuestas sobre Tribunal Constitucional*, recuperado de <https://www.tc.gob.pe/tc/public/institucion/notaprensa/nota/institucion/not-a220e04537edf6d3212a92d628cfdd20>.
- Jarquín W. (2014) *La naturaleza subjetiva del amparo, análisis histórico-comparado y de derecho español*, tesis para la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España, recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/4118/TE-SIS%20Jarqu%C3%ADn%20Orozco.pdf?sequence=1>
- Lupa M. (2018) *La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforme a las reglas de Brasilia*, tesis elaborada para la Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú, recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5864/DE-luyumg.pdf?sequence=1>
- Marianello P. (2011), *El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*, Revista Ius vol.5 no.27 Puebla, México, ene./jun. 2011,

recuperado de  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100002#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002#nota).

Martínez C., Molina K. y Ortiz F. (2013) *La eficacia del amparo contra ley auto-aplicativa en la tutela de los derechos constitucionales*, tesis elaborada para la Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, El Salvador, recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/5776/1/Eficacia%20del%20amparo%20contra%20ley%20autoaplicativa%20en%20la%20defensa%20de%20los%20derechos%20Constitucionales.pdf>

Monroy S. (2013) *El amparo como vía procesal para promover el examen de constitucionalidad de normas jurídicas no generales*, tesis elaborada para la Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala, recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_11253.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11253.pdf)

Obregón T. (2010) *El proceso de amparo en el ámbito laboral*, publicado en la revista Actualidad Empresarial N° 204, mes de abril, recuperado de [http://aempresarial.com/web/revitem/4\\_10878\\_60211.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/4_10878_60211.pdf).

Simaz A. (2017) *Principio de legalidad e interpretación en el derecho penal: algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva*, por la Universidad Nacional Mar de Plata, Buenos Aires, Argentina.

Temoche G. (2016) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por despido fraudulento, en el Expediente N° 04236-2011-0-2001-JR-CL-05, del distrito judicial de Piura*, tesis elaborada para la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Piura, Perú, recuperado de [http://repositorio.ula-dech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/811/AMPARO\\_FRAUDULENTO\\_TEMOCHE\\_ARELLANO\\_GABRIELA\\_CONCEPCION.pdf?sequence=1](http://repositorio.ula-dech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/811/AMPARO_FRAUDULENTO_TEMOCHE_ARELLANO_GABRIELA_CONCEPCION.pdf?sequence=1)

Yucra N. (2014) *Proceso de amparo como mecanismo de protección del derecho fundamental del medio ambiente reconocido en la Constitución Política del Perú*, tesis elaborada para la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca, Perú, recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/294/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

### **Referencias legales**

Constitución Política del Perú, artículo 139,200. 201, 202

Código Procesal Constitucional artículo 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44

Ley del Servicio civil, Ley N°30057

### **Referencias jurisprudenciales**

Exp. N° 00987-2014-PA/TC

Exp. N.° 04650-2011-PA/TC

STC N° 0023-2005-PI/TC

Exp. N.° 02787-2013-PA/TC

Resolución Directoral N° 0718-00-CTAR/PE-DIRSA/DG

## **ANEXOS**

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Cuestionario Abogados Constitucionalistas

Anexo 3: Validación de expertos

Anexo 4: Anteproyecto de ley

## ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

El Problema de Investigación	Delimitación del problema	Objetivos de la Investigación	Formulación de la Hipótesis	Método y diseño de Investigación	Población y muestra	Técnicas e Instrumentos
<p><b>1.1 Fundamentación del problema</b></p> <p><b>1.2 Formulación del problema</b></p> <p>¿Qué valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010 – 2017?</p> <p><b>1.3 Sistematización del problema</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Qué valoraciones implícitas mediáticas tienen las sentencias de amparo administrativo laboral y cuál es su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017?</li> <li>¿Qué valoraciones implícitas sociales tienen las sentencias de amparo administrativo laboral y cuál es su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017?</li> <li>¿Qué valoraciones implícitas políticas tienen las sentencias de amparo administrativo laboral y cuál es su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017?</li> </ul>	<p><b>A. Espacial</b></p> <p>La investigación se circunscribirá al estudio de las resoluciones de amparo administrativo laboral expedidas por el TC, las mismas que tienen sus efectos a nivel nacional.</p> <p><b>B. Temporal</b></p> <p>Las resoluciones a analizar se encuentran comprendidas entre los años 2010 – 2017</p> <p><b>C. Social</b></p> <p>En el aspecto social, la investigación comprende a las resoluciones de amparo laboral.</p>	<p><b>3.1 Objetivo General</b></p> <p>Explicar las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010 - 2017.</p> <p><b>3.2 Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Establecer las valoraciones implícitas mediáticas en las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017.</li> <li>Establecer las valoraciones implícitas sociales en las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017</li> <li>Establecer las valoraciones implícitas políticas en las sentencias de amparo administrativo laboral y su afectación al derecho de defensa del demandante en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional 2010-2017</li> </ul>	<p><b>4.1 La Hipótesis</b></p> <p>Las valoraciones implícitas en la fundamentación de las sentencias de amparo administrativo laboral del Tribunal Constitucional afectan el derecho de defensa del demandante.</p> <p><b>4.2 Las Variables</b></p> <p><b>4.2.1 Variable Independiente</b></p> <p>“Valoraciones implícitas en el amparo administrativo laboral”</p> <p><b>A. Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Valoración mediática</li> <li>Valoración social</li> <li>Valoración política</li> </ul> <p><b>4.2.2 Variable Dependiente</b></p> <p>“Derecho de defensa”.</p> <p><b>B. Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Legalidad</li> <li>Principio de predictibilidad</li> </ul>	<p><b>5.1 Método de investigación</b></p> <p>El método de investigación empleado en este trabajo, corresponde al Método de Análisis e Interpretación Documental, aplicado a las resoluciones de amparo administrativo laboral.</p> <p><b>5-2 Diseño de investigación</b></p> <p>La investigación tiene un diseño no experimental, retrospectivo a los años 2010 - 2017</p>	<p><b>A. Población</b></p> <p>La población de estudio esta conformada por abogados de la especialidad de derecho constitucional, cuyo número poblacional es indefinido.</p> <p>Una segunda población esta conformada por las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional en materia de amparo administrativo laboral entre los años 2010 – 2017, cuyo número de resoluciones es de 1700 resoluciones</p> <p><b>B. Muestra</b></p> <p>El tipo de muestreo aplicado fue por conveniencia, obteniéndose una muestra de 12 profesionales que aceptaron la aplicación de la encuesta.</p> <p>En la segunda población, también se aplicó el muestreo por conveniencia, obteniéndose una muestra de 176 resoluciones que son objeto de análisis.</p>	<p>Teniendo en cuenta el diseño y el problema de investigación, se ha utilizado la técnica de la observación documental, la misma que ha consistido en la recopilación, selección, análisis e interpretación de las 176 resoluciones del Tribunal Constitucional que fueron objeto de la muestra, esto conforme al Cuadro de Análisis e interpretación Documental, cuyo objeto principal es analizar y evaluar las resoluciones de amparo administrativo laboral que fueron seleccionados.</p>

## ANEXO 2. CUESTIONARIO ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS

Fecha: .....

Centro Laboral.....

Puesto o cargo Laboral.....

A continuación, le solicitamos marcar con una X el número con la respuesta que más se siente identificado:

1 = Nada de acuerdo

2 = De acuerdo

3 = Muy de acuerdo

El presente cuestionario tiene por finalidad obtener su opinión sobre las valoraciones implícitas que afectan las sentencias del Tribunal Constitucional.

N°	PREGUNTA	1	2	3
1	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional tiene mayor autonomía que el Poder Judicial al momento de fallar en contra del Estado y a favor del administrado?			
2	¿Considera usted que no existe límites claros para distinguir la demanda en la vía contencioso administrativo de la vía del amparo, ello, debido a que no existen criterios claros que permitan al demandante advertir su procedencia o no en el amparo laboral?			
3.	¿Conforme a la investigación, el 79.72% de los procesos de amparo han sido declarados improcedentes durante el 2017, irrogando gastos para el Estado y litigantes. Situación que se mejoraría si se adopta el sistema español, mediante el cual las acciones de amparo se presentan directamente al Tribunal Constitucional que calificará la demanda indicándole al demandante si procede o no su			

	demanda, evitando las instancias judiciales y el costo y el tiempo que requiere?			
<b>4</b>	¿Considera usted que la cantidad de procesos de amparo han sobrepasado la capacidad de los juzgados y salas constitucionales?			
<b>5</b>	¿Considera usted que es predecible el resultado de una acción de amparo en nuestro país?			
<b>6</b>	¿Considera usted que los criterios para la improcedencia de la acción de amparo afectan el principio de legalidad?			
<b>7</b>	¿Considera usted que las acciones de amparo en materia contencioso administrativo en contra del estado por lo general llegan al Tribunal Constitucional?			
<b>8</b>	¿Considera usted que existe temor o resistencia en los jueces constitucionales al momento de fallar en contra del estado en los procesos de amparo en materia contenciosa administrativa?			
<b>9</b>	¿Considera usted que en los procesos de amparo en materia contencioso administrativo debería ser el Tribunal Constitucional quien resuelva dicha acción?			
<b>10</b>	¿Considera usted que en el proceso de amparo en materia contencioso administrativo los magistrados en muchos casos realizan valoraciones políticas implícitas que permite parcializarse a favor del estado antes que una valoración meramente jurídica?			

*Gracias por su colaboración.*

## ANEXO 3. VALIDACIÓN DE EXPERTOS

(Técnica: \_\_\_\_\_; Instrumentos: \_\_\_\_\_)

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1. Apellidos y nombres del informante: .....
- 1.2. Institución donde labora: .....
- 1.3. Nombre del Instrumento motivo de evaluación: .....
- 1.4. Autor del Instrumento: .....
- 1.5. Título de la investigación: .....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	51	56	61	66	71	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	50	55	60	65	70	75	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																
2. OBJETIVIDAD	Está expresando en conductas observables																
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems																
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad.																
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficas																
8. COHERENCIA	Entre hipótesis dimensiones e indicadores.																
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la ciencia.																

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** .....

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:** .....//

**LUGAR Y FECHA:** .....//

.....

DNI: ..... Teléfono: .....

**ANEXO 4. ANTEPROYECTO DE LEY**

<b>PROYECTO DE LEY N°</b>
<b>CONGRESISTA:</b>
<b>FECHA:</b>
<b>SUMILLA:</b> LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Congresista Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley.

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”**

**Artículo 1°. - Modifíquese el artículo 51 del Código Procesal Constitucional**

Se establece la modificación del artículo 5° del Código Procesal Constitucional en los siguientes términos:

**Artículo vigente:**

**Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte**

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código. De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

#### **Artículo modificado:**

#### **Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte**

Es competente para conocer del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. **El proceso de amparo se interpone directamente al Tribunal Constitucional.**

En el proceso hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código. De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de

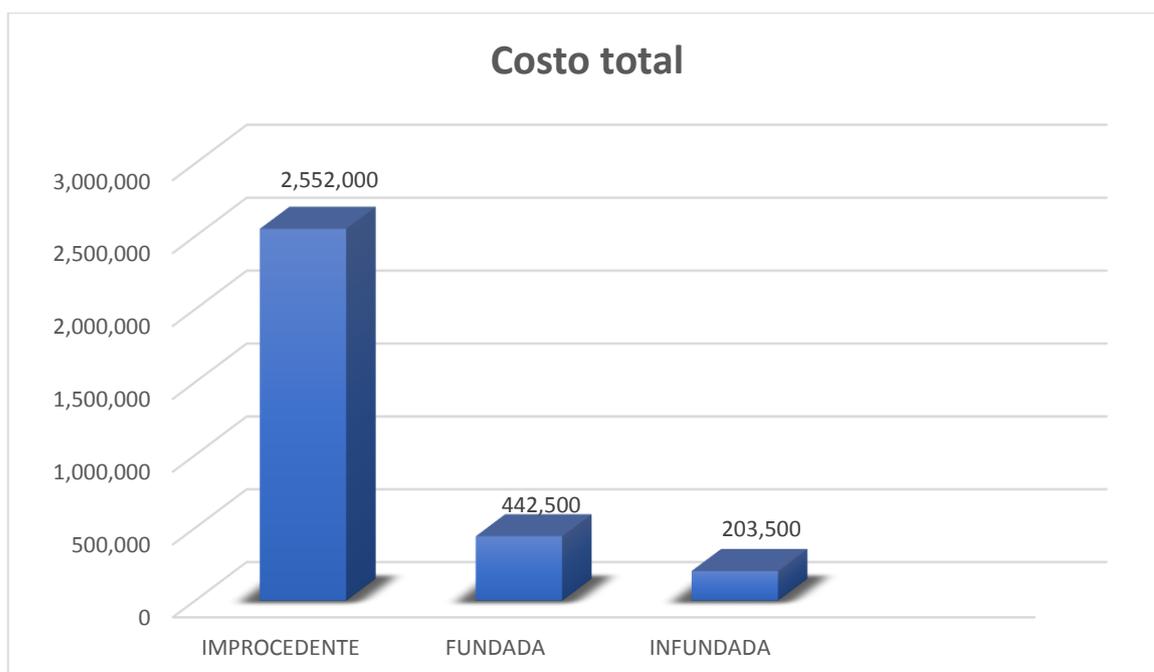
Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

## **2. Exposición de Motivos**

**Primero.** Que el fundamento de la existencia del Tribunal Constitucional es su autonomía respecto de los Poderes del Estado tales como el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, que siendo así no corresponde que el proceso de amparo, que es una acción constitucional que busca limitar el poder estatal, tenga dos instancias en la vía judicial previas al pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

**Segundo.** Que en una evaluación de los procesos de amparo sentenciados el 2017, se obtuvo que un 79.75 % de los procesos constitucionales de amparo son declarados improcedentes, es decir son cuestionados por no corresponder a la vía constitucional, pues a criterio del Tribunal Constitucional, correspondería a la vía judicial del Contencioso Administrativo, esto luego de dos años en promedio de litigio y con un costo aproximado de S/. 3,000.00 para el Estado y un costo para el demandante de S/. 2,500.00, que una evaluación total de los costos, donde los costos acumulados durante el año 2017 supera los S/. 2'552,000.00, situación que contraviene la correcta administración y gasto de los recursos públicos, además de la obligación del Estado de propugnar una justicia expeditiva y de bajo costo que proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos, donde en el cuadro siguiente se puede apreciar el excesivo gasto insulso que tiene el Estado y los demandantes en procesos improductivos.



**Tercero.** Que de conformidad con la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, que establece como el principio Eficiencia, por el cual se persigue que “las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica – financiera, y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal siendo orientada a la resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad”, motivo por el cual corresponde que el Estado administre de forma eficiente los escasos recursos públicos, donde la mejora administración de justicia es uno de los objetivos más importantes que procura el Estado en beneficio de los ciudadanos.

**Cuarto.** Que una justicia tardía no es justicia, así, la demanda de amparo luego de dos años de litigio en las instancias judiciales, es recién de conocimiento del Tribunal Constitucional, quien en la mayoría de los casos 80% de ellos considera improcedente, devolviendo los actuados al demandante para que recurra nuevamente a la vía judicial mediante la acción contenciosa administrativa

**Quinto.** Que la experiencia Española es un ejemplo de celeridad y eficiencia en las acciones constitucionales de amparo, así el ciudadano español presenta su demanda de amparo directamente al Tribunal Constitucional Español, mediante los ayuntamientos o los medios postales de ese país, para luego obtener un pronunciamiento de Tribunal si su demanda es amparable en la vía constitucional o devolviendo los actuados para que recurra a la vía judicial, situación que evita los costos antes indicados y la pérdida de tiempo del mandante.

### **3. Análisis de Costo y beneficio**

Que la modificación del artículo 51° del Código Procesal Constitucional, no van a irrogar gasto alguno para el Estado, pues estas modificaciones seguirán el trámite administrativo y legislativo, regulada en la ley y en la Constitución Política de nuestro país. Por otra parte, en cuanto a los beneficios que tendrá la modificación legislativa, permitirá un ahorro de superior a los S/. 2'552,000.00 en gastos insulsos del Estado y S/. 1'160,000.00 de gasto anual para los litigantes.

**Por lo expuesto:**

**Regístrese, archívese y comuníquese**

